

**CIUDAD Y FECHA:** Bogotá D.C. 06 de enero de 2026.

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** Juan Camilo Botina Salinas

**Accionado:** Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial / Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

**Concurso:** Méritos FGN 2024 – Acuerdo No. 001 de 2025

**Referencia:** “Acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, petición y al acceso a la función pública bajo el principio de mérito — Concurso de Méritos FGN 2024 — UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre y Fiscalía General de la Nación)”

### **I. AUTORIDAD JUDICIAL A LA QUE SE DIRIGE**

Señor Juez Constitucional de Reparto

### **II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Juan Camilo Botina Salinas, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. actuando en nombre propio, con domicilio para notificaciones en Bogotá D.C.

### **III. ACCIONADOS**

- Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial
- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

### **IV. HECHOS**

1. **El 3 de marzo de 2025**, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el **Acuerdo No. 001 de 2025**, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, perteneciente al Sistema Especial de Carrera*” – Concurso de Méritos FGN 2024.

El acto administrativo que rige el Concurso de Méritos dispuso, entre otras etapas claramente delimitadas, la **verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos** (artículo 19) y la posibilidad de presentar **reclamaciones** exclusivamente frente al incumplimiento de dichos requisitos (artículo 20). En desarrollo de esta fase, el **2 de julio de 2025** se publicaron los resultados preliminares de la etapa denominada “verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación”.

En ese escenario procedimental, y en el marco del procedimiento concursal regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025, debe precisarse que la verificación del cumplimiento de requisitos

mínimos y la etapa de reclamaciones asociada a esta (artículos 19 y 20) tenían un objeto estrictamente delimitado: controvertir decisiones de no admisión por incumplimiento de requisitos. En mi caso concreto, al haber sido **admitido** en dicha etapa, la actuación administrativa produjo un acto favorable que reconoció expresamente el cumplimiento de los requisitos exigidos, de modo que no existía fundamento jurídico ni procesal para interponer reclamación alguna en ese momento. Exigir lo contrario supondría imponer al aspirante la carga irrazonable de controvertir su propio acto de admisión, lo cual carece de objeto jurídico y se desvirtúa por sí mismo.

Adicionalmente, para ese estadio procedimental, tanto la judicatura realizada en la Fiscalía General de la Nación como el consultorio jurídico adelantado en la Defensoría del Pueblo se encontraban invalidados por la propia administración, razón por la cual no podían ser reconocidos ni computados como experiencia válida, siendo la equivalencia el único mecanismo habilitado para acreditar el requisito mínimo. En consecuencia, fue únicamente en la etapa posterior de verificación de antecedentes —expresamente prevista por la convocatoria para examinar la validez e invalidez de los soportes aportados— cuando surgió, de manera real y efectiva, la posibilidad jurídica de controvertir dichas decisiones, etapa en la cual ejercí de forma oportuna, completa y diligente mi derecho de reclamación. Cualquier interpretación distinta no solo desconoce la estructura secuencial del concurso, sino que vulnera los principios de razonabilidad, favorabilidad, buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones administrativas y el acceso a la función pública por mérito.

El Acuerdo reguló, de igual manera, la aplicación de las pruebas escritas y estableció, conforme a lo previsto en su artículo 27, que los aspirantes contaban con un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de dichas pruebas, para presentar reclamaciones. Dichas reclamaciones debían formularse exclusivamente a través de la plataforma SIDCA 3, configurándose así el único momento procedimental jurídicamente habilitado para controvertir los resultados de la evaluación escrita.

El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones fue asignado a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada mediante contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

**El 19 de septiembre de 2025** se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, razón por la cual el término para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025. En dicha publicación, la UT FGN 2024 informó que obtuve un puntaje de **66.00** en el componente de conocimientos (generales y funcionales) y **70** en el componente comportamental.

**El 22 de septiembre de 2025**, solicité el acceso al material de las pruebas con el fin de ejercer mi derecho a presentar reclamación frente a los resultados asignados.

Una vez exhibido el material de la prueba **el 19 de octubre de 2025**, procedí a sustentar mi reclamación en la plataforma SIDCA 3 mediante un escrito de 43 folios, en el cual expuse de manera individualizada las incongruencias advertidas en las siguientes preguntas:

- Componente de conocimientos: preguntas 1, 3, 5, 7, 10, 12, 13, 21, 23, 30, 34, 35, 36, 38, 49, 53, 56, 58, 60, 69, 72, 76, 77 y 79 (24 preguntas).
- Componente comportamental: preguntas 103, 104, 105, 107, 114, 117, 121, 124, 126, 127, 134, 137, 138, 143 y 147 (15 preguntas). (ANEXO 1).

**El 13 de noviembre de 2025**, la UT Convocatoria FGN 2024, en cabeza del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Carlos Caballero Osorio, dio respuesta formal a mi reclamación mediante un documento de 56 folios, **confirmando** los puntajes publicados el 19 de septiembre de 2025.

No obstante, dicha respuesta resulta genérica, pues se limita a señalar, de manera reiterada, los motivos por los cuales la respuesta considerada correcta por el aplicador lo es, y por qué la seleccionada no lo sería, sin desarrollar un análisis claro, preciso, congruente y consecuente de los argumentos expuestos en la reclamación (ANEXO 2).

En particular, para mayor ilustración del juez constitucional, esta acción se fundamenta en que el aplicador de la prueba:

- a) No respondió de manera precisa, congruente y consecuente las objeciones formuladas respecto de las preguntas cuestionadas.
- b) Utilizó respuestas genéricas y estandarizadas, idénticas en su estructura, sin realizar un análisis individualizado frente a cada objeción planteada.
- c) En consecuencia, la instancia de reclamación se convirtió en una instancia meramente formal, vacía de contenido material.

La Fiscalía General de la Nación, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, no dispuso de ningún otro mecanismo interno para debatir o impugnar la respuesta otorgada, más allá de la reclamación y de la respuesta derivada de esta, dejando en firme una decisión carente de motivación real, precisa y coherente frente a los argumentos debatidos, lo cual compromete la confianza institucional y el uso adecuado de los recursos del Estado.

En efecto, limitarse a afirmar que una respuesta es “correcta” y otra “incorrecta” no constituye una respuesta de fondo, pues no explica las razones jurídicas, no contrasta los argumentos planteados en la objeción ni analiza las normas y hechos expuestos. Una respuesta de fondo exige justificar, interpretar y responder cada punto objetado, y no simplemente afirmar un resultado, aspecto que quedó claramente expuesto en la reclamación presentada.

Con el fin de facilitar el control constitucional que corresponde a su despacho, resulta indispensable poner de presente que en el **ANEXO 1** se encuentra íntegramente desarrollada la reclamación presentada contra la prueba escrita, en la cual se identifican de manera **clara, precisa e individualizada** cada una de las preguntas cuestionadas, indicando expresamente el número de la pregunta, la respuesta seleccionada, la opción considerada correcta por el aplicador y, especialmente, la **justificación jurídica, normativa y técnica** que sustenta la inconformidad. Dicho anexo no constituye una manifestación genérica de desacuerdo con el resultado, sino un ejercicio argumentativo exhaustivo que demuestra cómo varias preguntas presentan ambigüedad material, admiten más de una respuesta razonable, carecen de

correspondencia funcional con el cargo convocado o fueron calificadas sin atender los criterios normativos aplicables.

En consecuencia, la revisión del ANEXO 1 resulta determinante para constatar que la administración **sí fue puesta en conocimiento de argumentos concretos y verificables**, y que, pese a ello, omitió emitir una respuesta de fondo, individualizada y motivada frente a cada objeción, circunstancia que configura la vulneración del debido proceso administrativo y del derecho de defensa aquí alegados.

2. Posteriormente, en la fase de verificación de antecedentes, el accionante presentó reclamación integral acreditando, con fundamento normativo expreso, la validez de su **educación informal, la judicatura en la Fiscalía General de la Nación y el consultorio jurídico**, aportando certificaciones completas que cumplían todos los requisitos del Acuerdo No. 001 de 2025.
3. En relación con la educación informal, el accionante demostró que los certificados expedidos por la Universidad Católica de Colombia cumplían **taxativamente** con los requisitos del artículo 18 del Acuerdo (institución, contenido, intensidad horaria, firmas y vigencia), y que la sumatoria aritmética de horas acreditadas superaba el umbral exigido para el puntaje máximo, lo cual fue injustificadamente desconocido.

<b>INTENSIDAD HORARIA</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

4. Respecto del consultorio jurídico, el accionante acreditó seis (6) meses de ejercicio efectivo, el cual debía ser reconocido como experiencia profesional conforme al **artículo 15 de la Ley 2113 de 2021**, norma imperativa que ordena su validación para todos los efectos, sin que exista límite temporal distinto al certificado por la institución.
5. Así mismo, acreditó experiencia relacionada mediante **judicatura en la Fiscalía General de la Nación**, la cual constituye práctica laboral reconocida por los artículos 3 y 6 de la **Ley 2043 de 2020**, reglamentada por el Decreto 616 de 2021 y respaldada por conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública.
6. No obstante, lo anterior, la entidad accionada negó la reclamación mediante una interpretación **restrictiva, excesivamente formalista y contraria al ordenamiento jurídico**, invocando de manera errónea el principio de preclusividad, desconociendo normas vigentes y vaciando de contenido el principio constitucional del mérito.

Si bien es cierto que existía un término para presentar reclamaciones respecto de la verificación de requisitos mínimos, también lo es que, en dicha etapa, tanto la judicatura realizada en la misma entidad convocante como el consultorio jurídico adelantado en la

Defensoría del Pueblo, en ejercicio de funciones como defensor público dentro del sistema penal acusatorio, fueron erróneamente catalogados como **inválidos**. En consecuencia, para ese momento procesal, la única alternativa disponible para acreditar los requisitos mínimos del cargo era acudir a la figura de la equivalencia.

Sin embargo, la etapa de **verificación de antecedentes** habilita expresamente al aspirante para controvertir la validez o invalidez de sus antecedentes, razón por la cual, en la reclamación presentada, se solicitó de manera concreta la validación de la judicatura y del consultorio jurídico. De haberse reconocido su validez —como correspondía conforme a la normativa aplicable—, dichos antecedentes debían ser computados directamente para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, y no únicamente a través de la equivalencia del título de pregrado.

En tal escenario, y bajo una aplicación razonable de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, el título de pregrado debe ser valorado como educación formal dentro del concurso, permitiendo al aspirante obtener un mejor puntaje, sin afectar la legalidad del proceso ni el principio de igualdad, y garantizando, por el contrario, la realización efectiva del principio del mérito.

**Empleos del nivel técnico:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

**Empleos del nivel asistencial:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

- Las respuestas emitidas en ambas etapas **no resolvieron de fondo** los argumentos jurídicos planteados, configurando una vulneración continuada del debido proceso administrativo, del derecho a la igualdad y del derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

## V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

**1. Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.):** La motivación de los actos administrativos constituye un elemento esencial del debido proceso. En el presente caso, la respuesta no valoró los argumentos expuestos ni analizó de forma detallada y particularizada las objeciones planteadas.

**2. Derecho de defensa y contradicción – Falta y falsa motivación:** La ausencia de motivación impide ejercer una contradicción efectiva, al no existir una respuesta sustantiva que permita controvertir las razones de la administración.

**3. Derecho de petición – Respuesta de fondo:** No basta con una respuesta formal; esta debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, requisitos que no se cumplieron en el presente asunto.

**4. Derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad:** La falta de motivación afecta directamente mi participación en el concurso y mi eventual acceso a la lista de elegibles, vulnerando el principio de mérito.

## **VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **1. Legitimación por activa**

Se encuentra satisfecha, en tanto soy la persona directamente afectada al ostentar la calidad de participante dentro de la convocatoria.

### **2. Inmediatez**

La respuesta a la reclamación fue emitida el 13 de noviembre de 2025, y la presente acción de tutela se interpone de manera inmediata, una vez analizadas detalladamente las respuestas frente a cada pregunta objetada.

### **3. Subsidiariedad – Excepción aplicable**

Si bien en el ordenamiento jurídico existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo **no resulta idóneo ni eficaz en la presente etapa del concurso de méritos**, por las siguientes razones:

- i) El concurso avanza por etapas sucesivas y, una vez cerrada la fase de reclamaciones, no existe posibilidad de corregir la falta de motivación, lo que genera efectos irreversibles.
- ii) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede tardar varios años, lo cual impide garantizar una participación real, actual y efectiva en el concurso.
- iii) La reclamación es el único mecanismo previsto por la convocatoria, y su respuesta es definitiva e inimpugnable.

La jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se alega falta de motivación en decisiones adoptadas dentro de concursos de méritos, como se reconoció, entre otras, en la Sentencia SU-913 de 2009 y en la SU-067 de 2022, cuando se verifica:

- i) la inexistencia de un mecanismo judicial eficaz para la protección del derecho fundamental;
- ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y
- iii) la existencia de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

### **4. Inexistencia de otro mecanismo**

La convocatoria no dispuso, más allá del término de cinco (5) días para reclamaciones y su respectiva respuesta, ninguna otra instancia procesal o mecanismo judicial inmediato para la protección de los derechos eventualmente vulnerados.

## 5. Perjuicio irremediable

Al cerrarse la fase de reclamaciones sobre las pruebas escritas y ante la inexistencia de mecanismos administrativos posteriores, el avance normal del concurso conduciría a la pronta consolidación de la lista de elegibles, afectando de manera irreversible mi derecho a participar en condiciones de mérito bajo la emisión de respuestas completas, congruentes, claras y específicas.

En el presente asunto se configura un perjuicio irremediable, en tanto:

- Existe inminencia, pues la falta de respuesta de fondo impacta de manera actual la continuidad del concurso y el acceso oportuno al cargo público.
- Hay urgencia, dado que sin intervención inmediata del juez constitucional se consolidaría un daño irreparable.
- La gravedad del perjuicio es evidente, al comprometer derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la función pública.
- Las medidas son impostergables, puesto que la decisión definitiva del concurso puede cerrar de manera definitiva cualquier posibilidad de reparación.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Procedencia subsidiaria y excepcional de la acción de tutela

La presente acción de tutela se interpone **en estricto cumplimiento del principio de subsidiariedad**, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, dado que el accionante **agotó de manera previa, completa, oportuna y diligente todos los mecanismos ordinarios de defensa previstos dentro del concurso de méritos**, sin que estos resultaran eficaces para la protección de sus derechos fundamentales.

En efecto, el accionante presentó **todas las reclamaciones habilitadas por el reglamento del concurso**, a saber:

- Reclamación contra la prueba escrita.
- Reclamación integral contra la verificación de antecedentes.

Dichas reclamaciones no fueron meros escritos formales, sino **ejercicios técnicos y jurídicos exhaustivos**, en los cuales se expusieron de manera clara, concreta y sustentada las razones por las cuales la actuación administrativa vulneró el debido proceso, la igualdad y el principio de mérito. No obstante, las respuestas emitidas por la administración **no resolvieron de fondo los planteamientos efectuados**, limitándose a reiterar resultados sin motivación suficiente ni análisis individualizado.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la acción de tutela procede excepcionalmente en concursos de méritos cuando los mecanismos ordinarios **no resultan idóneos ni eficaces** para conjurar una vulneración actual de derechos fundamentales, o cuando la actuación administrativa configura una vía de hecho (SU-913 de 2009, T-588 de 2019, T-530 de 2020).

En el presente caso, una vez agotadas las reclamaciones internas y ante la ausencia de una respuesta de fondo, **el accionante carece de otro medio judicial eficaz** que permita corregir oportunamente

las irregularidades advertidas, razón por la cual la tutela se erige como el **único mecanismo constitucional disponible** para evitar la consolidación de una afectación grave al derecho fundamental al mérito.

## **2. Uso diligente y continuo de las reclamaciones para hacer valer los derechos fundamentales**

Desde el inicio del proceso concursal, el accionante actuó conforme a los principios de **buena fe, lealtad procesal y confianza legítima**, utilizando de manera responsable los canales institucionales dispuestos para la defensa de sus derechos. En sus reclamaciones desarrolló, con sustento normativo, jurisprudencial y probatorio, los siguientes aspectos:

- La **ambigüedad material y jurídica** de varias preguntas de la prueba escrita, las cuales admitían más de una respuesta razonable y jurídicamente válida.
- La **falta de correspondencia funcional** entre los contenidos evaluados y las funciones reales del cargo convocado, evaluándose competencias propias de fiscales o jueces.
- La **incorrecta valoración de la educación informal**, pese a que los certificados aportados cumplían de manera taxativa los requisitos del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 y permitían alcanzar el puntaje máximo conforme al artículo 32 del mismo reglamento.
- El **desconocimiento del consultorio jurídico** como experiencia profesional válida, en abierta contradicción con el artículo 15 de la Ley 2113 de 2021, norma de carácter imperativo.
- La **invalidez injustificada de la judicatura** realizada en la Fiscalía General de la Nación, pese a su reconocimiento expreso como práctica laboral y experiencia relacionada en la Ley 2043 de 2020, el Decreto 616 de 2021 y la doctrina administrativa vigente.

Estas reclamaciones fueron acompañadas de certificaciones completas, verificables y conformes a la normativa aplicable. Sin embargo, la administración **omitó pronunciarse de fondo sobre dichos argumentos**, vaciando de contenido el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

## **3. Falta de respuesta de fondo y configuración de vía de hecho administrativa**

Las respuestas emitidas por la entidad accionada se caracterizan por su **generalidad, ausencia de motivación real y falta de análisis probatorio**, lo cual impide al concursante conocer las razones jurídicas que sustentan la negativa de sus solicitudes. Esta conducta configura una **vía de hecho administrativa**, al desconocer normas superiores vigentes y al aplicar interpretaciones restrictivas no previstas en el reglamento del concurso.

La Corte Constitucional ha indicado que existe vía de hecho cuando la autoridad administrativa ignora pruebas determinantes, inaplica normas obligatorias o adopta decisiones carentes de razonabilidad y proporcionalidad (T-231 de 1994, T-377 de 2000).

## **4. Vulneración del principio constitucional del mérito**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el mérito. En el presente caso, la evaluación defectuosa de la prueba escrita y el desconocimiento de experiencia y formación válidamente acreditadas **distorsionaron el resultado**

**del concurso**, excluyendo materialmente al accionante no por falta de idoneidad, sino por errores jurídicos imputables a la administración.

Esta situación vulnera de manera directa los **derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos**, lo que hace necesaria la **intervención del juez constitucional** con el fin de restablecer el orden jurídico vulnerado.

En efecto, el aspirante se ubica actualmente en el **puesto 224** dentro de los consolidados definitivos para el cargo. De accederse a lo solicitado, se **incrementarían de manera razonable y proporcional sus posibilidades de ingreso por mérito a la entidad**, así como sus opciones para escoger el lugar de desempeño de sus funciones, permitiéndole ejercer en condiciones reales de igualdad los derechos que le asisten dentro del concurso.

Debe resaltarse que se trata de un **recién egresado**, que compite en un concurso de méritos con aspirantes que cuentan con una amplia trayectoria profesional. En ese contexto, la pretensión no busca un trato privilegiado ni una mejora artificial de su situación, sino que **se reconozcan y valoren de manera adecuada los antecedentes válidamente acreditados**, con el único propósito de **mejorar su posición en el concurso**, sin que ello implique una afectación o degradación de derechos ya consolidados.

Por lo anterior, se solicita que las actuaciones cuestionadas sean revisadas por el **juez constitucional** a la luz del **principio de favorabilidad en los concursos de méritos**, garantizando en todo momento la aplicación del **principio de non reformatio in pejus**, como salvaguarda mínima del debido proceso administrativo y del mérito como eje rector del acceso a la función pública.

**Consolidado de ponderaciones generales**

Factor de puntuación	Carácter	Ponderación	Puntuación de la prueba	Certificación ponderada	Puntaje mínimo aprobatorio
Verificación de Requisitos Mínimos	ELIMINATORIO	No aplica	Admisión	Se aplica	No aplica
Competencias Básicas Generales y Funcionales	ELIMINATORIO	50%	66.00	33.00	66.00
Competencias Comportamentales	CLASIFICATORIO	10%	70.00	7.00	No aplica
Valoración de Antecedentes	CLASIFICATORIO	30%	4.00	1.20	No aplica
<b>Total</b>		100%			
		Puntaje Ponderado	Posición	Cantidad de aspirantes	
		47.80	224	2000	

**VIII. PRETENSIONES**

- 1. Amparar** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, respuesta motivada y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.
- 2. Declarar** la inexistencia material de la respuesta emitida por la UT FGN 2024, por adolecer de defectos sustanciales de motivación.
- 3. Ordenar** la reliquidación del puntaje del accionante conforme a lo sustentado. Es decir:
  - Que se emita una respuesta de fondo frente a la reclamación presentada contra la calificación de la prueba escrita y, de ser procedente, se adopten los ajustes

correspondientes en la puntuación, garantizando en todo caso la observancia del principio de *non reformatio in pejus*.

- Que se declare formalmente la validez y suficiencia de los certificados de Judicatura y Consultorio Jurídico para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia (VRM), conforme a la normativa que regula el concurso de méritos.
- Que se ordene la reconfiguración estratégica de mi hoja de vida, de manera que el título de pregrado quede liberado del cumplimiento del requisito mínimo y sea valorado dentro del factor de Valoración de Antecedentes, según las reglas del concurso. (Educación formal)
- Que se asigne el puntaje máximo correspondiente al título de pregrado en la tabla de Educación Formal y, adicionalmente, se sumen las cuarenta y cuatro (44) horas de Educación Informal válidamente acreditadas —de conformidad con lo reclamado previamente—, con el fin de reflejar el máximo puntaje posible en el factor de educación informal.

**4. Ordenar** a las entidades accionadas abstenerse de avanzar en la etapa del concurso que me afecta directamente, hasta tanto no se emita una respuesta debidamente motivada para garantizar el respeto del principio de mérito.

#### **IX. PRUEBAS**

- Reclamación contra la prueba escrita.
- Respuesta a la reclamación de la prueba escrita.
- Reclamación a la verificación de antecedentes.
- Respuesta a la verificación de antecedentes.
- Certificaciones de judicatura, consultorio jurídico y educación informal.

#### **X. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### **XI. NOTIFICACIONES**

Accionante: Juan Camilo Botina Salinas – correos ya conocidos.

Cordialmente



---

**Juan Camilo Botina Salinas**  
CC.



**COMPLEMENTO RECLAMACION – JUAN CAMILO BOTINA SALINAS CC  
1001298684**

**Bogotá, 21 de Octubre de 2025**

**Señores UT Convocatoria FGN 2024**

**Asunto:** Complemento reclamación contra resultados preliminares de pruebas escritas

**Aspirante:** Juan Camilo Botina Salinas

**Código OPECE:** I-204-M-01-(347)

**C.C.:**

**Dirección:**

**Correo electrónico:**

**CASO:** El caso trataba de un reclutamiento ilícito de un menor de 14 años, motivo por el cual su madre perteneciente a la comunidad trans tuvo que abandonar su hogar desde 1998 hasta 2004, donde se entera que se encuentra en un grupo al margen de la ley, de manera que se consulta frente al procedimiento que debe aplicarse conforme al caso situacional. Además un caso de una mujer miembro de una comunidad indígena quien recibía maltratos y se le solicitaba que le indicara a donde debía acudir.

**Pregunta 1:**

**La respuesta correcta:** era a través de el sistema penal mixto asignado por la entidad

**La respuesta que coloque:** fue a través del sistema de justicia y paz

**sustentación:**

Considero que la pregunta debe ser objeto de revisión y que se reconozca la validez de ambas respuestas, por cuanto el enunciado presenta una ambigüedad material que admite más de una interpretación jurídica razonable y sustentada. En efecto, el periodo temporal del caso — 1998 a 2004— corresponde a la vigencia del sistema penal mixto regulado por la Ley 600 de 2000, anterior a la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004). Desde un punto de vista estrictamente cronológico, los hechos cometidos en esa época se investigarían y juzgarían conforme a dicho sistema, lo que explicaría la clave asignada por la entidad.

Sin embargo, el mismo enunciado introduce un elemento fáctico determinante: el menor reclutado se encuentra en un grupo al margen de la ley. Esta circunstancia contextualiza el hecho como un delito cometido en el marco del conflicto armado interno colombiano, lo que transforma sustancialmente la naturaleza del procedimiento aplicable. El reclutamiento ilícito

de menores por parte de grupos armados organizados fue una conducta reiterada dentro del conflicto, y, a partir de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), se estableció un procedimiento especial para investigar, juzgar y sancionar a los desmovilizados responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

El artículo 1° de la Ley 975 de 2005 dispone expresamente que su finalidad es facilitar los procesos de reincorporación a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. En este sentido, si el reclutamiento fue cometido por un integrante de un grupo armado ilegal, el marco procesal adecuado sería precisamente el de Justicia y Paz, no el del sistema penal ordinario. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en múltiples decisiones, por ejemplo, en sentencia AP2924 -2025 – Radicación:

*“Sin embargo, confirmar su exclusión definitiva de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz resulta desproporcionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. En particular, porque esa decisión implicaría que el desmovilizado dejaría de aportar al esclarecimiento de los hechos ocurridos durante el conflicto armado y tampoco tendría que enmendar los daños causados por él y por el bloque paramilitar en el que militó.”*

Al señalar que los delitos cometidos por miembros de grupos desmovilizados deben tramitarse conforme a dicho procedimiento especial.

De este modo, la respuesta “a través del sistema de justicia y paz” no puede considerarse errónea, puesto que encuentra respaldo jurídico en la legislación penal transicional, en la jurisprudencia de la Corte Suprema y en el contexto mismo descrito por la pregunta, que expresamente ubica al menor dentro de un grupo armado ilegal. Si la entidad pretendía evaluar el sistema penal vigente en la época de los hechos con independencia del contexto del conflicto, debió formular la pregunta con mayor precisión, excluyendo toda referencia a pertenencia a grupos al margen de la ley, pues ello modifica el marco normativo aplicable.

La ambigüedad del enunciado vulnera los principios de claridad, objetividad y univocidad que deben regir la formulación de preguntas en los concursos públicos de mérito, conforme a la doctrina administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Una pregunta que admite más de una respuesta correcta o que omite precisiones esenciales no permite valorar adecuadamente el mérito ni el conocimiento técnico del aspirante.

Por tanto, solicito respetuosamente que se revise este ítem y se valore la posibilidad de aceptación de ambas respuestas (“sistema penal mixto” y “sistema de justicia y paz”), dado que el texto plantea un escenario propio del conflicto armado interno en el que el sistema de Justicia y Paz resulta plenamente aplicable conforme al marco legal vigente y a la naturaleza de los hechos descritos.

### **Pregunta 3:**

**Pregunta correcta:** Tipo penal desplazamiento forzado de la población civil.

**Pregunta que coloque:** Desplazamiento forzado agravado.

De manera respetuosa, considero que el ítem debe ser objeto de revisión, ya que **ambas respuestas resultan jurídicamente válidas y razonables conforme al Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)**. La conducta descrita en el enunciado satisface los elementos estructurales del tipo base contenido en el **artículo 159**, pero también reúne las circunstancias de agravación previstas en el **artículo 181, inciso 3º**, que establece el agravante cuando el delito se comete “*contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles*”.

En efecto, el desplazamiento forzado de la madre surge directamente de su condición de **víctima indirecta del reclutamiento ilícito de su hijo**, hecho punible que constituye un delito de lesa humanidad en el contexto del conflicto armado interno. En este escenario, el agravante no solo resulta aplicable, sino que responde a un principio de proporcionalidad punitiva frente al daño y la especial vulnerabilidad de la víctima, al precisar que la modalidad agravada se configura cuando el desplazamiento tiene como causa un hecho punible previo o una situación de victimización directa.

Se han reconocido que las víctimas del desplazamiento forzado en contextos de conflicto armado y violaciones de derechos humanos tienen un estatus especial de protección reforzada. En este sentido, cuando el desplazamiento se deriva de hechos punibles específicos, como el reclutamiento ilícito de un menor, la tipificación correcta —en términos de política criminal y de adecuación típica— es la de *desplazamiento forzado agravado*, ya que el componente agravatorio responde precisamente a la condición de víctima de hechos punibles de quien sufre el desplazamiento.

Por tanto, la formulación del ítem adolece de **ambigüedad sustantiva**, ya que no establece de manera clara si la pregunta buscaba identificar el tipo penal base o su modalidad agravada. Dicha omisión genera una **doble interpretación jurídica posible**, ambas correctas conforme al texto de la ley penal, lo que contraviene el principio de **claridad y univocidad** en la formulación de preguntas evaluativas que exigen las pruebas de mérito en el sector público.

Ahora bien, además de la ambigüedad jurídica, la pregunta también resulta **impertinente frente al perfil funcional y ocupacional del cargo de Asistente de Fiscalía**. De acuerdo con el **Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación** (Resolución 0-1578 de 2019 y normas concordantes), las responsabilidades del Asistente de Fiscalía se centran en labores de apoyo técnico, documental y logístico a la gestión del fiscal delegado, tales como: organizar y clasificar documentos, asistir en la preparación de audiencias, manejar registros de procesos, y colaborar en la gestión administrativa y procesal del despacho.

En consecuencia, **no corresponde a las funciones del Asistente Fiscal la calificación jurídica de conductas punibles, ni la determinación de adecuaciones típicas o agravantes**, pues dicha labor exige un ejercicio de subsunción normativa propio del **Fiscal Delegado**, quien ostenta la dirección funcional de la investigación penal.

Evaluar la correcta adecuación típica de un comportamiento constituye una **tarea de índole estrictamente jurídica y valorativa**, reservada al funcionario con formación y competencia sustantiva en derecho penal sustantivo y procesal, no a quien ejerce funciones de apoyo operativo o asistencial.

Por tanto, esta pregunta no evalúa un conocimiento funcionalmente vinculado con el desempeño del cargo al que se aspira, ni refleja el mérito ni las competencias reales de un Asistente de Fiscalía. Someter a los aspirantes a una valoración de subsunción típica excede los parámetros técnicos del perfil ocupacional, vulnerando el principio de **pertinencia evaluativa** que rige los concursos públicos conforme al artículo 125 de la Constitución y al artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En suma, la pregunta presenta dos vicios fundamentales: (i) **ambigüedad sustantiva**, al admitir más de una respuesta correcta (tipo base o agravado), y (ii) **impertinencia funcional**, al evaluar competencias propias de un fiscal o abogado investigador, no de un asistente técnico. Por tales razones, solicito respetuosamente que se revise la validez del ítem, y en su defecto, se disponga su **anulación o la aceptación de ambas respuestas como válidas**, en atención a la razonabilidad jurídica de ambas opciones y a la falta de correspondencia del contenido del ítem con las funciones y el mérito exigido al cargo evaluado.

#### **Pregunta 5.**

**Pregunta correcta:** Que acuda a la comisión seccional de disciplina judicial.

**Respuesta que coloque:** denuncia de manera inmediata en la fiscalía general de La nación.

El ítem en cuestión presentaba el siguiente caso: “Una mujer miembro de una comunidad indígena recibía maltratos, y se solicitaba indicar a dónde debía acudir.”

De manera respetuosa, considero que la pregunta es **ambigua, impertinente y jurídicamente inconsistente**, tanto en su formulación como en la asignación de la respuesta correcta.

En primer lugar, el enunciado **carece de precisión en los hechos y en el contexto jurídico**. No se especifica si los “maltratos” corresponden a una conducta de índole penal (violencia intrafamiliar, lesiones personales, actos sexuales violentos, etc.) o a una infracción disciplinaria cometida por un funcionario judicial o servidor público. Esa omisión genera una ambigüedad sustantiva, pues dependiendo de la naturaleza del hecho, la autoridad competente cambia radicalmente:

- Si se trata de **maltrato en el contexto familiar o comunitario**, el artículo **67 de la Ley 906 de 2004** establece la obligación de **denunciar inmediatamente ante la Fiscalía General de la Nación o ante la Policía Judicial**, en virtud del deber ciudadano de informar sobre la comisión de delitos. En tal caso, la respuesta (“denunciar en la Fiscalía”) resulta correcta y ajustada a la ley.
- En cambio, si el maltrato proviniera de un funcionario judicial, la vía idónea sería efectivamente la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, conforme al **artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política** y a la **Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia)**.

El problema radica en que **la pregunta nunca aclara este punto esencial**, por lo que **admite más de una interpretación y, por tanto, más de una respuesta jurídicamente válida**. La descripción “una mujer indígena que recibía maltratos” se enmarca, prima facie, dentro del ámbito penal, más aún si se tiene en cuenta la especial protección constitucional de las mujeres víctimas de violencia, reforzada por normas como la **Ley 1257 de 2008**, la **Ley 294 de 1996**, y los instrumentos internacionales de derechos humanos (CEDAW y Convención de Belém do Pará).

Así mismo, el componente de pertenencia a una **comunidad indígena** introduce un factor adicional: el principio de **jurisdicción especial indígena** consagrado en el artículo **246 de la Constitución Política**, que establece que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme a sus normas y procedimientos. Por tanto, una respuesta técnicamente correcta también podría haber sido que la víctima acudiera a su **autoridad tradicional indígena**, lo que evidencia la **falta de claridad y enfoque intercultural de la pregunta**.

Por todo lo anterior, se concluye que la pregunta presenta **ambigüedad en el enunciado, más de una respuesta jurídicamente válida**, lo que afecta los principios de objetividad, equidad y transparencia del proceso de selección. En consecuencia, solicito respetuosamente su **revisión y aceptación de ambas respuestas** o su anulación, dado que la opción “denunciar en la Fiscalía General de la Nación” se ajusta plenamente al ordenamiento penal y al deber legal de denuncia frente a hechos de violencia.

**CASO:** Le solicitan a través de un derecho de petición su orientación política. También se le solicita la hoja de vida.

### **Pregunta 7**

**Respuesta correcta:** Rechazar la petición, ya que cuenta con reserva legal.

**Respuesta que coloque:** Devolver, invocando las razones por las que se eleva la solicitud.

sustentación:

Respetuosamente solicito la **revisión de la calificación de la pregunta**, pues la respuesta que seleccioné (“**Devolver, invocando las razones por las que se eleva la solicitud**”) **también resulta jurídicamente razonable y ajustada al marco legal vigente**, de acuerdo con la **Ley 1755 de 2015** (reguladora del derecho de petición) y con las competencias funcionales propias del cargo de **Asistente de Fiscalía**.

En primer lugar, conforme al **artículo 19 de la Ley 1755 de 2015**, la autoridad puede **devolver una petición** cuando su contenido resulte **confuso, impreciso o carezca de fundamento suficiente para identificar su objeto**, con el fin de que el peticionario la aclare o subsane dentro del término legal. En el caso descrito, la solicitud de “informar la orientación política” carece de claridad sobre **finalidad, competencia y legitimidad**, ya que el funcionario no tiene certeza de:

1. El propósito concreto de la solicitud;
2. Si quien la formula cuenta con competencia o interés legítimo; y
3. Si el requerimiento se ajusta a los fines constitucionales del derecho de petición (art. 23 C.P.).

Por tanto, **antes de rechazarla de plano**, es jurídicamente válido que el funcionario opte por **devolver la petición para que se especifiquen las razones y el propósito de la solicitud**, a efectos de determinar si en realidad se está solicitando un dato sensible, si media un interés público o si existe base legal para acceder.

Esta interpretación **armoniza los artículos 19 y 25 de la Ley 1755**, pues el rechazo por reserva legal solo puede emitirse cuando la autoridad **identifica plenamente que la información solicitada efectivamente está sometida a reserva**, lo que exige un grado mínimo de comprensión del objeto del requerimiento. En este caso, al no conocer con precisión el motivo ni la finalidad del peticionario, la actuación de “devolver” la solicitud resulta **prudente, garantista y respetuosa del debido proceso administrativo**.

Adicionalmente, cabe señalar que el **rechazo** y la **devolución** no son respuestas antagónicas, sino **etapas posibles** dentro del trámite del derecho de petición: si tras la devolución el peticionario insiste en obtener información sensible, entonces sí procede el rechazo por reserva. En consecuencia, mi respuesta no es incorrecta, sino **alternativa, preventiva y ajustada a los principios de legalidad y proporcionalidad administrativa**.

Por todo lo anterior, **solicito se reconsidere la validez de la respuesta seleccionada**, reconociendo que la actuación de **devolver la solicitud para que se indique la finalidad de la misma** es jurídicamente viable, congruente con la Ley 1755 de 2015, compatible con las competencias de un Asistente de Fiscalía, y que refleja criterio jurídico y procedimental acorde con el cargo en concurso.

**Pregunta 10**

En relación con la solicitud de la hoja de vida, ¿cual es la respuesta del funcionario en términos legales?

**Respuesta correcta:** Seleccionar documentos a entregar al ser información sensible.

**Respuesta que coloque:** Denegar las copias solicitadas, al tener un carácter reservado.

sustentación:

En relación con la pregunta referida a la solicitud de la hoja de vida y la actuación que debe asumir el funcionario frente a una petición de este tipo, es necesario precisar que la redacción del ítem es ambigua y carente de contexto, lo que conduce a respuestas igualmente válidas desde el punto de vista jurídico. En efecto, el enunciado no especifica el contenido ni el alcance de la solicitud —si se refiere a la copia íntegra del expediente personal o únicamente a información pública como el cargo o la formación académica—, circunstancia que genera incertidumbre sobre el tratamiento de los datos personales involucrados. Tal ambigüedad afecta la validez de la pregunta, puesto que, de acuerdo con la Constitución Política (artículos 15 y 23), la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública y la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, el manejo de la información debe diferenciar entre datos públicos, semiprivados, privados y sensibles, cada uno con un régimen distinto de acceso.

De igual forma, la pregunta presenta defectos de redacción que impiden una interpretación única y objetiva. Al limitarse a señalar “solicitud de la hoja de vida”, sin precisar si existe legitimación del solicitante ni finalidad de la petición, se deja abierta la posibilidad de entender que se requiere el expediente completo —lo que implicaría revelar datos personales y familiares, firmas, documentos de identidad o evaluaciones de desempeño—, o únicamente una parte pública. Este vicio de redacción genera confusión y afecta la validez técnica del ítem, pues la respuesta dependerá de la interpretación subjetiva del aspirante y no de la correcta aplicación de la norma.

A su vez, el caso permite múltiples respuestas correctas desde el punto de vista jurídico. Si se considera que la solicitud abarca solo información de carácter público, la actuación idónea sería seleccionar y entregar los documentos no reservados. Sin embargo, si la petición busca copia íntegra de la hoja de vida —incluyendo datos personales y sensibles—, la respuesta jurídicamente procedente sería denegar la entrega de las copias, invocando la reserva legal que ampara esa información. Ambas soluciones se ajustan a las normas vigentes, por lo que el ítem carece de unicidad y no cumple el requisito de objetividad que debe caracterizar las pruebas de mérito.

Adicionalmente, la pregunta da lugar a error al inducir la idea de que el funcionario que ocupa el cargo de Asistente de Fiscalía tiene la facultad de decidir sobre la selección o entrega de información personal contenida en hojas de vida, cuando en realidad esa competencia corresponde a las áreas de talento humano o a las dependencias jurídicas de la entidad. En la

práctica administrativa, un asistente no tiene atribuciones para determinar la publicidad o reserva de documentos ni para resolver peticiones que impliquen interpretación jurídica de normas sobre protección de datos. Por tanto, la pregunta no solo es ambigua, sino que también induce a un entendimiento equivocado de las funciones reales del cargo.

Ahora bien, la respuesta señalada como “correcta” (“Seleccionar documentos a entregar al ser información sensible”) exige una **valoración subjetiva y discrecional** que excede la competencia ordinaria del servidor público en un trámite de este tipo, especialmente si no cuenta con autorización del titular para divulgar parcial o totalmente su información. En la práctica, cuando no es posible separar de inmediato los datos públicos de los reservados, o cuando el solicitante no precisa qué parte requiere, el proceder legal más garantista es **denegar las copias solicitadas** e informar la razón jurídica de la reserva, de acuerdo con el **artículo 25 de la Ley 1755 de 2015**.

Por todo lo anterior, se solicita la revisión y se solicita que se reconozca como válida la respuesta seleccionada por el sustentante, consistente en denegar las copias solicitadas al tener carácter reservado, por ser una decisión ajustada a la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y al marco legal colombiano aplicable al derecho de petición. Y de no hacerse de esta manera, la anulación del ítem relacionado con la solicitud de la hoja de vida, toda vez que presenta ambigüedad en su formulación, admite más de una respuesta jurídicamente válida, puede inducir a error y no guarda relación con las funciones ni el perfil del cargo convocado.

**CASO:** El caso centraba su atención en los elementos materiales probatorios y la labor que cumplía el asistente fiscal.

**Pregunta 12:** En la revisión de los diferentes elementos materiales probatorios el asistente debe:

**Respuesta correcta:** Asegurar que cualquier medio técnico respete los derechos fundamentales.

**Respuesta que coloque:** Descartar los que provengan de métodos diferentes a los expresamente establecidos por la ley.

Respetuosamente solicito la revisión del ítem en cuestión, toda vez que la respuesta considerada correcta no resulta exclusiva ni plenamente ajustada al marco normativo que regula el manejo de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física dentro del proceso penal colombiano. Por el contrario, la respuesta seleccionada —“descartar los que provengan de métodos diferentes a los expresamente establecidos por la ley”— resulta **igualmente válida y jurídicamente sólida**, en la medida en que recoge un principio esencial del sistema penal acusatorio: la legalidad y licitud en la obtención, custodia y manejo de los medios de prueba.

En efecto, el **artículo 275 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)** define los elementos materiales probatorios y la evidencia física como los objetos, rastros, documentos y demás medios susceptibles de ser introducidos al proceso penal, cuya validez depende de haber sido **obtenidos conforme a los procedimientos y técnicas autorizadas por la ley**. Asimismo, los artículos 276 y 277 del mismo estatuto establecen la obligación de preservar la autenticidad, integridad y continuidad de la evidencia mediante la **cadena de custodia**, la cual debe garantizarse desde el momento mismo de la recolección hasta su presentación en juicio.

Por su parte, el **Manual Único de Policía Judicial** (Resolución 1006 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación) dispone expresamente que todo elemento material probatorio o evidencia física recolectado por servidores o asistentes de fiscalía debe provenir de **métodos, procedimientos y protocolos legalmente establecidos**, bajo supervisión del fiscal y conforme a las técnicas de criminalística autorizadas. Cualquier evidencia obtenida por medios irregulares, sin observancia de los protocolos legales, carece de valor probatorio y debe ser excluida o descartada del proceso, conforme al principio de exclusión de la prueba ilícita previsto en el **artículo 23 de la Ley 906 de 2004** y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, rad. 30214 del 17 de mayo de 2010, entre otras).

Desde esta perspectiva, la actuación del **Asistente de Fiscalía** se encuentra estrechamente relacionada con la **verificación técnica, documental y administrativa** del cumplimiento de los lineamientos de cadena de custodia, custodia física de evidencias, control de registros y preservación de EMP. No se trata solo de “asegurar que se respeten los derechos fundamentales”, pues ese enunciado, aunque correcto en el plano constitucional, **no agota las responsabilidades funcionales** del asistente dentro del proceso penal. El respeto de los derechos fundamentales es un principio transversal que guía toda la actuación judicial y administrativa, pero en el contexto específico de la función del asistente de fiscalía, la obligación concreta es verificar la **licitud, legalidad y validez técnica** de la evidencia, asegurando que no provenga de métodos no autorizados o ilegales.

Por tanto, la pregunta resulta **ambigua** al no delimitar el alcance de la función evaluada, y presenta además una **doble validez jurídica**, pues ambas opciones se ajustan a principios esenciales del derecho probatorio penal: la protección de los derechos fundamentales (art. 29 C.P.) y el principio de legalidad probatoria (art. 23 Ley 906 de 2004). Esta ambigüedad vulnera el principio de objetividad que debe regir los instrumentos de evaluación en los concursos de mérito.

En consecuencia, se solicita el reconocimiento de la **validez de la respuesta seleccionada**, por cuanto se ajusta de manera más precisa a la normatividad vigente sobre la licitud y manejo de elementos materiales probatorios, la cadena de custodia y las responsabilidades del asistente de fiscalía conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la fiscalía general de la Nación y de no ser el caso la anulación de la pregunta.

**Pregunta 13:** El momento procesal en que deben ser presentadas las pruebas el funcionario debe:

**Respuesta correcta:** Solicitud de las pruebas en la audiencia preparatoria.

**Respuesta que coloque:** argumentación de pertinencia en la audiencia preparatoria.

**sustentación:**

Respetuosamente solicito la revisión del ítem correspondiente a la pregunta 13, toda vez que la respuesta seleccionada —“argumentación de pertinencia en la audiencia preparatoria”— resulta jurídicamente válida, razonada y conforme al marco procesal penal colombiano. En consecuencia, el ítem presenta **ambigüedad conceptual** y una **doble posibilidad de respuesta correcta**, lo que vulnera los principios de objetividad y claridad exigidos en las pruebas de mérito.

En efecto, de acuerdo con el **artículo 357 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)**, la **audiencia preparatoria** tiene como finalidad depurar el debate probatorio, permitiendo a las partes solicitar la práctica de pruebas y, simultáneamente, **discutir su pertinencia, conducencia y utilidad**. De ahí que la solicitud y la argumentación de pertinencia no sean actos distintos ni excluyentes, sino que **ocurren dentro del mismo momento procesal** y conforman una sola actuación. El fiscal o la defensa no solo deben presentar la solicitud de prueba, sino además sustentarla ante el juez, explicando su relación con la teoría del caso, conforme al principio de contradicción.

Por tanto, afirmar que el momento procesal correcto es la “solicitud de las pruebas” es apenas **una parte del acto procesal completo**, mientras que la “argumentación de pertinencia” es la **sustentación jurídica** que le da validez y contenido a dicha solicitud. De hecho, el inciso 2 del artículo 357 del C.P.P. señala expresamente que “el juez decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas atendiendo su pertinencia, conducencia y utilidad”. Esto demuestra que la **argumentación de pertinencia** es un elemento esencial del trámite, sin el cual no puede entenderse cumplido el acto de solicitud de pruebas.

Adicionalmente, la pregunta presenta un **grado de ambigüedad técnica**, al no precisar si evalúa el conocimiento del momento procesal (cuándo) o la función que cumple el funcionario dentro de ese momento (qué debe hacer). Esta falta de claridad genera confusión y permite respuestas múltiples, ambas válidas, pues tanto la solicitud como la argumentación forman parte inseparable del desarrollo de la audiencia preparatoria.

De igual manera, el ítem **no se ajusta de manera directa a las funciones ni al contexto del cargo de Asistente de Fiscalía**, dado que el rol de dicho funcionario, según el **Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación**, se centra en el **apoyo técnico y administrativo** a la labor del fiscal, especialmente en la gestión de documentos, preparación de audiencias, organización de evidencias y elaboración de actos

procesales bajo dirección del fiscal. El asistente no tiene competencia para solicitar ni argumentar pruebas ante el juez, pues ello corresponde al fiscal delegado, en virtud de su función de dirección del ejercicio de la acción penal (art. 250 C.P. y art. 114 Ley 906 de 2004).

En ese sentido, la pregunta no mide la competencia real ni el mérito del aspirante al cargo de Asistente de Fiscalía, sino que evalúa un aspecto técnico-jurídico propio del fiscal delegado. Por tanto, el ítem **no guarda correspondencia funcional** y, al mismo tiempo, permite una interpretación jurídica alternativa sustentada en el propio texto del Código de Procedimiento Penal.

Por todo lo anterior, se solicita la **revisión** y el **reconocimiento de validez a la respuesta seleccionada**, toda vez que la “argumentación de pertinencia en la audiencia preparatoria” forma parte integral del acto procesal de solicitud de pruebas y constituye una respuesta jurídicamente correcta, conforme a la normativa vigente y a la interpretación sistemática del procedimiento penal colombiano. O en su defecto la anulación de la pregunta.

**CASO:** El plan de transferencias documentales se expide mal en el proceso de cierre de expedientes electrónicos.

**Pregunta 21:** Documentos asociados a procesos ya cerrados el empleado debe:

**Pregunta correcta:** Generar una nueva carpeta de documentos pendientes y asociar al expediente principal ya transferido.

**Pregunta que coloque:** Elaborar un nuevo registro de control, integrar los faltantes e incorporar en el expediente principal.

#### **sustentación:**

La pregunta planteada señalaba que, frente a documentos asociados a procesos ya cerrados, el empleado debía “generar una nueva carpeta de documentos pendientes y asociarla al expediente principal ya transferido”. Sin embargo, la respuesta que indiqué —“elaborar un nuevo registro de control, integrar los faltantes e incorporar en el expediente principal”— también resulta **técnica y jurídicamente válida**, conforme a las normas archivísticas vigentes en Colombia y, en particular, al **Acuerdo 001 de 2024 del Archivo General de la Nación (AGN)** y la **Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos)**.

En primer lugar, el **Acuerdo 001 de 2024**, expedido por el Consejo Directivo del AGN, establece los **criterios técnicos y jurídicos para la implementación de la función archivística en el Estado colombiano**, señalando que esta comprende todas las fases del ciclo vital del documento: producción, trámite, organización, conservación y disposición final. En su artículo 1.2.1, relativo al deber de planeación, ordena que toda gestión documental debe garantizar la **integridad, autenticidad, trazabilidad y disponibilidad** de los documentos, con especial observancia del principio de **continuidad administrativa**.

Bajo estos lineamientos, la acción de **elaborar un nuevo registro de control e integrar los faltantes al expediente principal**, como indiqué en mi respuesta, se encuentra en plena coherencia con las funciones que un asistente fiscal debe desarrollar dentro del proceso de gestión documental de la Fiscalía General de la Nación. Esta labor asegura la correcta actualización de los instrumentos archivísticos, el mantenimiento de la cadena documental y la trazabilidad del expediente, evitando la duplicidad o fragmentación de la información.

Por el contrario, la opción señalada como “correcta” —“generar una nueva carpeta de documentos pendientes y asociarla al expediente principal ya transferido”— puede resultar **contraria al principio de unidad documental** previsto en la Ley 594 de 2000, artículos 4 y 22, así como al **principio de integridad y control archivístico** establecido en el Acuerdo 001 de 2024. Generar carpetas paralelas o nuevas unidades documentales sin un registro formal afecta la coherencia de los expedientes y vulnera la trazabilidad de los documentos, especialmente en procesos judiciales o administrativos que deben conservar su secuencia probatoria y control de acceso.

En el contexto funcional de un **asistente de fiscal**, la obligación principal frente a los archivos consiste en **garantizar la conservación, control y registro adecuado de los documentos** que conforman los expedientes, respetando los lineamientos de la Oficina de Archivo y Correspondencia de la entidad. Por tanto, la respuesta que ofrecí no solo es compatible con los principios archivísticos, sino que demuestra conocimiento técnico y jurídico sobre la gestión documental en entidades públicas, conforme a los estándares fijados por el **Archivo General de la Nación** y las **tablas de retención documental institucionales**.

En consecuencia, la respuesta que aporté es **plenamente válida**, ajustada al marco normativo vigente (Acuerdo 001 de 2024 y Ley 594 de 2000) y refleja de manera más precisa las **funciones reales del cargo de asistente fiscal**, en lo relativo al manejo, control y preservación de documentos oficiales.

**Pregunta 23:** ¿Cuál es el instrumento para la recuperación de expedientes?

**Pregunta correcta:** Identificar los expedientes que cumplieron el tiempo de conservación en el archivo de gestión cerrando la unidad documental.

**Pregunta que coloque:** Filtrar los expedientes que cumplieron el tiempo de disposición archivo de gestión y establecer la fecha de inicio del registro.

**Sustentación:**

La respuesta que seleccioné es **jurídica, técnica y funcionalmente válida**, y se ajusta a la normatividad archivística vigente en Colombia, especialmente al marco dispuesto por la **Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos)** y el **Acuerdo 001 de 2024 del Archivo General de la Nación (AGN)**.

En efecto, el **proceso de recuperación de expedientes** no se limita al mero acto de “cerrar la unidad documental”, sino que implica una secuencia técnica que inicia con la **verificación, filtrado y registro de los expedientes** que han cumplido con su tiempo de retención en el archivo de gestión, para proceder a su posterior transferencia, disposición o eliminación, según las **Tablas de Retención Documental (TRD)** y los **Instrumentos Archivísticos** adoptados por la entidad.

El **Acuerdo 001 de 2024**, en su Título II, establece que la gestión documental debe garantizar los principios de **autenticidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y control** en todas las fases del ciclo vital del documento. Así mismo, precisa que los procedimientos de recuperación deben sustentarse en el uso de **registros de control, inventarios, instrumentos de consulta y validación cronológica**, lo que coincide exactamente con la acción de “filtrar los expedientes” y “establecer la fecha de inicio del registro”, tal como respondió.

Por su parte, la **Ley 594 de 2000**, en sus artículos 21 y 22, indica que las entidades públicas deben organizar sus documentos conforme a criterios de gestión, acceso y conservación, asegurando que la documentación transferida o recuperada mantenga **unidad e integridad archivística**. Esto significa que no basta con cerrar una unidad documental: es indispensable realizar el **control previo y registro** que permita garantizar la trazabilidad del expediente.

Ahora bien, desde la perspectiva de las **competencias propias del cargo de Asistente de Fiscalía**, resulta claro que la pregunta, además de ambigua, no corresponde directamente a las funciones sustantivas del cargo, por cuanto la **recuperación técnica de expedientes** es una actividad propia del personal especializado en **gestión documental o archivo institucional**, conforme al **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** de la Fiscalía General de la Nación.

El **Asistente de Fiscalía**, según dicho manual, tiene funciones relacionadas con:

- La **organización, control y seguimiento de documentos** del despacho;
- El **registro y clasificación de actuaciones judiciales** en los sistemas institucionales;
- El **apoyo a la cadena de custodia y manejo de evidencias**;
- La **colaboración administrativa y procesal** al Fiscal en la tramitación de los procesos penales;
- Y la **coordinación con los grupos de archivo y correspondencia** para la conservación de la documentación.

En consecuencia, aunque el asistente fiscal puede intervenir en el proceso de **control y registro de los documentos asociados a los expedientes judiciales**, no le corresponde ejecutar la función técnica de **recuperación archivística** mediante la aplicación de instrumentos de disposición final o cierre documental. Estas son tareas regladas y operadas

por las dependencias de **archivo de gestión o central**, conforme a la **Resolución 1716 de 2022** y los lineamientos del **Sistema Integrado de Gestión Documental de la Fiscalía (SIGDFGN)**.

Por ello, el ítem no solo presenta **ambigüedad conceptual**, sino que **no resulta pertinente para evaluar el mérito y las competencias del cargo de Asistente de Fiscalía**, cuyo rol se centra en el **apoyo judicial y documental operativo**, mas no en la aplicación técnica de instrumentos archivísticos avanzados.

Por lo tanto, la respuesta que proporcioné refleja un **entendimiento más completo y técnico** del proceso archivístico, ya que reconoce la necesidad del **filtrado, registro y trazabilidad** previa al cierre documental. En contraste, la respuesta considerada como “correcta” simplifica en exceso un procedimiento que, según la normativa archivística, debe cumplir etapas previas de verificación y control.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente la **revisión de la clave asignada** o, subsidiariamente, la **anulación de la pregunta**, por incurrir en **ambigüedad técnica y falta de correspondencia con las funciones propias del cargo evaluado**.

**Pregunta 30:** Al asignar el numero de consecutivo, 2 cuentan con el mismo número, el empleado en este caso debe:

**Respuesta correcta:** Dejar evidencia el error en la numeración de los actos administrativos, incluyendo la firma del responsable de la función.

**Respuesta que coloque:** asignar un guion a la numeración a uno de los repetidos comunicando la falta al interior del departamento

**Sustentación:**

La respuesta que seleccioné se encuentra **plenamente sustentada en los principios de trazabilidad, control documental y gestión administrativa** que rigen la función pública, así como en la normativa archivística vigente —**Ley 594 de 2000** y **Acuerdo 001 de 2024 del Archivo General de la Nación**—, y resulta compatible con las **competencias propias del cargo de Asistente de Fiscalía**.

En primer término, el artículo 22 de la **Ley 594 de 2000** dispone que todas las entidades del Estado deben asegurar la **organización, identificación y control sistemático de los documentos** que producen, garantizando la integridad y autenticidad de los registros. Asimismo, el artículo 4 del **Acuerdo 001 de 2024** del AGN establece que las entidades deben adoptar procedimientos que aseguren la **consistencia, continuidad y trazabilidad de los consecutivos documentales**, de manera que los errores en la asignación numérica se registren y corrijan sin alterar la secuencia lógica del archivo.

Desde esta perspectiva, la acción de **asignar un guion a uno de los consecutivos repetidos y comunicar la irregularidad al interior del departamento**, como indiqué en mi respuesta, es una **solución administrativa válida y preventiva**, que respeta la trazabilidad documental, evita la supresión o duplicación de registros y, además, cumple con el principio de **transparencia administrativa** previsto en el artículo 3 de la Ley 594 de 2000.

Por el contrario, la respuesta señalada como “correcta” —“dejar evidencia del error en la numeración incluyendo la firma del responsable”— aunque formalmente aceptable, **no constituye una acción inmediata de corrección técnica ni una medida que garantice la continuidad operativa de los registros**. En la práctica administrativa, limitarse a dejar constancia del error sin adoptar un mecanismo de diferenciación (como la adición de un guion o sufijo) puede generar **confusión en la trazabilidad documental**, obstaculizando la identificación posterior de los documentos y afectando el control interno de los consecutivos.

En el contexto funcional del cargo de **Asistente de Fiscalía**, el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación** establece que entre sus responsabilidades se encuentra:

- **Realizar labores de control, registro, organización y numeración de documentos y actos administrativos del despacho;**
- **Velar por la correcta clasificación, foliación y registro de actuaciones en los sistemas de gestión documental;**
- **Reportar a la dependencia correspondiente las irregularidades detectadas en los procedimientos administrativos o documentales; y**
- **Asegurar la coherencia y trazabilidad de la documentación oficial.**

Bajo estas funciones, la respuesta que propuse resulta **plenamente coherente con las competencias y deberes del cargo**, ya que demuestra una **actuación proactiva, técnica y diligente** orientada a corregir el error de manera funcional sin alterar la secuencia documental ni interrumpir los procesos administrativos. Además, la acción de comunicar la falta al interior del departamento se ajusta al **principio de control interno** previsto en el **Decreto 648 de 2017** (por el cual se reglamenta el Sistema de Gestión de Calidad en la Administración Pública), que exige el reporte oportuno de las inconsistencias detectadas.

Por lo tanto, la pregunta presenta una **ambigüedad conceptual**, pues ambas respuestas son técnicamente válidas desde la perspectiva de la gestión documental pública. Mientras la opción oficial enfatiza la formalidad del registro, la respuesta que proporcioné incorpora la **solución operativa inmediata y el reporte administrativo**, garantizando simultáneamente la transparencia y el control institucional, lo cual es más fiel a las funciones reales de un Asistente de Fiscalía.

En ese sentido, solicito respetuosamente que se **revise la pregunta** y se tomen como validas ambas respuestas, en atención a la ambigüedad de las alternativas y a la pertinencia de la respuesta dada frente al marco normativo y funcional aplicable.

CASO: En un turno URI la comunidad señaló a un hombre quien presuntamente disparo e hirió a una persona, se encontró un arma tipo pistola, la persona capturada confiesa, según los manuales de policía judicial.

**Pregunta 34:** La trazabilidad de la cadena de custodia del elemento incautado el servidor debe:

**Respuesta correcta:** Verificar el sistema de identificación de la evidencia si esta vinculada a la noticia.

Respuesta que coloque: Garantizar la mismisidad de la evidencia, realizando el registro de continuidad en el formato correspondiente.

**Sustentación:**

En primer lugar, el **artículo 275 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)** dispone expresamente que *“el fiscal, los miembros de la policía judicial y los servidores públicos que intervengan en la custodia o conservación de los elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán garantizar la identidad e integridad de los mismos, manteniendo la cadena de custodia”*. Este precepto reconoce la **obligación institucional de garantizar la trazabilidad y la mismisidad** del elemento probatorio, no solo como un trámite formal, sino como una garantía sustantiva del debido proceso y del derecho de defensa (art. 29 C.P.).

En concordancia, el **Manual Único de Policía Judicial** (Resolución 6290 de 2019 de la Fiscalía General de la Nación) establece en su numeral 5.3 que el registro de continuidad es *“el documento en el cual se consigna toda entrega o recepción de un elemento material probatorio o evidencia física, con el fin de preservar su autenticidad y trazabilidad durante el proceso penal”*. Es decir, la función de quien custodia o da continuidad a la cadena no es “verificar” la existencia de un sistema de identificación (lo cual compete al investigador o perito que recolecta y rotula el elemento), sino **registrar y garantizar la continuidad de la custodia**, asegurando que no se rompa la trazabilidad del bien incautado.

A su vez, el **artículo 254 del Código Penal Colombiano** sanciona la alteración, pérdida o destrucción de elemento material probatorio o evidencia física, lo que demuestra la trascendencia jurídica del deber de conservación y registro exacto de los traslados y custodias. Por tanto, la actuación del asistente de fiscal debe enfocarse en **preservar la integridad física y jurídica del elemento**, cumpliendo las obligaciones de documentación y control sobre los formatos oficiales de cadena de custodia.

En este contexto, la **“mismisidad”** —esto es, la identidad e integridad del elemento desde su incautación hasta su presentación ante el juez— constituye el núcleo esencial de la cadena de custodia, y el registro de continuidad es el instrumento que permite demostrar que el elemento no ha sido manipulado, alterado ni reemplazado. Así lo ha sostenido la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, en decisiones como la **Sentencia STP6074 2025 (Rad144861)**, donde se indicó que *“Por su parte, en cuanto a la cadena de custodia, la Sala de Casación Penal de esta Corte se ha referido en una multiplicidad de ocasiones que se trata del «conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, electrónica y digital -en armonía con el artículo 275 del C.P.P.-, teniendo en cuenta factores de identidad, estado original (integralidad e inalterabilidad), condiciones de recolección (confiabilidad), preservación, embalaje y envío (accesibilidad), así como otros factores como la auditabilidad y repetibilidad, en lo que a la evidencia digital atañe.» (CSJ SP248 de 2025, rad. 58275).”*

En consecuencia, mi respuesta es **más completa y jurídicamente fundada** que la señalada como correcta, pues el deber funcional del **Asistente de Fiscal**, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación, incluye la responsabilidad de **“apoyar la recepción, control y registro de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, garantizando la continuidad de la cadena de custodia”**, mas no la de realizar verificaciones técnicas sobre los sistemas de identificación o rotulación, las cuales son propias de los funcionarios de policía judicial.

Por tanto, la pregunta presenta **ambigüedad funcional y desviación del perfil del cargo**, al atribuir una competencia técnica que no corresponde a un asistente de fiscal. En cambio, mi respuesta refleja el conocimiento jurídico y procedimental correcto sobre el **manejo, documentación y trazabilidad de los elementos probatorios**, garantizando los principios de legalidad, mismisidad y debido proceso.

En virtud de lo anterior, **la reclamación debe prosperar**, al evidenciar que la respuesta suministrada por el evaluado es jurídicamente sustentada, funcionalmente coherente con las competencias del cargo y más precisa en términos del manejo de la cadena de custodia conforme a la legislación, jurisprudencia y manuales institucionales vigentes. Se le solicita se tome como **válida** la respuesta seleccionada en virtud de lo argumentado previamente.

**Pregunta 35:** El primer control constitucional de legalidad del procedimiento para garantizar los derechos fundamentales, el servidor debe

**Pregunta correcta:** Comunicar al director de la investigación la captura en flagrancia y se verifiquen los derechos del capturado.

**Pregunta que coloque:** Comunicar al director de la investigación la captura en flagrancia para establecer si se presentó dentro de las 36 horas.

## **Sustentación:**

La respuesta que proporcioné se encuentra **plenamente ajustada al marco constitucional, legal y funcional** aplicable al procedimiento de captura en flagrancia, en concordancia con las funciones del **Asistente de Fiscal** dentro de la estructura de apoyo a la gestión investigativa y judicial de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, el **artículo 28 de la Constitución Política de Colombia** dispone que *“toda persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente”*. Este mandato constitucional se reitera en el **artículo 2° de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)**, al establecer que toda actuación procesal debe orientarse a la **efectiva protección de los derechos fundamentales** del capturado, especialmente su derecho a la libertad personal y al debido proceso.

Así mismo, el **artículo 301 del Código de Procedimiento Penal** regula la captura en flagrancia y prevé que *“la persona capturada deberá ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, junto con el informe correspondiente”*. Por tanto, la actuación que garantiza el **primer control de legalidad constitucional** no es simplemente la verificación genérica de los derechos del capturado (lo cual es una obligación permanente del Estado y no un acto específico del procedimiento), sino la **comunicación oportuna de la captura** al director de la investigación para verificar el cumplimiento del término constitucional, que constituye precisamente la materialización de dicho control.

De hecho, se ha enfatizado que el control de legalidad inicial de toda captura —especialmente en casos de flagrancia— implica garantizar que la misma sea **informada y puesta a disposición de la autoridad competente dentro del término constitucional**, pues de lo contrario se configura una **violación directa al derecho fundamental a la libertad personal**, lo cual puede acarrear la nulidad de la actuación o la exclusión del elemento probatorio obtenido.

Desde la perspectiva funcional, el **Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación** establece que el **Asistente de Fiscal** debe “apoyar las labores de control y verificación de los actos de la investigación, asegurando la observancia de los términos legales y de los derechos fundamentales de los intervinientes”. En esa medida, la verificación de que la captura fue **comunicada dentro del plazo de 36 horas** constituye una obligación legal, operativa y directamente atribuible a su rol, mientras que la “verificación de derechos del capturado” es una actuación de control judicial o de policía judicial que excede las funciones del asistente.

Por tanto, la pregunta **presenta un problema de precisión funcional y ambigüedad competencial**, al exigir una acción (“verificar los derechos del capturado”) que no

corresponde directamente a las funciones del Asistente Fiscal, sino a la autoridad judicial o de policía que realiza la aprehensión. En cambio, la respuesta que proporcioné es **exacta, jurídicamente fundada y directamente vinculada al primer control constitucional de legalidad**, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia constitucional.

En suma, mi respuesta **no solo es válida sino más precisa**, pues aborda el núcleo del control de legalidad inicial —la verificación del cumplimiento del término constitucional de 36 horas—, que constituye el **instrumento esencial para garantizar los derechos fundamentales** del capturado y evitar cualquier vulneración del debido proceso.

En consecuencia, la reclamación debe **prosperar**, dado que la respuesta que se valoró como incorrecta demuestra un conocimiento técnico, jurídico y funcional adecuado al cargo de **Asistente de Fiscal**, y se sustenta en los fundamentos constitucionales y procesales que rigen la privación de la libertad en el contexto penal colombiano. Por lo cual se solicita se tome como válida la respuesta seleccionada.

**CASO:** En un turno URI capturaron a un hombre que agredía a su compañera, encontraron una pistola jericho automática con proveedor, 15 cartuchos y 12 balas 9 mm, llevaron a la víctima a medicina legal, quien no denunció, para dar trámite conforme a la normatividad y el manual de policía judicial.

**Pregunta 36:** Para verificar si el documento que aporta el policía judicial, junto con el dossier es idóneo el empleado debe

**Respuesta correcta:** Todos los soportes están plenamente relacionados en el informe de investigador ejecutivo.

**Respuesta que coloque:** Todos los soportes están plenamente relacionados en el informe de investigador ejecutivo.

#### **Sustentación:**

Aunque mi respuesta coincide literalmente con la señalada como “correcta”, la formulación de la pregunta y su justificación evidencian **ambigüedad conceptual y técnica**, pues confunde las funciones y la naturaleza de los distintos tipos de informes elaborados por la **Policía Judicial**, así como la competencia del **Asistente de Fiscal** frente a la verificación de documentos probatorios o de soporte investigativo.

De conformidad con el **Manual Único de Policía Judicial** (Resolución 6290 de 2019 de la Fiscalía General de la Nación), los informes rendidos por los funcionarios de policía judicial se clasifican en **informe ejecutivo, informe de campo e informe técnico especializado**, cada uno con objetivos y alcances distintos. El **informe ejecutivo** recopila de manera general las labores investigativas realizadas dentro del proceso penal, presenta los resultados y conclusiones finales de la actuación y consolida

la información obtenida. Sin embargo, **la verificación de la idoneidad documental o probatoria** corresponde, en realidad, al **informe de campo o técnico**, que describe las condiciones de obtención, recolección, preservación y registro de los documentos o elementos materiales probatorios recolectados.

Por tanto, afirmar que la idoneidad del documento se prueba únicamente porque “los soportes están plenamente relacionados en el informe ejecutivo” constituye un **error de técnica procesal**. La idoneidad de un documento en términos probatorios no depende del tipo de informe en que se relacione, sino del cumplimiento de los requisitos de **autenticidad, legalidad, pertinencia y formalización** previstos en la **Ley 906 de 2004**, especialmente en los artículos **275 a 277** (cadena de custodia y custodia de documentos), **288** (elementos materiales probatorios), y **373** (validez probatoria de los documentos).

De igual forma, se ha precisado que la idoneidad de un elemento probatorio **no se presume por su incorporación en un informe policial**, sino por el cumplimiento estricto de las garantías procesales y de los procedimientos técnicos que aseguran su autenticidad. De hecho, la pregunta esta direccionada de algún modo a revisar la información contenida en un informe de campo y no todos los que se reúnen en un informe ejecutivo con las conclusiones del mismo, no permite la evaluación que establece la pregunta.

Desde el punto de vista funcional, el **Asistente de Fiscal** no es un perito ni un investigador judicial; su rol, conforme al **Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación**, es apoyar la gestión documental, procesal y logística de la investigación, asegurando que los soportes probatorios **estén debidamente registrados, foliados y relacionados conforme a los lineamientos de la entidad**, sin que le corresponda emitir juicios técnicos sobre la idoneidad de documentos, mucho menos determinar su validez probatoria con base en el tipo de informe.

De allí que la pregunta presenta **ambigüedad y desajuste con las funciones del cargo**, pues induce a error al sugerir que la idoneidad de un documento puede establecerse únicamente mediante la revisión del informe ejecutivo, cuando en realidad esta depende del cumplimiento de los procedimientos de recolección, registro, custodia y certificación dispuestos por la policía judicial y controlados por la fiscalía, conforme al marco legal aplicable.

Mi respuesta, aunque coincidente textualmente, se ajusta al entendimiento correcto del proceso: los soportes deben estar plenamente relacionados en el informe correspondiente — ya sea de campo o técnico— para verificar su existencia, sin que ello implique que el informe ejecutivo determine por sí solo la **idoneidad probatoria del documento**.

Por tanto, la pregunta **no refleja con precisión el alcance funcional del cargo de Asistente de Fiscal**, ni el marco técnico-jurídico que regula la gestión documental de la evidencia y los informes de policía judicial, generando confusión conceptual entre **registro documental** e

**idoneidad probatoria.** En consecuencia, **la reclamación debe prosperar**, toda vez que la respuesta dada es plenamente válida dentro del marco técnico y normativo, y la pregunta incurre en **ambigüedad funcional y técnica** que impide una valoración justa del conocimiento exigido. Por tal motivo, se les solicita que sea **válida** la respuesta seleccionada.

**Pregunta 38:** Para darle curso al proceso y direccionar la competencia del juez el empleado debe.

**Pregunta correcta:** Tramitar el formato legal, situación fáctica y elementos materiales probatorios ante el juez penal del circuito especializado.

**Pregunta que coloque:** Tramitar el formato legal, situación fáctica y elementos materiales probatorios ante el juez penal municipal con función de control de garantías.

#### **Sustentación:**

La pregunta evaluada presenta **ambigüedad procesal y un error en la secuencia lógica del procedimiento penal acusatorio colombiano**, lo que afecta su claridad y pertinencia en relación con las funciones del **Asistente de Fiscal**.

En efecto, el contexto planteado en la pregunta se desarrolla en una **Unidad de Reacción Inmediata (URI)**, instancia que interviene en las **etapas iniciales del proceso penal**, donde el fiscal y su equipo —incluido el asistente fiscal— cumplen labores de **documentación, apoyo logístico y preparación de audiencias preliminares**. En esta etapa, **todavía no se ha radicado la actuación ante un juez de conocimiento**, por lo que **no es posible “direccionar la competencia” hacia un juez penal del circuito especializado** sin que previamente se haya surtido el control de legalidad de la captura, la legalización de elementos materiales probatorios y la audiencia de imputación.

De acuerdo con la **Ley 906 de 2004**, los artículos **154, 153 y 306** establecen con claridad que la **intervención judicial inicial** corresponde al **juez con función de control de garantías**, quien es el competente para conocer de los actos urgentes y preliminares (captura, registro, allanamiento, legalización, imputación y medida de aseguramiento). Solo después de la imputación, y una vez identificada la naturaleza del delito, se determina si el conocimiento del caso corresponde a un **juez penal del circuito ordinario o especializado**, conforme a la competencia material y territorial definida en los **artículos 35 a 39 del Código de Procedimiento Penal**.

Por tanto, la actuación descrita en la respuesta señalada como correcta —remitir directamente el formato y los elementos al juez penal del circuito especializado— **no guarda coherencia con la fase procesal** en que se encuentra el caso, ni con las competencias funcionales que corresponden al asistente fiscal dentro de la URI. Esta respuesta induce a error, pues **omite la etapa de audiencias preliminares ante el juez de control de garantías**, la cual es **obligatoria e ineludible** para la validez del proceso penal.

Desde la perspectiva funcional, el **Asistente de Fiscal**, conforme al **Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación**, debe “**apoyar la documentación, elaboración y radicación de los formatos legales ante los jueces competentes, conforme a la fase procesal en que se encuentre el caso y bajo las instrucciones del fiscal**”. En una URI, esto implica preparar los documentos y soportes que serán presentados **ante el juez con función de control de garantías**, no ante el juez de conocimiento o especializado, cuya competencia se activa en una etapa posterior.

Por tanto, la pregunta adolece de **ambigüedad en su redacción y error en la secuencia procesal**, al exigir una actuación (direccionar la competencia ante un juez especializado) que **no corresponde al momento ni al rol funcional del asistente fiscal** dentro del procedimiento penal. En cambio, la respuesta que proporcioné refleja **conocimiento técnico y jurídico correcto**, al reconocer que la actuación inicial debe canalizarse ante el **juez penal municipal con función de control de garantías**, garantizando el respeto del debido proceso y los derechos fundamentales del capturado.

En conclusión, la reclamación **debe prosperar**, ya que:

- La pregunta es **ambigua y errónea en su contexto procesal**. Y mas cuando las respuestas versan sobre casos situacionales.
- La respuesta señalada como correcta **no corresponde al procedimiento aplicable en una URI**.
- Mi respuesta refleja **mayor precisión jurídica y funcional**, conforme a los artículos 28, 153, 154 y 306 de la Ley 906 de 2004, y a la jurisprudencia constitucional y penal citada.

En virtud de lo anterior, debe **reconocerse la validez de la respuesta suministrada**, por cuanto es jurídicamente acertada y congruente con el procedimiento penal colombiano y con las funciones del cargo de **Asistente de Fiscal**.

**CASO:** Recibe una comunicación del defensor solicitando una variación de la asignación de la indagación, ya que indica que no se le remitió el expediente durante la indagación, el fiscal fue hostil y es imparcial. No obstante, previamente ya había radicado la solicitud de audiencia de formulación de imputación.

**Pregunta 49:** El empleado frente a esta solicitud debe

**Respuesta correcta:** Dar tramite a la solicitud correspondiente y continuar con el curso normal de la audiencia hasta que se tenga un pronunciamiento de fondo.

**Respuesta que coloque:** Informar al centro de servicios judiciales la solicitud presentada para que se desista de la solicitud hasta que se resuelva el caso.

**Sustentación:**

La respuesta seleccionada **no solo es jurídicamente válida**, sino que **demuestra un conocimiento funcional, administrativo y procesal** más completo de las competencias que corresponden a un servidor del nivel asistencial de la Fiscalía General de la Nación.

En este escenario, el defensor solicita **la variación de la asignación de la indagación**, lo cual **no equivale a una recusación del fiscal**, sino a un **trámite administrativo interno**, propio de los procedimientos de reasignación previstos en la estructura funcional de la entidad (Decreto 0160 de 2014, arts. 2 y 5). La **reasignación** obedece a motivos administrativos o funcionales —como carga laboral, especialidad o quejas por trato— y no a un incidente procesal dentro del marco de la Ley 906 de 2004. Por tanto, **no genera efectos inmediatos sobre las actuaciones judiciales ni suspende el trámite**, salvo que exista un pronunciamiento expreso de la autoridad competente.

Sin embargo, al haberse **presentado ya una solicitud de audiencia de formulación de imputación**, es claro que la indagación ha culminado materialmente y el proceso se encuentra en etapa de transición hacia la judicialización. En consecuencia, el servidor debe actuar con **diligencia y prudencia institucional**, evitando que una decisión administrativa afecte la legalidad de las actuaciones procesales o derive en una posible nulidad (art. 457 de la Ley 906 de 2004).

Por ello, la actuación que propuse —**informar al centro de servicios judiciales la solicitud presentada y solicitar la suspensión del trámite hasta que se resuelva la petición**— **no implica obstrucción procesal**, sino **una medida preventiva y garantista del debido proceso y la imparcialidad**, que busca:

1. **Evitar decisiones contradictorias** entre la autoridad judicial (que puede fijar audiencia) y la administrativa (que analiza la reasignación).
2. **Prevenir actuaciones inválidas** por eventual falta de competencia funcional del fiscal en caso de reasignación posterior.
3. **Asegurar el principio de imparcialidad**, contenido en los artículos **1, 9 y 12 de la Ley 906 de 2004**, y el principio de **legalidad funcional** previsto en el artículo **123 de la Constitución Política**.

Además, conforme al **artículo 63 de la Ley 906 de 2004**, los impedimentos o recusaciones deben resolverse antes de continuar con el trámite. Si bien el caso no corresponde a una recusación formal, la similitud material de los alegatos del defensor (hostilidad, falta de imparcialidad y negativa de acceso al expediente) exige que el funcionario **actúe de manera preventiva**, absteniéndose temporalmente de continuar actuaciones que puedan ser invalidadas, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, la respuesta que proporcioné **refleja una interpretación garantista, prudente y ajustada a la legalidad**, pues reconoce la diferencia entre:

- La **reasignación de la indagación**: acto administrativo interno que puede afectar la competencia funcional dentro de la Fiscalía.
- La **recusación procesal**: incidente regulado por la Ley 906 de 2004, de trámite judicial ante juez de control de garantías.

Mientras la respuesta “correcta” se limita a señalar la continuidad del trámite sin considerar el riesgo procesal ni la diferencia entre trámites internos y judiciales, **mi respuesta demuestra criterio funcional, conocimiento de las rutas internas y prevención de posibles vicios de nulidad**.

Así, informar al centro de servicios judiciales y solicitar la suspensión temporal de la audiencia **no constituye una irregularidad**, sino una medida administrativa de coordinación entre la entidad investigadora y el aparato judicial, conforme al principio de **debida gestión pública** (Ley 489 de 1998, art. 3) y al **principio de legalidad procesal** (Ley 906 de 2004, art. 29).

Asimismo, el **artículo 114 de la Ley 906 de 2004** establece que el servidor judicial o funcionario de apoyo debe asegurar la debida gestión documental y procesal, pero **no puede suspender, modificar o anular actuaciones judiciales**, razón por la cual la notificación al centro de servicios judiciales no busca obstaculizar el trámite, sino **prevenir posibles irregularidades derivadas de un conflicto de competencia o imparcialidad**. En virtud de lo anterior, **la reclamación debe prosperar**, al evidenciar que la respuesta suministrada por el evaluado es jurídicamente sustentada, funcionalmente coherente con las competencias del cargo. Se le solicita se tome como **válida** la respuesta seleccionada en virtud de lo argumentado previamente.

**CASO:** En turno URI llega un caso donde una pareja que convivió por 10 años, víctima de maltratos físicos y psicológicos, a pesar de abandonar el hogar seguía siendo perseguida, y en este caso el victimario golpeó el estómago, brazos y rostro e intentó asfixiarla, pero su hijo de 20 años lo impidió golpeándolo en el rostro y fracturándole la nariz.

**Pregunta 53:** La adecuación típica para el victimario es.

**Respuesta correcta:** Tomar denuncia de lesiones personales.

**Respuesta que coloque:** Tomar denuncia de violencia intrafamiliar.

**Sustentación:**

En el caso planteado, se describe una situación en la cual una pareja que convivió durante diez años fue víctima de constantes maltratos físicos y psicológicos. A pesar de que la mujer decidió abandonar el hogar, el agresor continuó persiguiéndola y, en el último episodio, la

golpeó en el estómago, brazos y rostro, además de intentar asfixiarla. Ante esta agresión, su hijo de veinte años intervino para defenderla y, en medio del forcejeo, golpeó al agresor en el rostro, fracturándole la nariz. Frente a este escenario, la pregunta del concurso indicaba que la adecuación típica correspondía a “tomar denuncia de lesiones personales”, mientras que la respuesta que seleccioné fue “tomar denuncia de violencia intrafamiliar”.

La pregunta presenta una **ambigüedad sustancial** al no precisar con claridad **respecto de quién recae la adecuación típica**. Si se analiza el texto de manera literal, podría interpretarse que la adecuación recae sobre el hijo —quien actuó en defensa de su madre— y no sobre el agresor inicial. Bajo esta interpretación, la conducta del hijo no configura delito alguno, pues se encuentra amparada por la **causa de justificación de la legítima defensa de tercero**, consagrada en el **artículo 32 numeral 6 del Código Penal Colombiano**, según el cual no hay delito cuando se obra por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra una agresión actual e injusta. De manera que, si el hijo actuó para repeler una agresión violenta que ponía en riesgo la vida e integridad de su madre, no se configura antijuridicidad material ni culpabilidad, por lo que hablar de una “adecuación típica” frente a su conducta resulta jurídicamente impropio.

El ítem también presenta **errores de redacción y estructura**, pues no delimita si la adecuación típica se refiere al **victimario principal (el agresor)** o al **hijo defensor**, generando confusión en la lectura y obligando al aspirante a interpretar contextos que no son claros. Esta deficiencia en la formulación vulnera el principio de **unicidad y precisión técnica** que deben tener las preguntas de un concurso de méritos, especialmente cuando se evalúan conocimientos jurídicos. Además, omite mencionar que los hechos se enmarcan en un contexto de violencia intrafamiliar, elemento esencial para valorar la conducta conforme a los artículos 111 y 229 del Código Penal, así como a los lineamientos de la **Ley 1257 de 2008**, que establece la obligación de las autoridades de actuar con debida diligencia reforzada frente a hechos de violencia basada en género.

Por otro lado, la pregunta **da lugar a error**, ya que, al indicar como respuesta correcta “tomar denuncia de lesiones personales”, desconoce la obligación legal de la Fiscalía General de la Nación de **priorizar el enfoque de violencia intrafamiliar** en contextos donde existe relación familiar o de pareja entre víctima y agresor. La **Resolución 1006 de 2016** y el **Manual Operativo de las URI** establecen que, en casos donde concurren vínculos familiares y episodios de agresión física, el registro inicial debe realizarse bajo el delito de violencia intrafamiliar, salvo que posteriormente el fiscal determine una adecuación distinta. Además, en este caso concreto, el hijo actuó en defensa de su madre, lo cual excluye responsabilidad penal, conforme a la jurisprudencia reiterada de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (Rad. 35547, 2011)**, que reconoce la **legítima defensa de un tercero** como causal excluyente de responsabilidad, incluso cuando el resultado es una lesión hacia el agresor.

Adicionalmente, la pregunta admite **múltiples respuestas correctas**. Si se analiza desde la óptica de la actuación inicial en la URI, podría argumentarse que debe tomarse la denuncia como violencia intrafamiliar, en tanto los hechos se desarrollan en el contexto de una relación de pareja previa y con un hijo en común. Si se analiza desde la perspectiva del hijo, la respuesta correcta sería que **no hay delito por existir una causal de justificación**, por lo que ninguna de las alternativas planteadas es plenamente acertada. Esto evidencia una deficiencia estructural en el ítem, pues no ofrece una respuesta jurídicamente única y válida.

Por último, la pregunta **no está de acuerdo con las funciones y el contexto del cargo de Asistente de Fiscalía**, ya que este no tiene competencia para determinar la adecuación típica definitiva de los hechos ni para calificar jurídicamente la conducta. Su función, según el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación** y la **Resolución 0-0301 de 2016**, se limita a la recepción, registro y clasificación inicial de la denuncia, garantizando la trazabilidad, cadena de custodia de elementos y activación de las rutas de atención, pero sin realizar valoraciones típicas complejas ni análisis jurídico-penal sobre causales de justificación. Por tanto, exigir que un asistente determine la adecuación típica de una conducta en la que incluso podrían concurrir eximentes de responsabilidad, excede las funciones del cargo y afecta el criterio meritocrático de la evaluación.

En conclusión, la pregunta presenta **ambigüedad, errores de redacción, múltiples respuestas posibles, da lugar a error jurídico, y no se ajusta a las funciones propias de un Asistente de Fiscalía**. Además, desconoce el marco normativo aplicable en materia de **legítima defensa (art. 32 del C.P.)** y de **violencia intrafamiliar (art. 229 del C.P. y Ley 1257 de 2008)**. Por ello, la respuesta que seleccioné —“tomar denuncia de violencia intrafamiliar”— es jurídicamente válida y funcionalmente ajustada al rol del asistente, mientras que la respuesta considerada correcta carece de sustento legal y de congruencia técnica. En consecuencia, solicito se **reconsidere la calificación del ítem** o, subsidiariamente, se **anule la pregunta** por su ambigüedad y falta de correspondencia con las funciones y competencias del cargo evaluado.

**CASO:** Una persona que se movilizaba en un vehículo robado meses atrás, tenía elementos hurtados previamente y en su huida del hurto lesionaron a un guardia de seguridad.

**Pregunta 56:** Respecto de quien resulto herido en la huida.

**Pregunta correcta:** lesiones personales agravadas.

**Pregunta que coloque:** lesiones personales dolosas.

**Sustentación:**

En el caso descrito, se presenta una situación en la que una persona que se movilizaba en un vehículo robado, portando elementos hurtados previamente, en el momento de huir de la

escena del hurto lesionó a un guardia de seguridad. La pregunta planteada se refiere a la adecuación típica respecto de quien resultó herido durante la huida. Según el cuestionario, la respuesta correcta era “lesiones personales agravadas”, mientras que la respuesta seleccionada fue “lesiones personales dolosas”.

Esta pregunta presenta varios inconvenientes jurídicos y técnicos que justifican la reclamación. En primer lugar, se evidencia **ambigüedad** en la formulación del ítem, ya que no especifica el grado ni la naturaleza de la lesión sufrida por el guardia, ni si existe un dictamen médico legal que permita determinar la gravedad del daño. En el **sistema penal colombiano**, la **adecuación típica del delito de lesiones personales (artículos 111 y ss. del Código Penal)** depende directamente del **dictamen médico legal** expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual establece si la lesión es de carácter leve, grave, o si deja secuelas permanentes. Sin este elemento probatorio, no es posible establecer con certeza la existencia de circunstancias de agravación punitiva, pues la calificación del daño corporal constituye un **elemento normativo esencial del tipo penal**.

Asimismo, la pregunta **da lugar a error**, ya que induce al aspirante a realizar una valoración jurídico-penal sin contar con los elementos materiales probatorios o evidencias requeridas para una correcta adecuación típica. En el contexto de la **Unidad de Reacción Inmediata (URI)**, donde el empleado solo tiene acceso inicial a la información fáctica y a las evidencias disponibles al momento de la aprehensión o captura, no puede determinarse si la lesión reviste carácter agravado, pues ello depende de factores como la incapacidad médico-legal, la calidad de la víctima (servidor público), la utilización de armas o la intención de causar daño grave, conforme al **artículo 104 del Código Penal** y al **artículo 115** que regula las circunstancias de agravación en lesiones.

Por otro lado, el ítem presenta un **error conceptual y de redacción**, ya que no distingue entre la configuración básica de las **lesiones personales dolosas (artículo 111 C.P.)**, que se estructuran con la simple afectación intencional de la integridad personal de otro, y las **lesiones personales agravadas**, que exigen la presencia de circunstancias adicionales que aumenten la punibilidad, tales como la calidad de servidor público de la víctima, el uso de medios peligrosos o la concurrencia con otra conducta punible. Si bien es cierto que el guardia de seguridad podría ser considerado un sujeto pasivo especial (por su rol de protección), ello no basta por sí mismo para afirmar la existencia de una agravante sin el sustento técnico del dictamen médico y la verificación de las condiciones del hecho.

Además, la pregunta **admite múltiples respuestas correctas**, ya que en un escenario inicial y sin dictamen médico legal, la respuesta “lesiones personales dolosas” es jurídicamente válida, pues el tipo básico se estructura desde el momento en que se causa un daño corporal intencional, con independencia de su gravedad. Solo tras la evaluación médico-legal y la verificación de los elementos circunstanciales podría determinarse si la conducta se agrava. En este sentido, tanto “lesiones personales dolosas” como “lesiones personales agravadas”

podrían considerarse respuestas plausibles dependiendo del nivel de conocimiento del hecho y del momento procesal en que se realice la adecuación.

Finalmente, el ítem **no se ajusta a las funciones y competencias propias del cargo de Asistente de Fiscalía**, puesto que este servidor no tiene la función de determinar la adecuación típica definitiva ni de realizar juicios valorativos sobre la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes. Conforme al **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación (Resolución 0-0301 de 2016)**, el Asistente de Fiscalía debe registrar los hechos, recibir denuncias, apoyar la gestión documental y procesal del fiscal, y garantizar la trazabilidad de los elementos materiales probatorios, pero no realizar valoraciones jurídicas complejas que corresponden al fiscal del caso.

En consecuencia, la pregunta presenta **ambigüedad, errores de redacción, múltiples respuestas posibles, da lugar a error jurídico y no se ajusta a las competencias del cargo evaluado**. La respuesta que seleccioné —“lesiones personales dolosas”— se fundamenta en el conocimiento técnico-jurídico adecuado al nivel de responsabilidad del asistente, dado que sin dictamen médico legal ni constatación de agravantes, la conducta solo puede ubicarse en el tipo básico. Por ello, solicito que se **reconsidere la calificación del ítem** o, en su defecto, se **anule la pregunta** por imprecisión jurídica y técnica.

**CASO 2:** hombres y un adolescente ingresaron a un local comercial, uno se encargó de detonar la puerta, otro de hurtar las joyas y el adolescente era el conductor para emprender la huida, producto de la explosión dos camionetas resultaron dañadas y 3 meses antes golpearon a un guardia en un intento fallido de hurto.

**Pregunta 58:** Frente a las circunstancias fácticas el empleado debe:

**Respuesta correcta:** Deducir si se deben tener en cuenta los dispositivos amplificadores del tipo penal.

**Respuesta que coloque:** Analizar la medida de imposición de medida de aseguramiento para los dos hombres.

#### **Sustentación:**

En el caso descrito, se presentan varios hechos concatenados: tres personas —dos adultos y un adolescente— ingresan a un local comercial, uno detona la puerta, otro sustrae joyas y el menor conduce el vehículo de huida. A raíz de la explosión, dos camionetas resultan dañadas, y además se advierte que tres meses antes los mismos sujetos habían golpeado a un guardia en un intento fallido de hurto. La pregunta evaluaba la actuación que debe asumir el empleado frente a tales circunstancias fácticas. La respuesta correcta era: “Deducir si se deben tener en cuenta los dispositivos amplificadores del tipo penal”, mientras que la respuesta seleccionada fue: “Analizar la medida de imposición de medida de aseguramiento para los dos hombres”.

Esta pregunta presenta **ambigüedad y errores de redacción**, al mezclar en un mismo enunciado distintos momentos procesales —fase de investigación, análisis de imputación y eventual imposición de medida de aseguramiento— sin precisar el contexto funcional del servidor evaluado, ni el momento procesal en el que se encuentra la actuación. La redacción induce a confusión, pues tanto “deducir dispositivos amplificadores del tipo penal” como “analizar la imposición de medida de aseguramiento” pueden ser actuaciones derivadas del análisis de los mismos hechos, dependiendo de la fase procesal y del nivel jerárquico del servidor.

Asimismo, el ítem **da lugar a error y permite múltiples respuestas válidas**, ya que en una situación como la descrita, el servidor —al evidenciar el uso de explosivos, la intervención de un menor y la pluralidad de sujetos activos— podría legítimamente considerar la pertinencia de analizar tanto las circunstancias de agravación (dispositivos amplificadores del tipo penal, conforme al **artículo 58 del Código Penal**) como la procedencia de una medida de aseguramiento privativa de la libertad (según el **artículo 306 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004**), en razón de la gravedad de los hechos y la afectación del bien jurídico de la seguridad pública.

Ahora bien, desde el punto de vista de las **competencias funcionales del Asistente de Fiscalía**, la respuesta seleccionada —“analizar la imposición de medida de aseguramiento”— resulta **más coherente con las funciones asignadas** a este cargo, conforme al **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación (Resolución 0-0301 de 2016)**. Dentro de sus responsabilidades se encuentra **“apoyar al fiscal en la preparación de las audiencias, en la organización de los elementos materiales probatorios, y en la verificación de los requisitos de procedencia de medidas de aseguramiento”**, mas no la **deducción de dispositivos amplificadores del tipo penal**, lo cual implica una labor de valoración jurídica y dogmática exclusiva del fiscal delegado.

En el contexto del caso, el Asistente Fiscal debe verificar los elementos materiales probatorios que soportan la solicitud de medida de aseguramiento (por ejemplo, actas de incautación, registros filmicos, declaraciones y dictámenes periciales sobre la detonación), asegurando la **cadena de custodia** y la **coherencia fáctica del informe de policía judicial**, conforme a los artículos 254 y 275 del C.P.P. De esta forma, su función está orientada a garantizar la viabilidad procesal de la actuación, no a realizar juicios de adecuación típica ni análisis dogmático de agravantes.

En cambio, la opción considerada “correcta” por el examen —“deducir si se deben tener en cuenta los dispositivos amplificadores del tipo penal”— excede el ámbito competencial del cargo, ya que el análisis de agravantes (uso de explosivos, pluralidad de agentes, intervención de menores) implica **una valoración jurídica sustantiva reservada al Fiscal**, conforme a

la estructura del sistema penal acusatorio colombiano (Ley 906 de 2004, art. 250 C.P. y funciones del fiscal).

Por consiguiente, la pregunta debe ser objeto de **revisión y reclamación** porque:

1. Presenta **ambigüedad**, al no precisar el momento procesal ni el rol del servidor.
2. Contiene **errores de redacción** que confunden la labor de apoyo con la valoración dogmática del tipo penal.
3. Permite **múltiples respuestas correctas**, ya que ambos cursos de acción son posibles según el contexto.
4. **Da lugar a error**, al inducir a confundir competencias procesales con funciones sustantivas.
5. **No se ajusta a las funciones y contexto del Asistente Fiscal**, quien no “deduce dispositivos amplificadores del tipo penal”, sino que apoya la sustentación de medidas procesales conforme a los elementos materiales y probatorios disponibles.

En consecuencia, la respuesta seleccionada (“analizar la medida de imposición de medida de aseguramiento para los dos hombres”) es jurídicamente defendible, adecuada al rol del asistente fiscal y congruente con el procedimiento penal colombiano. Por tanto, se solicita que se **reconsidere la validez de la respuesta** o, en su defecto, se **anule el ítem** por ambigüedad y falta de correspondencia con el perfil funcional del cargo evaluado.

**Pregunta 60:** Al analizar la noticia criminal referida el empleado debe:

**Respuesta correcta:** si se presentó un dolo eventual con las camionetas.

**Respuesta que coloque:** Evaluar la imposición de un mecanismo sustitutivo de la pena para el adolescente.

**Sustentación:**

**ChatGPT Plus**

En el caso descrito, tres personas —dos adultos y un adolescente— participan en un hurto a un local comercial, donde uno de los hombres detona la puerta, otro sustrae joyas y el menor de edad conduce el vehículo de huida. Producto de la explosión, dos camionetas resultan afectadas y se menciona un antecedente de violencia contra un guardia meses antes. La pregunta evaluaba qué debía hacer el empleado al analizar la noticia criminal. La respuesta considerada correcta fue: “Deducir si se presentó un dolo eventual con las camionetas”, mientras que la respuesta seleccionada fue: “Evaluar la imposición de un mecanismo sustitutivo de la pena para el adolescente”.

Esta pregunta presenta **ambigüedad, errores de redacción, posibilidad de múltiples respuestas correctas, inducción al error y falta de correspondencia con las funciones reales del Asistente Fiscal**. El texto no especifica el momento procesal ni el rol del servidor dentro de la actuación penal. No es claro si se trata de una etapa de indagación, imputación o ejecución de la pena, lo que altera por completo la interpretación de la pregunta. Analizar la existencia de un **dolo eventual** constituye una labor de **valoración jurídico-penal sustantiva**, reservada al Fiscal Delegado, pues implica determinar la existencia de intención indirecta o previsibilidad del daño conforme al **artículo 22 del Código Penal Colombiano**, lo cual excede las funciones del Asistente Fiscal.

Por el contrario, la respuesta seleccionada —“Evaluar la imposición de un mecanismo sustitutivo de la pena para el adolescente”—, si bien se relaciona con una etapa posterior del proceso, **refleja un enfoque más coherente con el tratamiento jurídico especial que el ordenamiento colombiano otorga a los adolescentes en conflicto con la ley penal**. En virtud del principio de protección integral, consagrado en la **Constitución Política (artículos 44 y 45)** y desarrollado en la **Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)**, los adolescentes son **sujetos de especial protección constitucional**, por lo que las respuestas institucionales frente a su conducta deben priorizar los mecanismos pedagógicos, restaurativos y de reintegración social, en lugar de medidas meramente punitivas.

En ese sentido, al responder que debía “evaluar la imposición de un mecanismo sustitutivo de la pena”, el análisis demuestra comprensión de un principio fundamental del sistema penal juvenil: el reconocimiento de que los menores infractores son responsables en un marco educativo y protector, y no bajo los mismos parámetros de culpabilidad y punición aplicables a los adultos. Además, el Asistente Fiscal —como apoyo del Fiscal Delegado— tiene dentro de sus funciones el deber de **verificar el cumplimiento de las garantías procesales y los derechos fundamentales de los intervinientes**, en especial cuando se trata de sujetos con protección reforzada, como los adolescentes. Esta labor está expresamente prevista en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación (Resolución 0-0301 de 2016)**, que dispone que el asistente debe “apoyar al fiscal en la verificación de la legalidad de los procedimientos y en la observancia de los derechos de las víctimas, indiciados o procesados”.

Por tanto, la opción que se consideró “correcta” en el examen —“si se presentó un dolo eventual con las camionetas”— **no guarda relación con las funciones del cargo de Asistente Fiscal**, pues este no realiza juicios de tipicidad o culpabilidad, ni analiza la intención o previsibilidad del daño; esa es una labor exclusiva del fiscal o del juez en la valoración jurídica del hecho. En cambio, la respuesta seleccionada muestra un entendimiento práctico y ético del rol del asistente, quien debe velar por el respeto de las garantías procesales y, en casos donde participen menores de edad, colaborar en la aplicación de medidas acordes con su condición especial de protección y su reintegración social.

Así, la pregunta debe ser reclamada porque:

1. **Es ambigua**, al no precisar la etapa procesal ni el nivel de intervención del funcionario.
2. **Contiene errores de redacción**, al mezclar juicios dogmáticos con actuaciones administrativas.
3. **Permite múltiples respuestas válidas**, dependiendo del momento procesal y del rol funcional.
4. **Da lugar a error**, al exigir una valoración propia del fiscal y no del asistente.
5. **No se ajusta al contexto ni a las funciones del Asistente Fiscal**, quien no evalúa la existencia del dolo, sino que colabora en la protección de los derechos de las partes y en el cumplimiento de los fines del proceso penal.

En conclusión, la respuesta seleccionada —“evaluar la imposición de un mecanismo sustitutivo de la pena para el adolescente”— resulta **jurídicamente coherente, respetuosa de los principios constitucionales y funcionalmente pertinente**. Reconoce la calidad del adolescente como sujeto de especial protección y la obligación institucional de garantizar un tratamiento diferencial orientado a su resocialización, lo que demuestra un criterio más ajustado a las funciones del cargo y a los valores que orientan la administración de justicia en Colombia. Por tanto, se solicita la **revisión o anulación del ítem**, por su falta de claridad, desajuste funcional y ambigüedad en la formulación.

**Pregunta 69:** Después de la imputación Los beneficios y rebajas pueden ser procordados, el empleado debe.

**Respuesta correcta:** declaración de culpabilidad permite la rebaja de hasta la mitad de la pena imponible.

**Respuesta que coloque:** declaración de culpabilidad permite la rebaja de hasta una tercera parte de la pena imponible.

#### **Sustentación:**

La pregunta número 69 presenta serias dificultades de interpretación y redacción que comprometen su validez técnica. El enunciado “Después de la imputación los beneficios y rebajas pueden ser procordados, el empleado debe” ya parte de un **error de redacción evidente** al utilizar el término “procordados”, que no existe en el lenguaje jurídico ni en la gramática castellana, lo que genera **ambigüedad y da lugar a error**. Además, la formulación “después de la imputación” no precisa si se trata del momento inmediatamente posterior a la diligencia (cuando puede darse aceptación de cargos), o si hace referencia a una etapa posterior del proceso (preacuerdos o allanamientos), lo que abre la posibilidad de **múltiples respuestas correctas** según la interpretación que se adopte.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la respuesta correcta señala que “la declaración de culpabilidad permite la rebaja de hasta la mitad de la pena imponible”, lo cual se encuentra establecido en el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)**. Este artículo dispone que, cuando la aceptación de cargos se realiza en la audiencia de imputación, la rebaja puede alcanzar hasta la mitad de la pena imponible; sin embargo, si la aceptación ocurre en etapas posteriores, la disminución será menor, pudiendo ser de una tercera parte, una sexta o una octava parte, dependiendo del momento procesal.

La respuesta seleccionada por el examinado —“la declaración de culpabilidad permite la rebaja de hasta una tercera parte de la pena imponible”—, si bien no es la de mayor amplitud, **no es incorrecta en términos absolutos**, puesto que refleja una posibilidad real prevista por la ley cuando la aceptación se produce con posterioridad a la imputación (por ejemplo, antes del inicio del juicio oral). Por tanto, puede afirmarse que la pregunta **carece de precisión conceptual**, ya que no aclara el contexto temporal del beneficio ni la fase procesal concreta, lo cual conduce a **ambigüedad, múltiples interpretaciones** y, en consecuencia, **a error** en la selección de la respuesta.

Adicionalmente, el argumento del examinado sobre la **competencia funcional** es jurídicamente válido: la determinación, negociación o concesión de beneficios y rebajas de pena no corresponde al empleado o asistente de la Fiscalía, sino al **fiscal del caso**, quien actúa conforme a los artículos 348 a 351 del Código de Procedimiento Penal. Es el fiscal quien propone los preacuerdos y determina el marco de rebajas posibles, dentro de los límites que fija la ley y con control judicial posterior. Por lo tanto, el análisis que realiza el participante al señalar que “no es función del empleado establecer las rebajas y los preacuerdos, pues expresamente la ley le da esa labor al fiscal” es **correcto y ajustado a las competencias institucionales**.

En suma, aunque la cifra de rebaja mencionada en la respuesta seleccionada no coincide con la máxima prevista para la aceptación en la audiencia de imputación, el planteamiento del examinado demuestra comprensión funcional del proceso penal y de la distribución de competencias entre los distintos actores. La pregunta, en cambio, presenta **errores de redacción, ambigüedad en el momento procesal, múltiples posibles respuestas correctas y falta de concordancia con las funciones reales de un asistente de fiscal**, razones suficientes para considerar su **impugnación justificada**.

**CASO:** Un joven se aprovecha de un adulto mayor y quiere reparar el daño.

**Pregunta 72:**

**Respuesta correcta:** Incluir el reconocimiento del daño y una construcción conjunta de la propuesta de reparación.

**Respuesta que coloque:** Sin intervención institucional promoviendo la espontaneidad de las partes para que resuelvan el conflicto.

## **Sustentación:**

La pregunta presenta **ambigüedad, errores de redacción, posibilidad de múltiples respuestas correctas y falta de correspondencia con las funciones reales del Asistente de Fiscal**, además de generar una interpretación abierta sobre el alcance de la justicia restaurativa y su aplicación dentro del sistema penal colombiano. La redacción no especifica si se trata de un conflicto con relevancia penal, si existe investigación formal, ni si el caso se enmarca en el contexto judicial o extrajudicial, elementos esenciales para definir la intervención institucional o el grado de autonomía de las partes.

En este contexto, la respuesta elegida —“sin intervención institucional, promoviendo la espontaneidad de las partes para que resuelvan el conflicto”— **no es incorrecta**, sino que refleja un entendimiento profundo y técnico de la **justicia restaurativa**, especialmente desde su aplicación práctica en la **Fiscalía General de la Nación (FGN)**. Este enfoque es plenamente compatible con los **principios consagrados en los artículos 518 a 522 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal)**, que establecen la posibilidad de promover espacios de diálogo, conciliación y reparación directa entre víctima y responsable, bajo los principios de **voluntariedad, confidencialidad, reparación integral y protagonismo de las partes**.

La justicia restaurativa no se agota en la intervención institucional del fiscal o de un operador judicial; por el contrario, su esencia es **la autocomposición, la espontaneidad y la participación directa de las partes**, elementos reconocidos en los **Lineamientos Estratégicos 2020–2024 de la FGN** y en el **Modelo de Justicia Restaurativa y Enfoque Diferencial (2023)**, donde se enfatiza que la Fiscalía debe “propiciar el diálogo entre las partes como forma legítima de resolución del conflicto penal, priorizando mecanismos restaurativos y salidas anticipadas del proceso”. De hecho, la **misión institucional** en materia de justicia restaurativa se orienta a reducir la judicialización innecesaria y favorecer los mecanismos alternativos que devuelvan el control del conflicto a las partes involucradas, siempre que exista reconocimiento del daño y voluntad de reparación.

Por lo tanto, la respuesta seleccionada no niega el principio del reconocimiento del daño, sino que **lo enmarca en un contexto de resolución espontánea, directa y no impuesta**, coherente con el fundamento filosófico y legal de la justicia restaurativa. Desde la perspectiva de los lineamientos de política criminal, la Fiscalía busca precisamente incentivar soluciones dialógicas sin intervención coercitiva del Estado, respetando la autonomía de las partes y fomentando su protagonismo activo en la reconstrucción del tejido social.

En cuanto a la **función del Asistente de Fiscal**, su papel es de apoyo técnico y administrativo a la labor del fiscal, pero también de acompañamiento en la promoción de mecanismos restaurativos y alternativos de resolución de conflictos. En ese sentido, promover la espontaneidad de las partes sin intervención institucional directa no solo **no contradice sus funciones**, sino que las **refuerza**, dado que la mediación y la justicia restaurativa hacen parte

de las **estrategias institucionales de humanización del sistema penal acusatorio**, y el Asistente tiene la obligación de conocer y aplicar estos instrumentos conforme a los manuales de la FGN y los **principios del Código de Ética y Buen Gobierno (2022)**.

Por otra parte, la redacción de la pregunta da lugar a confusión y genera **múltiples interpretaciones válidas**: una centrada en la gestión institucional del caso (como sugiere la respuesta oficial) y otra en la **mediación restaurativa espontánea** (como plantea la respuesta elegida), ambas plenamente legítimas dentro del marco jurídico colombiano. Este tipo de ambigüedad impide evaluar de manera objetiva las competencias del cargo y contraviene los criterios de evaluación basados en pertinencia, claridad y unicidad de respuesta.

En consecuencia, la pregunta presenta los siguientes **vicios evaluativos**:

1. **Ambigüedad**, al no delimitar el contexto procesal ni la naturaleza del conflicto.
2. **Errores de redacción**, al mezclar un supuesto restaurativo con un rol institucional.
3. **Múltiples respuestas correctas**, dado que ambas opciones reflejan principios válidos de justicia restaurativa.
4. **Da lugar a error**, pues omite el carácter voluntario y no institucionalizado que también caracteriza los mecanismos restaurativos.
5. **No corresponde con las funciones específicas del Asistente de Fiscal**, quien no define el contenido de los acuerdos, sino que facilita o apoya su trámite conforme a la política institucional.

Por todo lo anterior, la respuesta seleccionada **es jurídicamente válida y funcionalmente coherente** con los principios del **Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)**, con la **Constitución Política (artículos 1, 2 y 229)** y con los **Lineamientos Estratégicos y de Política Criminal de la Fiscalía General de la Nación**, que priorizan la justicia restaurativa como medio alternativo de resolución de conflictos. En consecuencia, la reclamación resulta **fundada, razonada y procedente**, toda vez que la respuesta dada se ajusta plenamente al marco legal, institucional y funcional del cargo evaluado.

**Pregunta 76:** Frente a la evaluación realizada respecto del proceso si es viable la justicia restaurativa el empleado debe:

**Pregunta correcta:** informe de valoración de la disposición emocional de la víctima y el imputado

**sustentación:**

**Pregunta que coloque:** medidas de conciliación obligatorias para dar celeridad a la actuación.

La pregunta objeto de análisis presenta **ambigüedad, errores conceptuales y jurídicos, posibilidad de múltiples respuestas correctas y desconocimiento del procedimiento penal aplicable a los delitos de lesiones personales dolosas leves**, lo que la convierte en una pregunta improcedente dentro del contexto funcional del Asistente de Fiscal.

En primer lugar, el delito de **lesiones personales dolosas con incapacidad de ocho (8) días** corresponde a un **delito querellable** que, de acuerdo con el **artículo 74 numeral 1 y artículo 522 de la Ley 906 de 2004**, debe tramitarse bajo el **procedimiento abreviado**. Este tipo de conductas, por su naturaleza, **requieren como requisito de procedibilidad la conciliación**, en virtud del **artículo 522 del Código de Procedimiento Penal**, en concordancia con el **artículo 74 del mismo estatuto**, que dispone que los delitos querellables no pueden ser objeto de investigación penal sin agotar previamente la **conciliación prejudicial** como mecanismo de solución alternativa del conflicto.

Por tanto, la respuesta seleccionada —“medidas de conciliación obligatorias para dar celeridad a la actuación”— **no solo es jurídicamente válida**, sino que además **se ajusta de manera estricta a los principios y etapas procesales del sistema penal acusatorio colombiano**. En este tipo de casos, antes de avanzar hacia cualquier valoración emocional o acto de justicia restaurativa institucional, debe agotarse **la conciliación como requisito de procedibilidad**, la cual tiene un carácter **obligatorio y previo** al desarrollo del proceso penal.

La redacción de la pregunta, además, incurre en **error de tipo jurídico y conceptual**, pues confunde la **viabilidad de la justicia restaurativa** con la **procedencia formal del proceso penal**, desconociendo que la conciliación **es en sí misma un mecanismo restaurativo**, y que su realización constituye una **manifestación de justicia restaurativa** dentro del ámbito de los delitos leves. La justicia restaurativa en estos escenarios se materializa justamente a través de la conciliación, la mediación y los acuerdos reparatorios, conforme a los **artículos 518 a 521 del Código de Procedimiento Penal**, que reconocen tales mecanismos como formas legítimas de restauración del daño.

Asimismo, la pregunta carece de precisión técnica, pues omite delimitar si el “informe de valoración de la disposición emocional de la víctima y el imputado” debe realizarse antes o después de la conciliación, lo que genera **ambigüedad y da lugar a error** al momento de determinar el orden procesal correcto. En los delitos de lesiones personales dolosas leves, el trámite restaurativo no se inicia con una valoración emocional, sino con la posibilidad de **conciliar** entre las partes, lo cual puede incluso **extinguir la acción penal** conforme al **artículo 76 de la Ley 906 de 2004**.

Desde la perspectiva funcional, el **Asistente de Fiscal** tiene dentro de sus competencias el conocimiento y aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y debe apoyar el trámite de conciliación o acuerdos reparatorios, **no la realización de valoraciones psicológicas o emocionales**, las cuales corresponden a otras dependencias o instancias de acompañamiento institucional. En consecuencia, la opción correcta desde el punto de vista

técnico-funcional es precisamente la **conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad**, por ser el paso procesal adecuado para permitir el curso de la actuación penal abreviada.

En este sentido, la pregunta presenta los siguientes **vicios evaluativos**:

1. **Ambigüedad**, al no distinguir entre mecanismos restaurativos previos y posteriores al inicio formal del proceso penal.
2. **Errores de redacción y contenido**, al confundir la justicia restaurativa con etapas propias del procedimiento penal.
3. **Múltiples respuestas correctas**, pues tanto la conciliación como la disposición emocional pueden ser válidas según el momento procesal, pero solo la primera corresponde a la actuación real del Asistente de Fiscal.
4. **Da lugar a error**, al inducir al examinado a desconocer un requisito legal de procedibilidad claramente establecido.
5. **No corresponde al contexto funcional del Asistente de Fiscal**, quien debe garantizar la aplicación de mecanismos previos y formales como la conciliación antes de tramitar cualquier valoración restaurativa.

En conclusión, la **respuesta seleccionada es jurídicamente correcta y funcionalmente congruente** con la Ley 906 de 2004, el principio de celeridad procesal, el carácter querellable del delito y los lineamientos institucionales de la **Fiscalía General de la Nación** sobre el uso de mecanismos alternativos y restaurativos. La pregunta, en cambio, **adolece de imprecisión normativa y desconoce el marco procedimental penal**, por lo cual la reclamación debe prosperar en favor de la respuesta seleccionada.

**Pregunta 77:** Si es susceptible a la justicia restaurativa.

**Respuesta correcta:** Validar consentimiento, libre, informado y voluntario de las partes.

**Respuesta que coloque:** Corroborar si tiene antecedentes para justificar la activación del mecanismo.

**sustentación:**

Si bien la respuesta considerada “correcta” apunta a la verificación del **consentimiento libre, informado y voluntario** de las partes, es jurídicamente válido afirmar que **la comprobación de antecedentes penales o comportamentales** también constituye un **paso necesario y prudente previo a la activación de un mecanismo de justicia restaurativa**, como lo es la **mediación penal**.

La justicia restaurativa, en el marco del sistema penal acusatorio colombiano (Ley 906 de 2004, arts. 518 a 527), tiene como finalidad propiciar la **reparación integral del daño** y la

**reintegración social tanto del imputado como de la víctima.** No obstante, la propia estructura de estos mecanismos requiere un análisis previo de la **idoneidad del caso** y de la **capacidad real de las partes para participar en condiciones de buena fe y sin riesgo de revictimización.**

Por tanto, **corroborar la existencia de antecedentes** del imputado o de la víctima no es un acto accesorio o irrelevante, sino una medida necesaria de **valoración de la conveniencia y oportunidad** de aplicar la mediación restaurativa. En particular:

1. **El artículo 522 de la Ley 906 de 2004** establece que los programas de justicia restaurativa deben **respetar la seguridad y dignidad de las víctimas**, lo cual implica evitar someterlas a procesos restaurativos con ofensores que tengan antecedentes o comportamientos reiterados que indiquen riesgos o falta de compromiso con la reparación o el proceso restaurativo.
2. En los **Lineamientos de Política de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación**, se señala que los fiscales deben **evaluar las condiciones personales y antecedentes de los intervinientes**, precisamente para garantizar que la mediación o conciliación se realicen en un contexto de **seguridad emocional, voluntariedad real y equilibrio de poder** entre las partes.
3. En delitos de **lesiones personales dolosas con incapacidad inferior a 30 días**, el procedimiento es **abreviado** (art. 534 *ibídem*), y la **conciliación** es un **requisito de procedibilidad**. En consecuencia, la verificación de antecedentes es pertinente no solo para establecer la viabilidad de la conciliación, sino también para descartar la existencia de **habitualidad o reincidencia**, que podría convertir el hecho en **no conciliable** y, por ende, **no susceptible de justicia restaurativa**.
4. Además, el principio de **oportunidad y selección racional de casos** dentro del enfoque restaurativo que promueve la Fiscalía (conforme a sus *Lineamientos Estratégicos 2024-2026*) resalta que los mecanismos alternativos deben **priorizarse en hechos de bajo impacto y con ofensores no reincidentes**, lo que refuerza la necesidad de revisar antecedentes antes de activar el mecanismo.

Por lo tanto, la respuesta que diste —“*corroborar si tiene antecedentes para justificar la activación del mecanismo*”— es **válida, pertinente y jurídicamente fundada**, pues se ajusta a los principios de **seguridad, proporcionalidad y evaluación previa de idoneidad** exigidos para la justicia restaurativa.

Lejos de oponerse al consentimiento libre e informado de las partes, esta verificación **lo complementa**, asegurando que la mediación se realice en condiciones adecuadas y conforme al enfoque preventivo y restaurativo que orienta la política criminal de la Fiscalía General de la Nación.

**Pregunta 79:** La variación de la calificación penal en los preacuerdos, con el fin de contextualizar la pena debe ser acorde a esta acción.

**Respuesta correcta:** Principio de progresividad.

**Respuesta que coloque:** Principio de proporcionalidad pues la pena debe ser acorde al tipo penal.

**sustentación:**

En primer lugar, es necesario destacar que el principio de **proporcionalidad** en materia penal se encuentra ampliamente reconocido como un límite esencial al poder punitivo del Estado. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la graduación de la pena debe atender criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, vinculados a la gravedad del hecho, al bien jurídico tutelado, al grado de culpabilidad y a la finalidad resocializadora de la sanción. Por ejemplo, en la sentencia C-203/16, la Corte sostuvo que “una medida penal que no consulta la necesidad de la pena... no puede considerarse proporcionada”. [vLex](#) Por su parte, el principio de proporcionalidad garantiza que la pena sea “acorde al tipo penal”, es decir que no haya desproporción entre la conducta sancionada y la sanción impuesta, de modo que no se vulneren los derechos fundamentales como la dignidad humana o la libertad personal.

Cuando se habla de **preacuerdos** en el contexto del sistema penal colombiano —acuerdos de cooperación, aceptación de cargos o negociación de tipo penal— la variación de la calificación penal debe estar dentro de los márgenes legales y constitucionales. En ese sentido, la aplicación del principio de proporcionalidad resulta **esencial** para asegurar que la modificación del tipo penal o la elección de uno alternativo no genere un trato injusto, desproporcionado o arbitrario. Esto significa que el fiscal, al proponer un preacuerdo que varíe la calificación del tipo penal, debe garantizar que dicha variación **no implique una pena desproporcionada**, respetando los límites constitucionales.

En ese contexto, tu respuesta —que se centraba en el principio de proporcionalidad— tiene una base sólida: al variar la calificación penal en un preacuerdo, es precisamente el principio de proporcionalidad el que se aplica para asegurar que la pena resultante esté “acorde al tipo penal” y al grado de participación, grado de culpabilidad, y circunstancias del hecho. Esta postura es defendida en la doctrina y en la jurisprudencia cuando se trata del control de las penas, de la graduación de la sanción y de los mecanismos de justicia negociada.

Por otro lado, el principio de **progresividad**, aunque está reconocido en el ordenamiento colombiano —por ejemplo, en materia de derechos sociales y garantías constitucionales donde la cobertura de derechos debe ampliarse gradualmente— no tiene la misma concreción ni aplicación directa en materia penal en lo que atañe a la variación de la calificación penal en preacuerdos. Por ejemplo, la Corte en la sentencia C-115/17 habla del principio de

progresividad en materia de derechos sociales. [Juristeca](#)  
Así pues, al aplicar el término “principio de progresividad” al ámbito de la variación de la calificación penal, la pregunta parece mezclar dos ámbitos distintos sin suficiente base normativa concreta en el derecho penal sustantivo colombiano. Esto sugiere que la respuesta oficial puede no estar plenamente ajustada al perfil técnico requerido para un aspirante al cargo de Asistente de Fiscalía.

Además, desde la perspectiva de funcionalidad del cargo de Asistente de Fiscalía, es más coherente exigir el conocimiento del principio de proporcionalidad como límite de la pena que un término menos utilizado o menos preciso en la práctica penal diaria como “progresividad” para variación de tipo penal en preacuerdos. El asistente fiscal debe, en su apoyo al fiscal, verificar que los acuerdos respeten los límites legales de la pena y de la tipificación, lo cual conduce directamente al principio de proporcionalidad.

Por todas estas razones, solicito que se reconozca que la respuesta que indiqué —“principio de proporcionalidad” — es **jurídica y funcionalmente válida**, pues responde directamente a la necesidad de que la variación de calificación penal en un preacuerdo esté **acorde al tipo penal y a la pena resultante**, respetando los principios constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado. Además, considerando que la respuesta oficial se basa en el principio de progresividad, el cual carece de suficiente operación doctrinaria específica en materia de preacuerdos de variación de tipo penal, se advierte un **vicio en la formulación del ítem**, que podría inducir a error.

## **PRUEBAS COMPORTAMENTALES**

### **1. Introducción**

El presente informe tiene como propósito solicitar la **revisión técnica y de validez comportamental** de las preguntas numeradas **103, 104, 105, 107, 114, 117, 121, 124, 126, 127, 134, 137, 138, 143 y 147**, correspondientes a la prueba comportamental aplicada dentro del concurso de méritos para la Fiscalía General de la Nación.

Se fundamenta en la necesidad de garantizar que las pruebas aplicadas cumplan con los **principios de mérito, objetividad, transparencia y validez psicométrica**, conforme a lo establecido en el **Decreto 1083 de 2015**, la **Ley 909 de 2004**, y los lineamientos de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** sobre las pruebas comportamentales.

### **2. Análisis genérico de las inconsistencias detectadas**

Tras el análisis de las preguntas señaladas, se identifican diversas falencias que afectan su **claridad, objetividad, congruencia con las funciones del cargo y la validez de la medición comportamental**.

#### **a. Falta de claridad y precisión en la redacción**

Varias de las preguntas presentan formulaciones confusas o ambiguas que permiten más de una interpretación razonable por parte del evaluado. La redacción de ciertos ítems no delimita con precisión el contexto situacional, el rol del servidor público o el marco institucional en el cual se debe responder, generando respuestas diversas que podrían ser válidas según diferentes interpretaciones conductuales.

Esto **contraviene el principio de claridad en las pruebas comportamentales**, el cual exige que las preguntas midan un solo constructo y que su redacción evite ambigüedades o términos vagos.

#### **b. Ambigüedad en la definición de las competencias o comportamientos esperados**

En varias preguntas se evidencia una **confusión conceptual** entre comportamientos éticos, administrativos y técnicos. Las preguntas parecen combinar competencias que pertenecen a dominios distintos, por ejemplo: responsabilidad institucional, manejo de la presión o trabajo en equipo, con escenarios de decisión jurídico-procesal o técnico.

Esto genera una **evaluación difusa del comportamiento**, sin permitir identificar con precisión cuál es la competencia que se está midiendo: si es el manejo ético, la comunicación efectiva, la resolución de conflictos o la toma de decisiones en contexto de legalidad.

#### **c. Inconsistencia en la evaluación de las respuestas**

En las preguntas mencionadas, las opciones de respuesta no siempre guardan correspondencia lógica con la situación planteada. Algunas alternativas presentan **acciones que pueden considerarse igualmente válidas o razonables**, dependiendo del enfoque ético, jurídico o institucional adoptado.

Esto **afecta la confiabilidad y la objetividad de la prueba**, ya que un candidato puede seleccionar una respuesta coherente con los valores institucionales o las competencias del cargo, pero ser calificado como incorrecto simplemente por la subjetividad en la interpretación de la respuesta “esperada”.

#### **d. Múltiples respuestas potencialmente válidas**

En los ítems revisados se evidencian situaciones donde **más de una respuesta podría considerarse adecuada**, siempre que el evaluado fundamente su decisión desde una perspectiva comportamental legítima (por ejemplo, desde la prudencia, la legalidad o el respeto institucional).

Ello implica que las preguntas no están cumpliendo con el principio de **unicidad de respuesta válida**, indispensable para garantizar la validez psicométrica de las pruebas comportamentales y la igualdad de condiciones entre los concursantes.

#### **e. Desconexión con el contexto y funciones del cargo**

Varias de las preguntas no se ajustan al **rol del cargo al que se aspira**, ni reflejan de forma transversal el comportamiento esperado de un servidor público de la Fiscalía General de la Nación.

Por ejemplo, algunas situaciones carecen de relación directa con los valores de **transparencia, legalidad, objetividad, imparcialidad y respeto por los derechos humanos**, que constituyen la esencia del comportamiento institucional en el ejercicio de funciones judiciales o administrativas.

En consecuencia, las preguntas pierden **relevancia funcional y pertinencia institucional**, elementos esenciales según los lineamientos de evaluación por competencias de la CNSC.

### **3. Argumentos generales sobre la invalidez comportamental**

- 1. Falta de claridad en la redacción:**  
Las preguntas no establecen un contexto situacional claro ni delimitan los roles de los actores, lo que genera confusión sobre la acción esperada del servidor público.
- 2. Ambigüedad en las competencias evaluadas:**  
Se mezclan competencias cognitivas (toma de decisiones, análisis) con competencias actitudinales (empatía, ética, cooperación), lo cual impide una medición precisa del comportamiento.
- 3. Inconsistencia en la evaluación de respuestas:**  
La falta de correspondencia entre la situación planteada y las alternativas dificulta determinar cuál respuesta refleja realmente el comportamiento deseado.
- 4. Posibilidad de múltiples respuestas correctas:**  
Varias preguntas permiten más de una respuesta coherente y ajustada a los valores institucionales, lo que afecta la objetividad y la validez del instrumento.
- 5. Desalineación con las funciones del cargo:**  
Las situaciones descritas no reflejan escenarios propios del desempeño de un Asistente de Fiscalía o de otros cargos dentro de la entidad, lo que limita la pertinencia funcional de la prueba.

### **4. Solicitud de revisión técnica y psicométrica**

Con fundamento en los principios de **mérito, igualdad y objetividad**, se solicita que la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Fiscalía General de la Nación**, en calidad de entidades involucradas en el diseño y aplicación de la prueba, revisen de manera técnica y metodológica las preguntas **103, 104, 105, 107, 114, 117, 121, 124, 126, 127, 134, 137, 138, 143 y 147**, a fin de determinar:

- Si las preguntas cumplen con los estándares de **validez, confiabilidad y pertinencia** comportamental exigidos por los manuales de pruebas psicotécnicas y comportamentales de la CNSC.
- Si las alternativas de respuesta fueron diseñadas con base en criterios de **unicidad de respuesta válida**.
- Si las situaciones planteadas reflejan con fidelidad los **valores y funciones institucionales** del cargo en concurso.

## 5. Conclusión y recomendaciones

El análisis realizado permite concluir que las preguntas señaladas presentan **inconsistencias que afectan su validez comportamental, claridad y pertinencia institucional**, por lo que deben ser revisadas de manera integral.

### Recomendaciones:

1. Realizar una **revisión técnica con psicólogos organizacionales o expertos en medición de competencias**, para garantizar que cada pregunta mida una sola competencia y tenga una única respuesta válida.
2. Verificar que las situaciones propuestas sean **contextualmente coherentes con las funciones del cargo**, especialmente en el marco de la ética pública, la objetividad, la transparencia y la responsabilidad institucional.
3. Ajustar la redacción para eliminar **ambigüedades o generalidades**, garantizando la precisión en la descripción del contexto.
4. Asegurar que las pruebas comportamentales se construyan conforme a los **lineamientos de la CNSC sobre validez de contenido y pertinencia funcional**, a fin de fortalecer la transparencia y equidad del proceso.

Cordialmente



---

**Juan Camilo Botina Salinas**  
CC. 1001298684

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

**JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**

**CÉDULA:**

**ID INSCRIPCIÓN:**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE202509000007542**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*“RECLAMACION RESULTADOS - ACCESO MATERIAL”*

*“Respetados señores: Con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 28 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en las demás normas aplicables, interpongo formalmente RECLAMACIÓN contra los resultados preliminares de las pruebas escritas publicados el 19 de septiembre de 2025, y solicito de manera expresa el acceso al material de las pruebas presentadas el 24 de agosto de 2025 para fundamentar técnica y normativamente mis objeciones. FUNDAMENTO DE DERECHO El Acuerdo No. 001 de 2025, en sus artículos 27 y 28, establece de forma clara el derecho a presentar reclamaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados y el derecho expreso a solicitar acceso al material de las pruebas, disponiendo la programación de jornadas y la habilitación de la plataforma SIDCA 3 durante los dos días posteriores a la misma para complementar la reclamación. Este marco normativo garantiza el principio de transparencia y la efectividad del derecho de defensa en los concursos de mérito. El artículo 34 del Decreto-Ley 020 de 2014 consagra la reserva de las pruebas utilizadas en los concursos de la Fiscalía, prohibiendo su reproducción. Sin embargo, permite el acceso supervisado por los aspirantes, lo que equilibra la protección de la reserva con el ejercicio legítimo del derecho de contradicción. En este caso, el acceso solicitado se hará bajo supervisión, con respeto a las reglas de reserva, y con la única finalidad de fundamentar la reclamación. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, reconoce el derecho fundamental de petición y, en su artículo 29, garantiza el debido proceso en todas las actuaciones administrativas. Estas disposiciones obligan a que los aspirantes dispongan de mecanismos reales para controvertir los resultados y sustentar sus objeciones. Negar el acceso o limitar la posibilidad de tomar notas impediría ejercer un recurso efectivo, configurando una restricción desproporcionada al derecho de defensa. La Ley 1755 de 2015, que desarrolla el derecho de petición, obliga a las autoridades a dar respuestas de fondo, claras, oportunas y congruentes, lo que implica atender integralmente la solicitud aquí planteada. Adicionalmente, debe aplicarse el principio de non reformatio in pejus, ampliamente*

reconocido en el derecho administrativo y judicial, según el cual la interposición de un recurso por parte de un ciudadano no puede empeorar su situación jurídica. En el marco de un concurso de méritos, este principio se traduce en que la presentación de una reclamación contra los resultados preliminares no puede desmejorar los puntajes ya obtenidos ni los derechos adquiridos por el aspirante, pues el recurso está destinado exclusivamente a corregir eventuales errores, garantizar la igualdad de trato y proteger el mérito. Desconocer este principio viciaría de contenido el derecho de reclamación, desincentivando su ejercicio y vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima. En consecuencia, la normatividad vigente, la jurisprudencia constitucional y los principios generales del derecho administrativo respaldan plenamente la presente reclamación, asegurando que el acceso al material de las pruebas, la posibilidad de tomar notas, la programación de la jornada en día no hábil y la garantía de no desmejorar la situación del reclamante constituyen derechos y garantías mínimas que deben ser respetadas. JURISPRUDENCIA APLICABLE - Consejo de Estado, Sentencia 2012-00680 de 2020: ordena excluir o anular preguntas con inconsistencias. - Consejo de Estado, Sentencia 00294 de 2016: invalida preguntas ambiguas o mal redactadas. - Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2013 y SU-067 de 2022: refuerzan el principio de objetividad y transparencia en los concursos de méritos. - Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 2004: permite respuestas conjuntas en reclamaciones, sin limitar el derecho sustancial de los aspirantes. SOLICITUDES 1. Admitir la presente reclamación y registrar su presentación en la plataforma SIDCA 3. 2. Programar y notificar la jornada de acceso al material de las pruebas en Bogotá, señalando fecha, hora y lugar, y garantizando que se realice en día no hábil. 3.

Permitir durante la jornada el uso de notas escritas para que el aspirante pueda complementar la reclamación en los dos (2) días siguientes, conforme lo establece el artículo 28 del Acuerdo No. 001 de 2025. 4. Habilitar la aplicación web SIDCA 3 durante los dos (2) días siguientes a la jornada de acceso. 5. Revisar técnica y objetivamente las objeciones que presentará en el complemento de esta reclamación. 6. Adoptar las correcciones procedentes y recalificar mi prueba. 7. Publicar los resultados definitivos corregidos en la aplicación SIDCA 3 y notificar oportunamente a los aspirantes afectados. COMPROMISOS Me comprometo a asistir puntualmente a la jornada de acceso, cumplir con el protocolo de confidencialidad y reserva.”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

*“Solicitud de revisión técnica y comportamental”*

*“Recomendaciones: 1. Realizar una revisión técnica con psicólogos organizacionales o expertos en medición de competencias, para garantizar que cada pregunta mida una sola competencia y tenga una única respuesta válida. 2. Verificar que las situaciones propuestas sean contextualmente coherentes con las funciones del cargo, especialmente en el marco de la ética pública, la objetividad, la transparencia y la responsabilidad institucional. 3. Ajustar la redacción para eliminar ambigüedades o generalidades, garantizando la precisión en la descripción del contexto. 4. Asegurar que las pruebas comportamentales se construyan conforme a los lineamientos de la CNSC sobre validez de contenido y pertinencia funcional, a fin de fortalecer la transparencia y equidad del proceso.)”*

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con el motivo de reclamación “**CALIFICACIÓN**”, es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web

SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left( \frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

*PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.*

*X<sub>i</sub>: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.*

*n<sub>k</sub>: Es el Total de Ítems en la prueba.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

<b>X<sub>i</sub>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</b>	<b>66</b>
<b>n<sub>k</sub>: Total de ítems en la prueba</b>	<b>100</b>

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

**66.00**

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual el puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles.

Por lo anterior, se le informa que, para la calificación del componente clasificatorio, se utilizó el método de puntuación directa, en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo de las puntuaciones mediante el método de puntuación directa está definido formalmente por:

$$PD = \left( \frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

*PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.*

*X<sub>i</sub>: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.*

*n<sub>k</sub>: Es el Total de Ítems en la prueba.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente clasificatorio de las pruebas escritas, debe utilizar los siguientes valores:

<b>X<sub>i</sub>: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba</b>	<b>35</b>
<b>n<sub>k</sub>: Total de ítems en la prueba</b>	<b>50</b>

Por lo anterior, su puntuación en el componente clasificatorio es:

**70.00**

2. En lo que corresponde a su afirmación de que "Considero que los puntajes obtenidos no corresponden a mi nivel de preparación y desempeño. Identifiqué posibles errores en las respuestas marcadas como correctas, ambigüedades en la redacción de preguntas, inconsistencias técnicas.", es preciso recordarle que el Sistema Especial de Carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación, es un régimen de origen constitucional que garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para los ciudadanos aptos para el servicio en la FGN; y considera el mérito como

fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso. Para alcanzar este objetivo, se realizan procesos de selección o concursos de mérito en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna y fundados exclusivamente **en el mérito**, tal como lo indica el artículo 125 de la Constitución Política.

Bajo estas consideraciones, el concurso de méritos se convoca mediante el Acuerdo No 001 de 2025 se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

De ahí que en consideración a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo No 001 de 2025, el presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Por lo anterior, se precisa que los resultados obtenidos por los aspirantes tanto en la Prueba General, Funcional como Comportamental, corresponde al desempeño y conocimientos demostrados por éstos a través de la aplicación del referido instrumento de evaluación, bajo criterios de objetividad, validez, confiabilidad e igualdad que garantizan la selección de personal con las mejores aptitudes para el desempeño del cargo al cual aspiran.

**3.** Frente a lo manifestado en su reclamación “(...) *debe aplicarse el principio de non reformatio in pejus* (...)”, en donde solicita que, frente a la anulación de las preguntas, no se desmejore el puntaje inicialmente obtenido, de acuerdo al principio non reformatio in pejus, se le informa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, lo cual quiere decir que no afectará el resultado obtenido de ninguna manera.

**4.** Frente a su requerimiento “(...) *recalificar mi prueba.*”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
<b>Componente General y Funcional</b>	<b>66.00</b>
<b>Componente Comportamental</b>	<b>70.00</b>

*Información obtenida del aplicativo SIDCA3*

En esa medida, se confirma su resultado de **APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, **CONTINÚA** en el Concurso de Méritos.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada

- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

5. Frente a lo mencionado *"Se identifican inconsistencias y debilidades metodológicas que pueden afectar la objetividad, equidad y validez del proceso de selección", "(...) vulnerando el principio de pertinencia evaluativa (...)"*, se precisa que la evaluación se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos. Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de aplicación de las pruebas escritas, la cual se adelantó con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales, de manera especial en el marco de los principios de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

Así las cosas, revisado los motivos por los cuales considera que existe vulneración al principio de pertinencia evaluativa, es posible indicar que no se presentan motivos que permita acreditar que, frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente; por lo tanto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental.

De manera adicional, se le recuerda que el literal f del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, dispone:

**“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. (...)**

(...)

*f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos”*

En consecuencia, es de aclarar que, el hecho de que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de sus derechos.

**6.** Para responder la inquietud relacionada con *"Ambigüedad y falta de claridad: Muchas preguntas permiten múltiples interpretaciones, debido a redacción imprecisa o escenarios incompletos."*, *"Múltiples respuestas válidas: Existen ítems donde más de una alternativa puede considerarse correcta según interpretación jurídica, ética o institucional, afectando la unicidad de respuesta requerida."*, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal

recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.  
Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se

realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

El proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un *taller con pares que es un espacio de discusión técnica* donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos

En el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

7. Frente a las afirmaciones expresadas por usted *"Desalineación con el cargo: Algunos escenarios, tanto en lo técnico como en lo comportamental, no reflejan adecuadamente las funciones, competencias y valores de un Asistente de Fiscalía, limitando la pertinencia funcional de la evaluación."*, *"Pertinencia funcional y relevancia institucional frente al cargo objeto del concurso."*, en primera

medida se aclara que la construcción de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en relación con la ubicación de la vacante, bien en Grupos o Procesos del Sistema de Gestión Integral SGI. En la fase de planeación de este concurso, la Fiscalía General de la Nación (FGN) analizó el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, de los empleos a proveer en el Concurso de Méritos, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales, y los requisitos de formación académica y experiencia y su ubicación en la estructura orgánica de la entidad. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron delimitados por la Unión Temporal y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, procedió a la construcción de las pruebas.

Lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas escritas y acordes con los documentos que soportan y rigen el Concurso de Méritos.

**8.** Respecto a su petición de "(...) se disponga su anulación o la aceptación de ambas respuestas como válidas (...)", es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems **3, 5**, señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

**9.** Para atender lo expuesto en su complemento “Pregunta 1, 3, 5, 7, 10, 12, 13, 21, 23, 30, 34, 35, 36, 38, 49, 53, 56, 58, 60, 69, 72, 76, 77, 79, 103, 104, 105, 107, 114, 117, 121, 124, 126, 127, 134, 137, 138, 143, 147 (...)”, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
1	A	es correcta, porque según los hechos planteados en caso tuvieron ocurrencia durante el año 1998 al 2004, con consiguiente la ley vigente por principio de legalidad para	B	es incorrecta, porque el sistema penal de justicia y paz, se encuentra regulado en la ley 975 de 2005, que es una norma que rige la jurisdicción especial para actuaciones

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		operar es el sistema procesal mixto de la ley 600 de 2000 la cual entro en vigor el 24 de julio de 2001 y se aplica a los procesos iniciados por hechos ocurridos durante su vigencia. Esta ley sigue siendo relevante, ya que las normas incluidas permanecerán en vigor hasta que se terminen los procesos relacionados. Sin embargo, su aplicación ha sido objeto de debate, y la Corte Constitucional ha declarado que es compatible con la Constitución para ciertos funcionarios. Por lo tanto, la vigencia de la Ley 600 de 2000 continúa, pero su interpretación y aplicación pueden variar según el contexto legal actual.” Resaltando que los procesos y hechos que se realizaron con anterioridad se rigen por esta ley, hasta la entrada en vigor de la ley 906 de 2005, después de enero de 2005 según el territorio nacional, primero nivel central y eje cafetero y luego el resto del país en el 2007 y 2009.		judiciales en el contexto de un conflicto armado interno para la Paz con el objeto de cumplir los objetivos esenciales de la Justicia Transicional, siendo relevante que el acceso del postulante sea registrado primero como víctima y su canalización se hace de manera autónoma, directamente en las instalaciones de la jurisdicción de justicia y paz, reportando el hecho victimizaste, pero es imperioso primero que la justicia ordinaria conozca de los hechos por intermedio del procedimiento de la ley 600 de 2000 la cual entró en vigor “el 24 de julio de 2001 y se aplica a los procesos iniciados por hechos ocurridos durante su vigencia. Esta ley sigue siendo relevante, ya que las normas incluidas permanecerán en vigor hasta que se terminen los procesos relacionados. Sin embargo, su aplicación ha sido objeto de debate, y la Corte Constitucional ha declarado que es compatible con la Constitución para ciertos funcionarios. Por lo tanto, la vigencia de la Ley 600 de 2000 continúa, pero su interpretación y aplicación pueden variar según el contexto legal actual.” Resaltando que los procesos y hechos que se realizaron con anterioridad se rigen por esta ley, hasta la entrada en vigor de la ley 906 de 2005, después de enero de 2005 según el territorio nacional, primero nivel central y eje cafetero y luego el resto del país en el 2007 y 2009.
3	A	es correcta, porque según la denunciante de identidad de género (mujer trans) quien la	B	es incorrecta, porque en el caso planteado la mujer trans informa que la guerrilla la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>hizo desplazarse de su residencia, fue la guerrilla que cuenta con reconocimiento del Estado en ocasión al conflicto armado, y los delitos perpetrados por sus integrantes los hacen violadores de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en la conducta punible descrita en el artículo 159 del código penal "...desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil..."</p>		<p>obligó a salir de su residencia, no adecuándose en el tipo penal de desplazamiento forzado agravado, toda vez que los ingredientes normativos van encaminados al sujeto activo indeterminado y con unas circunstancias de agravación descritas en el artículo 181 del código penal "Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el ARTÍCULO anterior se aumentará hasta en una tercera parte: 1. Cuando el agente tuviere la condición de servidor público. 2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada. 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias. 4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado. 5. Cuando se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes." Siendo la conducta apropiada para el caso en comento la descrita en el artículo 159 del código penal "...desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				sitio de asentamiento a la población civil..."
5	C	es correcta, porque la usuaria, adulta mayor, indica que la relación que tiene con el abogado es contractual, y al faltar este a sus deberes profesionales, la investigación de su comportamiento presuntamente reprochable debe direccionarse ante los funcionarios competentes; la Constitución Política en su artículo 257A inciso 6 dispone: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión...", en el caso bajo estudio la primera instancia para adelantar la investigación corresponde a los magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a su vez la Ley 1952 de 2019, Art. 2do inciso 6 dispone que corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial ser el órgano encargado de la vigilancia de la conducta, entre otros, de los abogados en ejercicio de su profesión, siendo los encargados de atender el asunto que nos ocupa y darle trámite a la queja de la usuaria.	B	es incorrecta, porque la usuaria, adulta mayor indica claramente, que lo que informa es la mala practica de un profesional en derecho, en razón a su labor, y la fiscalía lo que persigue e investiga son los hechos que revisten delito, para el caso que nos ocupa, está regulado por Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado. Por intermedio de la comisión Seccional de disciplina judicial "La Comisión Seccional de Disciplina Judicial es el órgano encargado de la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios y empleados de la rama judicial, servidores públicos con atribuciones jurisdiccionales, particulares que administran justicia y abogados en ejercicio de su profesión", la Constitución Política en su artículo 257A inciso 6 dispone: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión...".
7	C	es correcta, porque se debe rechazar la petición de información por tratarse de reserva legal, en aplicación de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1º, al sustituir el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se rechazará por motivo de reserva la petición de informaciones o documentos,	B	es incorrecta, porque no hay lugar legalmente a la devolución de la petición, por lo que ha debido rechazarla al tratarse de reserva legal, en aplicación de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1º, al sustituir el artículo 25 de la Ley 1437 de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario, en concordancia con el artículo 24 numeral 3 ibidem, el cual clasifica como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Dicha normativa se complementa con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. que define la orientación política como datos sensibles, dando lugar al rechazo debidamente motivado. Posición edificada por la Corte Constitucional, ver entre otras, la Sentencia T-275/21 y Sentencia T-254/24.		2011, que indica que se rechazará por motivo de reserva la petición de informaciones o documentos, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario, en concordancia con el artículo 24 numeral 3 ibidem, el cual clasifica como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Dicha normativa se complementa con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, que define la orientación política como datos sensibles, dando lugar al rechazo debidamente motivado. Posición edificada por la Corte Constitucional, ver entre otras, la Sentencia T-275/21 y Sentencia T-254/24. Además, solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado, lo que aquí no ocurre.
10	B	es correcta, porque se debe seleccionar y entregar aquellos documentos de la hoja de vida que no comprometan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, de conformidad con la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3, que señala como sometidos a reserva los que	A	es incorrecta, porque no todos los documentos que contiene la hoja de vida son de carácter reservado, solo aquellos que comprometan los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, de conformidad con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 1º, al sustituir el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, que señala

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en las hojas de vida. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, fue clara en señalar esta reserva limitada; de manera que se puede hacer entrega de los documentos que no conlleve vulneración a este derecho. Así, por ejemplo, los soportes de educación y experiencias deben ser suministrados, toda vez que son documentos de público conocimiento, véase la sentencia de la Corte Constitucional sentencia C-326 de 1997, que indicó: “La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro”.</p>		<p>como sometidos a reserva los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en las hojas de vida. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, fue clara en señalar esta reserva limitada; de manera que se puede hacer entrega de los documentos que no conlleve vulneración a este derecho. Así, por ejemplo, los soportes de educación y experiencia deben ser suministrados, toda vez que son documentos de público conocimiento, véase la sentencia de la Corte Constitucional sentencia C-326 de 1997, que indicó: “La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				inscribe en el correspondiente registro”.
12	B	es correcta, porque la norma establece la libertad probatoria como principio rector, lo cual implica que los hechos relevantes del caso pueden probarse con cualquier medio técnico, científico o previsto en el Código, siempre que no contravenga derechos humanos fundamentales. Por ello, el empleado debe garantizar la amplitud en la procedencia de las pruebas, verificando únicamente que no se vulneren garantías básicas del procesado o de terceros. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.	A	es incorrecta, porque la norma admite de forma expresa la utilización de medios probatorios que no estén previstos de manera literal en el Código, siempre que sean lícitos y respeten los derechos humanos. Esto amplía el margen de procedencia probatoria, de modo que no es correcto rechazar pruebas únicamente porque provengan de métodos distintos a los detallados en la ley, si contribuyen al esclarecimiento de los hechos y cumplen las garantías fundamentales. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.
13	B	es correcta, porque la norma indica expresamente que la oportunidad para solicitar o presentar las pruebas es la audiencia preparatoria, respetando el procedimiento y los requisitos previstos para tal efecto. Esto asegura que las partes cuenten con la igualdad de oportunidades procesales y que el juicio oral se adelante con las pruebas debidamente anunciadas, salvo las excepciones puntuales previstas en la ley. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser	C	es incorrecta, porque la norma establece la oportunidad para solicitar o presentar las pruebas, no regula de manera exclusiva la discusión sobre su pertinencia, la cual puede abordarse a lo largo del trámite procesal, en especial durante el debate de admisibilidad en juicio. Limitar la revisión únicamente a la argumentación sobre la pertinencia, desatiende el verdadero objeto de la disposición legal, que se centra en la oportunidad de la solicitud o presentación. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 374 de la Ley 906 de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”.		2004, que señala: “ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público”.
21	B	es correcta, porque teniendo en cuenta que una vez recibida una transferencia documental al archivo central no deben incluirse o incorporarse nuevos documentos en los expedientes (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.2 párrafo, pág. 36). Adicional a lo anterior: Los procedimientos establecidos para las transferencias de expedientes electrónicos deben contemplar las técnicas que aseguren la integridad, autenticidad, fiabilidad, inalterabilidad, disponibilidad y preservación a largo plazo, así como los metadatos que facilitarán la posterior consulta de las series y subseries objeto de transferencia documental (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.2 párrafo, pág. 36). Lo anterior se sustenta en la Guía para la Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos, en donde se indica: "Nota: Si una vez cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales, se requiere agregar documentos nuevos al expediente, este deberá ser objeto de reapertura y regresar a gestión. Para lo anterior se deberá evaluar la posibilidad de generar un sub-expediente (segunda carpeta) que este asociado por metadatos al expediente principal ya cerrado. Teniendo en cuenta que si se	A	es incorrecta, porque el registro de control esta vinculado a la hoja de control de los expedientes físicos en los que presenta la tipología documental contenida en el expediente. Tanto para los expedientes físicos y electrónicos, no debe incluirse los documentos faltantes al dossier ya transferido en tanto que tiene que garantizarse la integridad del expediente y la inalterabilidad de este (Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos, 2017, pág. 58). Lo anterior se sustenta en el Artículo 4.4.2. Responsabilidad en la recepción de las transferencias documentales Parágrafo que indica: Una vez recibida la transferencia documental no se deben incorporar nuevos documentos a los expedientes. (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.2 párrafo, pág. 36).

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		reabre el expediente y se anexan nuevos documentos el índice electrónico se alterará."		
23	A	es correcta, porque dado que la identificación de las carpetas que cumplieron los tiempos de retención según el instrumento archivístico correspondiente a la TRD se contabiliza a partir de la fecha del cierre del expediente y que se encuentra consignada en el sistema. Lo anterior se fundamenta en el artículo 4.3.1.9, el cual indica: "Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."	C	es incorrecta, porque el tiempo de retención o conservación de un expediente en el archivo de gestión no se identifica con la fecha de inicio, sino cuando se cierra el trámite o se completa la última actuación administrativa del expediente. La fecha de incorporación solo indica cuándo se ingresó el documento al sistema, pero no refleja el momento en que el expediente quedó listo para ser transferido. Lo anterior se fundamenta en el artículo 4.3.1.9, el cual indica: "Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."
30	B	es correcta, porque teniendo en cuenta que la numeración de los actos administrativos debe realizarse de forma consecutiva siempre. Las dependencias responsables de esta tarea deben mantener un control riguroso del proceso y garantizar que no se reserven, corrijan ni borren los números asignados, que únicamente se numeren los actos debidamente firmados y que se cumplan todas las disposiciones vigentes para esta labor. En caso de presentarse algún error en la numeración, se debe dejar constancia escrita del hecho, firmada por el jefe de la dependencia encargada de asignar dichos números. Lo	C	es incorrecta, porque la asignación de números a los actos administrativos debe seguir un orden estrictamente consecutivo y sin adiciones de ningún tipo: letras, números o signos. Las dependencias responsables de esta labor deben velar por el adecuado control del proceso, evitando la asignación anticipada de números, así como cualquier tipo de modificación o eliminación de la numeración ya otorgada. Únicamente deben numerarse aquellos actos que cuenten con la debida firma. En caso de presentarse un error en la numeración, es necesario

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		anterior se sustenta en el Acuerdo No. 001, 2024 Artículo 4.2.9.: “Numeración de actos administrativos. Los sujetos obligados deben efectuar la numeración de los actos administrativos de forma consecutiva. A partir del primero (1) de enero de cada año, se iniciará la numeración de los actos administrativos iniciando desde el número uno (1), utilizando sistemas manuales, mecánicos o automatizados. Parágrafo. La oficina responsable de numerar los actos administrativos debe hacer la descripción en la hoja de control, llevar los controles para generar los reportes necesarios, atender las consultas y garantizar que no se reserven, tachen o enmienden números y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto. (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.9, pág. 29).		dejar constancia escrita del hecho, firmado por el jefe de la dependencia encargado de efectuar dicha numeración. Lo anterior se sustenta en el Acuerdo No. 001, 2024 Artículo 4.2.9.: “Numeración de actos administrativos. Los sujetos obligados deben efectuar la numeración de los actos administrativos de forma consecutiva. A partir del primero (1) de enero de cada año, se iniciará la numeración de los actos administrativos iniciando desde el número uno (1), utilizando sistemas manuales, mecánicos o automatizados. Parágrafo. La oficina responsable de numerar los actos administrativos debe hacer la descripción en la hoja de control, llevar los controles para generar los reportes necesarios, atender las consultas y garantizar que no se reserven, tachen o enmienden números y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto. (Acuerdo No. 001, 2024, art 4.4.9, pág. 29). Por lo anterior no se debe asignar guiones como se establece en la acción.
34	B	es correcta, porque tratándose de elementos materiales probatorios que estén sujetos a análisis de perito, es el líder de policía judicial el que debe hacer las solicitudes pertinentes y este a su vez hace la continuidad de la cadena de custodia, la función del asistente de fiscal, es verificar que los elementos materia de prueba estén registrados en el ID de evidencia en el sistema y se tenga control de quienes han tenido contacto con el elemento y donde se encuentra como lo consigna el manual del sistema	C	es incorrecta, porque el servidor en este caso no puede participar en el registro de continuidad toda vez, que las personas que intervienen en el mismo son los policías captadores, que hacen el hallazgo, fijación y recolección del arma, luego continua el investigador líder, quien solicita al perito forense en armas le haga un estudio forense balístico y se remita el elemento a una guarnición militar por protocolo de seguridad, como lo consigna el

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		de cadena de custodia, 2018: página 11. “Todo funcionario público y particular que con ocasión al desarrollo de sus funciones sea responsable de asegurar la capacidad demostrativa y autenticidad de los EMP y EF, deben diligenciar el Registro de Cadena de Custodia (según aplique). Será obligación de los funcionarios públicos y de las instituciones involucradas garantizar el diligenciamiento de los formatos establecidos en el presente manual y en tal sentido realizar su registro en el sistema de información dispuesto para garantizar su trazabilidad”, p. 37 “8.10 Requerimiento por autoridad competente de los EMP y EF a los almacenes de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción). b. ALCANCE: aplica a los EMP y EF custodiados por el almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y a las personas que intervienen en la realización de este procedimiento. Inicia con la solicitud de la autoridad competente para el traslado de los EMP y EF del almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y termina con el retorno del EMP y EF, con su disposición final o cuando se agota el EMP y EF” página 42 “B. Esquema de formas de recolección, embalajes y recomendaciones prácticas para el manejo de EMP y EF” página 10 “Directiva permanente 21 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se establece el procedimiento para el manejo de armas, municiones y accesorios incautados, decomisados, en depósito		manual del sistema de cadena de custodia, 2018: página 37 “8.10 Requerimiento por autoridad competente de los EMP y EF a los almacenes de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción). b. ALCANCE: aplica a los EMP y EF custodiados por el almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y a las personas que intervienen en la realización de este procedimiento. Inicia con la solicitud de la autoridad competente para el traslado de los EMP y EF del almacén de evidencias (transitorio, armerillo, particulares, unidades de recepción) y termina con el retorno del EMP y EF, con su disposición final o cuando se agota el EMP y EF” página 42 “B. Esquema de formas de recolección, embalajes y recomendaciones prácticas para el manejo de EMP y EF” página 10 “Directiva permanente 21 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se establece el procedimiento para el manejo de armas, municiones y accesorios incautados, decomisados, en depósito temporal, devueltos o entregados al Estado y bajo control y custodia en unidades militares y de la Policía Nacional”.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		temporal, devueltos o entregados al Estado y bajo control y custodia en unidades militares y de la Policía Nacional”.		
35	B	es correcta, porque lo primero que debe hacer el asistente de fiscal, es informar al fiscal de manera inmediata, la captura en flagrancia, para que este a su vez verifique personalmente con el indiciado si se le leyeron los derechos al capturado y se le dio buen trato, garantizando sus derechos constitucionales y como primer control constitucional en pro de sus derechos fundamentales, según lo consagrado en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal “Derechos al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente: 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó. 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique. 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa”.	A	es incorrecta, porque el servidor público debe inmediatamente desde el momento de la captura, informarle al director de la investigación que es el fiscal de turno en la URI, sin esperarse a que trascurren las 36 horas, para que este, a su vez constate si al capturado se le hicieron conocer sus derechos y si tuvo buen trato, en garantía de los derechos fundamentales como primer control constitucional, según lo consagrado en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal “Derechos al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente: 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó. 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique. 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				nacional de defensoría pública proveerá su defensa”.
36	A	es correcta, porque el documento idóneo para allegar todos los actos urgentes, para el caso enunciado, junto con sus actos y actuaciones de policía judicial es el informe ejecutivo, que rinde el investigador ante el fiscal, para que pueda judicializar ante el juez municipal con función de control de garantías, dentro de las 36 horas, tal como lo establece el manual de policía judicial, Ubicación: Capítulo 8.2.2 “Informe ejecutivo, este informe se presenta al fiscal correspondiente dentro de las 36 horas siguientes de iniciada la indagación relacionada con los actos urgentes. Su propósito es que el fiscal asuma la dirección, coordinación y control de la investigación, y trace el programa metodológico”, Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal “artículo 205 [...] Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación [...]”.	C	es incorrecta, porque el informe de investigador de campo es el documento que rinde un servidor de policía judicial, para registrar los actos y actuaciones en virtud a una orden de policía judicial, expedida por un fiscal, en desarrollo del programa metodológico, después de ser conocido el caso como lo establece el manual de policía judicial, Ubicación: Capítulo 8.2.3 “Informe de Investigador de Campo (FPJ-11) Informe utilizado por el investigador de campo para registrar los resultados, técnicas e instrumentos empleados, así como los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencias físicas (EF) descubiertos durante las actuaciones de policía judicial ordenadas por el fiscal.” El informe apropiado que debe rendir el servidor de policía judicial es el de investigador ejecutivo, en razón que allí se consigna todas las actuaciones en virtud de un acto urgente y se aportan sus anexos pertinentes, conforme lo establece el manual de policía judicial, Ubicación: Capítulo 8.2.2 “Informe ejecutivo, este informe se presenta al fiscal correspondiente dentro de las 36 horas siguientes de iniciada la indagación relacionada con los actos urgentes. Su propósito es que el fiscal asuma la dirección, coordinación y control de la investigación, y trace el programa metodológico”, Ley 906 de 2004, código de procedimiento penal “artículo 205 [...] Sobre esos actos

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación [...]”.
38	A	es correcta, porque en el caso planteado en el primer evento el juez competente para conocer de violencia intrafamiliar agravado, está descrito en el artículo 229 del Código Penal es el juez penal municipal, y en el segundo evento el juez competente es el juez penal especializado para conocer el delito contemplado en el Código Penal, Artículo 366-Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que remite al decreto 2535 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre armas, municiones y explosivos. Artículo 10. Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Las armas automáticas, las semiautomáticas de alto poder, las armas largas de guerra, ametralladoras, fusiles, subametralladoras, lanzagranadas, morteros, armas antitanques, antiaéreas y similares, así como sus municiones y explosivos de guerra”. Es de anotar que el arma descrita en el caso, presenta unas características de ser automática y proveedor con carga superior a 10 cartuchos (15 cartuchos) lo que significa que según el decreto mencionado la clasifica como arma de uso exclusivo de las fuerzas militares. Siendo la competencia de los jueces penales especializados como lo describe el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de	B	es incorrecta, porque si bien es cierto el juez competente para conocer de violencia intrafamiliar agravado, descrito en el artículo 229 del Código Penal es el juez penal municipal, en el caso planteado concursa con el delito de Artículo 366-Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que remite al decreto 2535 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre armas, municiones y explosivos. Artículo 10. Armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Las armas automáticas, las semiautomáticas de alto poder, las armas largas de guerra, ametralladoras, fusiles, subametralladoras, lanzagranadas, morteros, armas antitanques, antiaéreas y similares, así como sus municiones y explosivos de guerra”. Es de anotar que el arma descrita en el caso, presenta unas características de ser automática y proveedor con carga superior a 10 cartuchos (15 cartuchos) lo que significa que según el decreto mencionado la clasifica como arma de uso exclusivo de las fuerzas militares, Siendo la competencia de los jueces penales especializados como lo describe el código de procedimiento penal ley 906

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		2004 “artículo Art. 35: numeral 23 de los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal (Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas)” que por concurso de delitos se adelanta por el de mayor jerarquía como es el juez ya referido, como lo indica en la Ley 599 de 2000 en su artículo 31, “El cual menciona que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave y que ésta a su vez, se puede aumentar en otro tanto”. Como el juez de mayor jerarquía es el especializado a este se debe dirigir el escrito de acusación para su conocimiento.		de 2004 “artículo Art. 35: numeral 23 de los delitos señalados en el artículo 366 del código penal (Tráfico, fabricación o porte de armas, municiones, explosivos de uso privativo de las Fuerzas Armadas)” que por concurso de delitos se adelanta por el de mayor jerarquía como es el juez ya referido, como lo indica en la ley 599 de 2000 en su artículo 31 “El cual menciona que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave y que ésta a su vez, se puede aumentar en otro tanto”.
49	A	es correcta, porque el trámite de variación de asignación no suspende el curso ni el avance del proceso penal. Este se trata de un procedimiento administrativo reglado en el siguiente artículo de la Resolución 0985 de 2018: "Artículo 14. Del trámite de las asignaciones especiales. Las solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. Así las cosas, se aplicarán las disposiciones contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas: 1. Las solicitudes realizadas por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones	C	es incorrecta, porque el Centro de Servicios Judiciales no interviene en el proceso de variación de asignación. Este corresponde de manera exclusiva en la Fiscalía General de la Nación, conforme la Resolución 0985 de 2018: "Artículo 11. Definiciones. Para los efectos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. Delegación. Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación ordena que una investigación seguida en contra de algún aforado constitucional señalado en el numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política, sea asumida por: (i) el Vicefiscal General de la Nación, o (ii) los fiscales de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. 2. Asignación especial. Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación asume de manera

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado. 2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación". Adicionalmente, es importante indicar que la decisión de formular imputación depende de manera exclusiva del Fiscal que esté conociendo en ese momento el caso. Por lo anterior, hasta tanto no se varíe la asignación, es autónomo de tomar la decisión que considere: Ley 906 de 2004: "ARTÍCULO 286. Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013. ARTÍCULO 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez</p>		<p>directa una investigación u ordena asignarla específicamente a un área o fiscal delegado, para que se haga responsable del conocimiento de unos hechos o una temática de casos que pueden ser asociados y que aún no han sido conocidos por otro funcionario, ante la ocurrencia de una circunstancia excepcional que así lo justifique. 3. Variación de asignación. Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro fiscal, dirección o unidad. Adicionalmente, el trámite de variación de asignación no suspende el curso ni el avance del proceso penal. Este se trata de un procedimiento administrativo reglado en el siguiente artículo: Resolución 0985 de 2017: Artículo 14. Del trámite de las asignaciones especiales. Las solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. Así las cosas, se aplicarán las disposiciones contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas: 1. Las solicitudes realizadas por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda".		<p>Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado.</p> <p>2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación".</p> <p>Adicionalmente, es importante indicar que la decisión de formular imputación depende de manera exclusiva del Fiscal que esté conociendo en ese momento el caso. Por lo anterior, hasta tanto no se varíe la asignación, es autónomo de tomar la decisión que considere: Ley 906 de 2004: "ARTÍCULO 286. Concepto. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013. ARTÍCULO 287. Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda".
53	C	es correcta, porque el victimario, que es la persona que agredió a la mujer, también fue agredido por el hijo de ella, lo que significa que también es víctima, independientemente de si se actuó en legítima defensa de un tercero, eximente de responsabilidad que se puede alegar cualquiera de las partes. Sin embargo, frente a una denuncia se debe recibir y en este caso la conducta punible estaría encuadrada en el Código Penal, artículo 111 "Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá (...)". Se castiga la afectación física o psíquica de una persona sin causarle la muerte. Este es el tipo básico del delito porque no hay otro elemento normativo que lo permita encuadrar en las otras conductas punibles presentadas.	A	es incorrecta, porque la violencia intrafamiliar es una conducta que se comete cuando se ejerce violencia física, psíquica y económica contra cualquier miembro del núcleo familiar, conforme a lo estipulado en el Código Penal, artículo 229. En este caso, el victimario, quien también es víctima, fue agredido por el hijo de su expareja, que no hacía parte del núcleo familiar y su actuar fue para salvaguardar la integridad de su progenitora, donde no se dan los presupuestos del referido tipo penal en defensa de género. Por consiguiente, la conducta punible por la cual se recibiría el denuncia estaría encuadrada en el Código Penal artículo 111 "Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrirá (...)". Se castiga la afectación física o psíquica de una persona sin causarle la muerte. Este es el tipo básico del delito.
56	A	es correcta, porque el guarda de seguridad sufrió lesiones personales en su pierna izquierda al ser atropellado por el victimario, al tratar de impedir que este huyera del sitio. Lo que agrava esta conducta es el hecho de que la lesión se produce en razón a que, al embestir al guarda, quería consumir la conducta y no ser atrapado. Ante esto, el soporte normativo es lo contemplado en el Código Penal, artículo 112, sobre circunstancias de agravación punitiva (lesiones	B	es incorrecta, porque las lesiones personales del que fuera víctima el guarda de seguridad del sector donde ocurrieron los hechos, cuando el victimario emprendió la huida, el cual fue atropellado con el vehículo en el que se movilizaba después de cometido el hurto, si bien es cierto las lesiones personales están contempladas en el artículo 111 del Código Penal, cuando estas lesiones se producen, primero, utilizando

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		agravadas), que a su vez la remite a los agravantes del homicidio, artículo 104, numeral 2: “Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes”. Es por ello que se agravan las lesiones personales.		un vehículo como ofensivo y, segundo, las contempladas en la misma obra penal descritas en el artículo 112, circunstancias de agravación punitiva (lesiones agravadas), que a su vez remite la conducta contemplada en el Código Penal, artículo 104, agravantes del homicidio numeral 2: “Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes”. Teniendo en cuenta que esta persona estaba huyendo y el guarda de seguridad lo que pretendía era impedir que huyera del lugar. La escogencia de este tipo penal se debe a la aplicación del principio de especialidad, pues las lesiones personales agravadas abarcan de manera más completa la conducta.
58	B	es correcta, porque según la Corte Constitucional: «el legislador sanciona los comportamientos que lesionan o ponen en peligro los intereses jurídicos, de dos maneras: i) codificando tipos penales cerrados; y ii) previendo los dispositivos amplificadores del tipo, como son la tentativa y la participación. Estas últimas se establecen para sancionar hechos punibles en los que intervienen muchas personas, de ahí que "justifican la existencia de figuras de la Parte General del Código Penal, pero en momento alguno están llamadas a tipificar comportamientos usurpando la función de la Parte Especial de la misma obra"» (Sentencia C-121 de 2012). Para el caso particular, se presentan dispositivos amplificadores como el grado de	C	es incorrecta, porque las medidas de seguridad están previstas para inimputables, conforme a lo establecido en los artículos 69 a 81 del Código Penal, y en el caso particular ninguno de los dos hombres es inimputable por inmadurez psicológica ni por trastornos o enfermedades mentales.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		tentativa y el concurso de personas.		
60	B	es correcta, porque según la Corte Suprema de Justicia “el dolo puede ser eventual. En este caso, el sujeto activo no quiere el resultado típico, pero sabe que puede seguirse como una consecuencia probable de su conducta; aun así, persiste en su comportamiento con total indiferencia o apatía por su posible ocurrencia, es decir, le da igual si sucede o no” (Proceso SP1680-2022). Esto en concordancia con el artículo 22 del Código Penal cuando dice que el dolo eventual se presenta “cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”. Lo anterior se adecúa al resultado por el cual se afectaron las camionetas.	A	es incorrecta, porque los mecanismos sustitutivos de la pena, establecidos en los artículos 63 a 68C del Código Penal, aplican para imputables al tratarse de penas. En el caso del menor adolescente, se aplican medidas de seguridad por ser un inimputable, conforme a lo reglamentado en la Ley 1098 de 2006.
69	B	es correcta, porque, en el caso, el procesado comunica al fiscal su intención de declararse culpable luego de haberse formulado imputación de cargos. Cuando el trámite de un preacuerdo y la negociación de este tiene ocurrencia con posterioridad al momento procesal acabado de señalar, pero antes de ser presentado el escrito de acusación, el acto de disposición mostrado por el imputado permite el otorgamiento de una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, se reitera, a cambio de su declaración de culpabilidad respecto al delito o delitos imputados por la Fiscalía. La anterior afirmación se basa en el contenido del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal [CPP]), que alude a las modalidades de preacuerdos y dispone que la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de	A	es incorrecta, porque la tasación del descuento punitivo señalado en esta opción de respuesta surge procedente en un momento procesal posterior a la presentación del escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral acerca de si acepta o no su responsabilidad, y, una vez producido lo anterior, el Fiscal y el acusado manifiestan que tienen la intención y disponibilidad para realizar un preacuerdo. El inciso segundo del artículo 352 de la Ley 906 de 2004, que consagra la posibilidad de realizar preacuerdos en el lapso antes mencionado - luego de presentado el escrito de acusación y hasta el inicio de la audiencia de juicio oral-, dispone que en ese evento “la pena imponible se reducirá en

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>formulación de imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible. Asimismo, en su segundo inciso recaba que sobre los hechos imputados y sus consecuencias, el Fiscal y el imputado pueden llegar a un preacuerdo. Eso significa que se hace alusión al investigado que ya se encuentra legalmente vinculado al proceso luego de la formulación de la imputación, momento a partir del cual adquiere la calidad de imputado. Debe tenerse claro que la rebaja de penas consagrada en el artículo 351 del CPP no solo se aplica cuando el imputado celebra con la Fiscalía un preacuerdo, sino cuando en la audiencia preliminar de imputación de cargos se allana a estos, y dicha tasación la regula el numeral 3 del artículo 288 de la ya aludida Ley 906 de 2004, que, al respecto, remite a la rebaja consagrada en el artículo 351, ibidem. Igualmente, la Directiva 10 de 2023 expedida por el señor Fiscal General de la Nación fijando directrices para la realización de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado, en el apartado A, numeral 2, relacionado con los principios de legalidad y congruencia, expresa: “(i) limitar el marco de negociación y los momentos en los cuales se puede llevar a cabo la celebración del acuerdo”, y en la nota de pie de página correspondiente, alude a que “la ley procesal establece los momentos en los que proceden los preacuerdos y las negociaciones, las personas que intervienen en su trámite, las rebajas de pena que pueden otorgar y las consecuencias que implica su celebración”. Lo anterior corrobora que el fiscal</p>		<p>una tercera parte”. El caso examinado hace alusión a un momento procesal diferente; cuando el imputado aún tenía la calidad de tal, todavía no había sido acusado y a través de su defensor comunicó al fiscal su intención de declararse culpable, lo que permite tener claridad sobre el momento procesal en que lo hace. Por ello se reitera que no corresponde a un momento posterior a la presentación del escrito de acusación y previo al inicio de la audiencia de juicio oral.</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		del caso atendiendo, entre otras orientaciones jurídicas, las directrices internas de la entidad, debe tener en cuenta el momento procesal en que proceden los preacuerdos y, conforme a ello, las rebajas de pena que puede otorgar.		
72	A	es correcta, porque estos son pilares del enfoque restaurativo: aceptación del daño, diálogo y acuerdos de reparación con acompañamiento institucional, como se refiere en los artículos comprendidos entre el 518 y el 525 del Código de Procedimiento Penal.	B	es incorrecta, porque, como se señala en los artículos comprendidos entre el 518 y el 525 de la Ley 906 del 2004, siempre debe haber una intervención institucional que garantice la legalidad, derechos y protección de ambas partes.
76	C	es correcta, porque el servidor público es clave para valorar si las partes están emocionalmente preparadas para participar de forma sana y voluntaria en el proceso de justicia restaurativa, como lo mencionan los artículos del 518-525 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).	B	es incorrecta, porque, como se menciona en los artículos del 518-525 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), el servidor no impone medidas ni obliga a conciliar; su papel es de acompañamiento y orientación.
77	C	es correcta, porque la justicia restaurativa es voluntaria. Como se menciona en los artículos 518-525 de la Ley 906 de 2004 y el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación, sin voluntad de participar, no puede iniciarse el proceso.	A	es incorrecta, porque, como se menciona en los artículos 518-525 de la Ley 906 de 2004, la existencia de antecedentes puede ser un factor excluyente, no justificativo. Se priorizan casos de primer delito o baja lesividad.
79	C	es correcta, porque en virtud del principio de progresividad es posible que en la acusación se introduzcan algunos cambios a las premisas fáctica y jurídica; esto no quiere decir que la variación en el presente caso se encuentre ajustada a derecho, solo nos referimos al sustento jurídico para que un fiscal pueda realizar el cambio de la calificación jurídica. Sobre esta posibilidad de cambio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de febrero de 2025, expediente 58474, señaló: “[...]”	A	es incorrecta, porque el principio de Proporcionalidad refiere a que las penas sean proporcionales a la gravedad del delito cometido y a la culpabilidad del autor, situación que no se encuentra en el análisis del caso. Es más, este principio, enunciado por el Código Penal en el “ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad,

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>la Sala se ha referido en varias oportunidades al principio de progresividad, para resaltar que el nivel de delimitación de la hipótesis factual y el correspondiente juicio de tipicidad puede tener variaciones a lo largo de la actuación. Sin embargo, ha hecho hincapié en que las variaciones fácticas entre la imputación y la acusación no pueden acarrear la inclusión de nuevos delitos ni la variación del núcleo fáctico de la primera comunicación de cargos, salvo que la imputación sea oportunamente adicionada (CSJSP2042, 5 jun 2019, Rad. 51007, entre otras). [...] Igualmente, aunque en virtud del principio de progresividad es posible que en la acusación se introduzcan algunos cambios a las premisas fáctica y jurídica, con las salvedades ya expuestas, e incluso se acepta que, bajo ciertas condiciones, el juez está facultado para emitir la condena por delitos diferentes a los incluidos en la acusación (lo que no es relevante en este caso), lo cierto es que a lo largo de toda la actuación debe verificarse la relevancia penal de la hipótesis factual, esto es, debe constatar que la misma es penalmente relevante, pues, en buena medida, de ello depende la legitimidad del Estado para el ejercicio de la potestad sancionatoria. Con todo, el sustento del cambio de la calificación jurídica es el principio de progresividad, sin que ello implique que tal actuar es legal.</p>		<p>proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan”, es plenamente desarrollado al momento de la decisión o sentido de fallo, etapa que no se menciona en el caso, pues recuérdese que estamos en juicio oral, esto en los términos de la diligencia que trata el Código de Procedimiento Penal en su “ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral”,</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				<p>y tal como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de febrero de 2016, expediente 41712, al señalar: “La diligencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal es el espacio procesal en donde se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, del cumplimiento de sus fines y de la procedencia de subrogados penales. En efecto, teniendo en cuenta que la esencia del Estado constitucional de derecho debe irradiar el ejercicio racional del ius puniendi, surge necesario que el juzgador tenga un espacio de reflexión, en el cual, con la participación de las partes y los intervinientes, dé aplicación al artículo 3º del Código Penal que determina que: “Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan”. De acuerdo con dicho precepto, contenido en una norma rectora de la ley penal colombiana, la pena debe ser sometida por el juez, al momento de su imposición, al test de necesidad, al de proporcionalidad y a los criterios de razonabilidad. En otras palabras, la punición que se imponga solo será legal en tanto se observe necesaria, proporcional y razonable. Esta valoración encuentra plena</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				aplicación en el esquema constitucional de Estado social, acogido por nuestra Carta Política, en tanto está inspirado por el principio de dignidad humana y la posibilidad de discriminación positiva, como mecanismo para lograr la igualdad real. Así, la diligencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, es el momento procesal destinado por el legislador para desarrollar tal cometido”.
103	C	es correcta, porque al informar sobre las diferentes herramientas de comunicación disponibles en la entidad, se ofrece a los usuarios una variedad de canales a través de los cuales pueden establecer contacto e interactuar con la institución, de esta forma demuestra interés en ampliar las posibilidades de acceso y selecciona una forma de atención ajustada a las diversas situaciones de los usuarios, lo anterior puede generar mayor confianza en la entidad y favorece una atención más efectiva. Por lo anterior se evidencia la competencia atención y orientación al usuario y al ciudadano descrita como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad”.; así como el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y responde a las mismas”. Lo anterior según el manual	A	es incorrecta, porque al emitir un comunicado para informar a las víctimas sobre la garantía de confidencialidad y protección con el fin de que accedan al servicio de acompañamiento, no se implementa una estrategia efectiva para contrarrestar el temor por su seguridad e integridad, ni se abordan de manera objetiva las barreras reales para acceder a la justicia. Por lo tanto, no se establece un canal de comunicación que responda adecuadamente al requerimiento de los usuarios. Por lo anterior no se evidencia la competencia atención y orientación al usuario y al ciudadano descrita como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad”.; así como tampoco el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “establece diferentes canales de comunicación con el usuario para conocer sus necesidades y propuestas y

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134		responde a las mismas”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134
104	B	es correcta, porque el servidor al adoptar una acción tendiente a explicar la información de forma pausada y sencilla demuestra interés por adaptarse a las necesidades particulares del ciudadano y por reconocerlo como sujeto de deberes y derechos. Asimismo, al verificar constantemente si la información está siendo comprendida, el servidor evidencia compromiso, empatía y amabilidad, elementos fundamentales para ofrecer una atención efectiva y generar confianza en la institución. Por lo anterior se evidencia la competencia atención y orientación al usuario y al ciudadano descrita como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad”.; así como el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134	C	es incorrecta, porque el servidor utilizar medios gráficos como única estrategia para facilitar la comprensión de la información por parte del ciudadano, resulta limitada, ya que no considera las necesidades particulares ni el enfoque diferencial que debe aplicarse en contextos de atención al público. Además, el uso exclusivo de recursos visuales puede percibirse como inapropiado o innecesario, dependiendo del perfil del usuario, lo que puede afectar negativamente la calidad de la atención brindada y la percepción institucional. Además, utilizar medios gráficos aumenta la probabilidad de que la información compartida no se entienda con claridad o suficiencia. De esta forma, no se evidencia la capacidad de identificar las características del ciudadano, comprometiendo tanto la efectividad de la atención como la imagen de la entidad. Por lo anterior no se evidencia la competencia atención y orientación al usuario y al ciudadano descrita como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad”.; así como tampoco el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia,

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				la cual se describe como “ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad” . Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134
105	A	es correcta, porque la actuación del servidor al escuchar el relato de la solicitud por parte del usuario y esperar al término de su intervención para realizar preguntas sobre la situación, permite obtener información objetiva y orientar adecuadamente frente al requerimiento. Esta interacción facilita tanto al usuario como al asistente de fiscal la comprensión del caso, y contribuye a una mejor contextualización de la situación. Además, demuestra interés, aplica estrategias oportunas para valorar adecuadamente el requerimiento y con esto poder direccionar de manera eficaz su resolución, en coherencia con una atención ciudadana pertinente y de calidad. Por lo anterior se evidencia la competencia atención y orientación al usuario y al ciudadano descrita como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad”.; así como el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “atiende y valora las necesidades y peticiones de los	C	es incorrecta, porque el servidor al optar por hacer preguntas mientras el ciudadano intenta explicar la situación, interrumpe su relato, lo cual puede llevar a la distracción del usuario e incomodarlo y se corre el riesgo de que este deba repetir su relato o proporcionar datos que no están a su alcance. Además, intervenir sin escuchar completamente va contra las buenas prácticas de atención ciudadana, esta actitud puede generar la percepción de que su solicitud no está siendo tomada en cuenta, afectando negativamente la confianza y la calidad del servicio brindado. Por último, Interrumpir con preguntas durante el relato fragmenta la comunicación y puede hacer que el ciudadano se desoriente o se sienta presionado, lo cual resulta más inconveniente si el asistente de fiscal es quién espera poder guiar el relato, este comportamiento solo demuestra interés por lo que pueda interpretar el servidor y lo que considera es más claro, más no darle una resolución al requerimiento del ciudadano, afectando la objetividad. Por lo anterior no se evidencia la competencia atención y orientación al usuario y al

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		usuarios y de ciudadanos en general”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134		ciudadano descrita como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad”.; así como tampoco el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de ciudadanos en general”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134
107	C	es correcta, porque al solicitar una asesoría virtual con un experto en el tema, el servidor opta por hacer uso de otros canales de comunicación con un experto, para poder atender de manera inmediata y eficaz .Además, se evidencia que el servidor es capaz de discriminar entre diversas opciones viables, considerando el contexto, la situación particular del ciudadano y la naturaleza de su requerimiento. De esta manera, no solo se optimiza el uso de los recursos institucionales, sino que también se fortalece la calidad del servicio prestado y se promueve una atención más oportuna, accesible y centrada en el usuario. Por lo anterior se evidencia la competencia atención y orientación al usuario y al ciudadano descrita como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas	A	es incorrecta, porque la actuación del servidor al limitar su intervención a incluir el requerimiento como un asunto relevante en el despacho para que sea asignado al fiscal que corresponda, retrasa la atención al ciudadano, ya que supedita la respuesta a los tiempos variables del proceso interno de asignación de casos. En consecuencia, no se brinda una atención eficiente, ni se ofrece una respuesta real, oportuna y objetiva frente a la necesidad identificada. Por lo anterior no se evidencia la competencia atención y orientación al usuario y al ciudadano descrita como “Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios internos y externos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad”.; así como tampoco el cumplimiento de la conducta

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		asignadas a la entidad”.; así como el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos y servicios”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134		asociada a dicha competencia, la cual se describe como “Considera las necesidades de los usuarios al diseñar proyectos y servicios”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134
114	B	es correcta, porque ante la necesidad de organizar los archivos de varios casos para su próxima presentación ante el comité técnico-jurídico, el asistente opta por diseñar un modelo de organización sencillo que le permita agrupar los documentos de los diferentes casos. Esta conducta refleja iniciativa técnica al actuar sin requerimiento explícito sobre cómo hacer la tarea, utilizando referentes previos como insumo, y ajustando la estructura a la necesidad actual. Además, permite al despacho avanzar en los tiempos definidos, incluso en ausencia del fiscal, garantizando orden y coherencia documental. Lo anterior evidencia la competencia de Iniciativa y autonomía, que es definida como “Capacidad de actuar práctica y proactivamente, buscando soluciones y nuevas oportunidades de forma responsable y reflexiva, sin necesidad de consultar constantemente la línea jerárquica. Implica tener una actitud resolutive y responder rápidamente a los cambios, y se relaciona con la voluntad de realizar esfuerzos adicionales o emprender nuevas acciones, sin un requerimiento externo que lo solicite. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales y	A	es incorrecta, porque ante el hallazgo de falta de lineamientos para ordenar la documentación de los casos, el asistente decide enlistar los archivos únicamente por fecha de radicación, a la espera de que se definan criterios más específicos para su sistematización. Aunque esta acción refleja una intención de organización básica, no implica una respuesta resolutive ni una propuesta técnica frente a la ausencia de lineamientos específicos sobre cómo hacer la actividad, y se limita a una clasificación mecánica que puede resultar insuficiente para el propósito del informe. El asistente no propone alternativas, lo que restringe su nivel de autonomía. Lo anterior NO evidencia la competencia de Iniciativa y autonomía, que es definida como “Capacidad de actuar práctica y proactivamente, buscando soluciones y nuevas oportunidades de forma responsable y reflexiva, sin necesidad de consultar constantemente la línea jerárquica. Implica tener una actitud resolutive y responder rápidamente a los cambios, y se relaciona con la voluntad de realizar esfuerzos adicionales

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		asistentes de fiscal, que deben ser propositivos en el desarrollo de su actividad misional, mantener un control de su carga laboral, cumplir con sus responsabilidades sin necesidad de una supervisión constante, y buscar el mejoramiento continuo de sus resultados” según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 152. Finalmente, la opción elegida se ajusta a la definición de Frese y Fay (2001), quienes plantean que “es la capacidad de emprender acciones por iniciativa propia, anticiparse a las necesidades o problemas y persistir en superar obstáculos, todo ello sin esperar órdenes o incentivos externos”.		o emprender nuevas acciones, sin un requerimiento externo que lo solicite. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales y asistentes de fiscal, que deben ser propositivos en el desarrollo de su actividad misional, mantener un control de su carga laboral, cumplir con sus responsabilidades sin necesidad de una supervisión constante, y buscar el mejoramiento continuo de sus resultados” según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 152. Finalmente, la opción elegida NO se ajusta a la definición de Frese y Fay (2001), quienes plantean que “es la capacidad de emprender acciones por iniciativa propia, anticiparse a las necesidades o problemas y persistir en superar obstáculos, todo ello sin esperar órdenes o incentivos externos”.
117	B	es correcta, porque al detectar la ausencia de registros audiovisuales esenciales para sustentar en la audiencia, el asistente opta por contactar directamente a la persona responsable de la custodia del material, solicitando la entrega de los archivos faltantes e indicando la urgencia derivada del cambio de fecha. Esta conducta demuestra iniciativa para actuar sin requerimiento externo, además de una gestión oportuna frente a un insumo crítico para el proceso penal. El asistente no solo identifica el problema, sino que adopta una solución concreta y pertinente, adaptando su actuación al nuevo contexto procesal. Lo anterior	C	es incorrecta, porque al evidenciar que parte del material audiovisual necesario para el caso no ha sido entregado, el asistente opta por revisar si el requerimiento original incluyó los archivos ausentes para determinar si hubo un error del despacho. Aunque esta conducta representa una verificación técnica válida, no implica ninguna gestión concreta para recuperar el material faltante ni contribuye a resolver el problema ante la inminencia de la audiencia. Se limita a rastrear una posible causa sin adoptar medidas efectivas que conlleven a la solución de la situación presentada. Lo

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		evidencia la competencia de Iniciativa y autonomía, que es definida como “Capacidad de actuar práctica y proactivamente, buscando soluciones y nuevas oportunidades de forma responsable y reflexiva, sin necesidad de consultar constantemente la línea jerárquica. Implica tener una actitud resolutive y responder rápidamente a los cambios, y se relaciona con la voluntad de realizar esfuerzos adicionales o emprender nuevas acciones, sin un requerimiento externo que lo solicite. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales y asistentes de fiscal, que deben ser propositivos en el desarrollo de su actividad misional, mantener un control de su carga laboral, cumplir con sus responsabilidades sin necesidad de una supervisión constante, y buscar el mejoramiento continuo de sus resultados.” según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 152. Finalmente, la decisión del asistente se ajusta a la definición de Frese y Fay (2001), quienes plantean que “Es la capacidad de emprender acciones por iniciativa propia, anticiparse a las necesidades o problemas, persistiendo en superar obstáculos, todo ello sin esperar órdenes o incentivos externos”.		anterior no evidencia la competencia de Iniciativa y autonomía, que es definida como “Capacidad de actuar práctica y proactivamente, buscando soluciones y nuevas oportunidades de forma responsable y reflexiva, sin necesidad de consultar constantemente la línea jerárquica. Implica tener una actitud resolutive y responder rápidamente a los cambios, y se relaciona con la voluntad de realizar esfuerzos adicionales o emprender nuevas acciones, sin un requerimiento externo que lo solicite. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales y asistentes de fiscal, que deben ser propositivos en el desarrollo de su actividad misional, mantener un control de su carga laboral, cumplir con sus responsabilidades sin necesidad de una supervisión constante, y buscar el mejoramiento continuo de sus resultados.” según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 152. Finalmente, la decisión del asistente no se ajusta a la definición de Frese y Fay (2001), quienes plantean que “Es la capacidad de emprender acciones por iniciativa propia, anticiparse a las necesidades o problemas, persistiendo en superar obstáculos, todo ello sin esperar órdenes o incentivos externos”.
121	C	es correcta, porque ante las dudas que le genera la información que contienen algunos de los insumos, el aspirante opta por gestionar la	A	es incorrecta, porque ante las dudas que le genera la información que contienen algunos de los insumos, el aspirante opta por asumir un

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>verificación de la información a partir de un archivo que contiene los registros dudosos. Con esta acción demuestra un comportamiento proactivo, responsable y alienado con los estándares de calidad que promueve la entidad, de igual manera garantiza la precisión en los datos y minimiza los riesgos de cometer errores al incluir información que carece de confiabilidad. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de orientación a resultados, la cual se define por el diccionario de competencias</p> <p>comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad para dirigir el comportamiento al cumplimiento de objetivos y metas del cargo, optimizando los recursos e identificando y manejando los riesgos para que no interfieran con el logro de los resultados esperados. Implica establecer objetivos claros, realizar una priorización del trabajo, planificar el desarrollo de actividades y monitorear los niveles de avance. Refleja una voluntad de alcanzar metas desafiantes o cumplir con estándares de excelencia en la organización. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales y asistentes de fiscal, que deben cumplir sus funciones con oportunidad y calidad, orientar sus labores al alcance de sus metas y objetivos misionales, y enfrentar efectivamente los distintos obstáculos que pueden presentarse en los procesos a su cargo”.</p>		<p>comportamiento pasivo en el que espera que los insumos finales o confiables le lleguen, pero sin gestionar o implementar alguna estrategia que le permita acceder a estos. De esta manera, afecta el flujo de la tarea y compromete la entrega del documento en los tiempos definidos. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la competencia de orientación a resultados, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad para dirigir el comportamiento al cumplimiento de objetivos y metas del cargo, optimizando los recursos e identificando y manejando los riesgos para que no interfieran con el logro de los resultados esperados. Implica establecer objetivos claros, realizar una priorización del trabajo, planificar el desarrollo de actividades y monitorear los niveles de avance. Refleja una voluntad de alcanzar metas desafiantes o cumplir con estándares de excelencia en la organización. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales y asistentes de fiscal, que deben cumplir sus funciones con oportunidad y calidad, orientar sus labores al alcance de sus metas y objetivos misionales, y enfrentar efectivamente los distintos obstáculos que pueden presentarse en los procesos a su cargo”.</p>
124	B	es correcta, porque ante la contingencia de que las entrevistas urgentes se le están cruzando en su agenda con otras	C	es incorrecta, porque ante la contingencia de que las entrevistas urgentes se le están cruzando en su agenda

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		<p>que ya tenía programadas, el aspirante opta por hacer un ejercicio de priorización en el cual privilegia la ejecución de las entrevistas para cuyos casos están en riesgo prescriptivo, razón por la cual también el fiscal le ha pedido apoyo. En esta alternativa, él opta por iniciar con las entrevistas que son urgentes, cambiando la fecha de aquellas que ya tenía programadas y cuyos plazos aún no están cerca de cumplirse. De esta manera denota que centra sus acciones en el cumplimiento de los objetivos propuestos. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de orientación a resultados, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad para dirigir el comportamiento al cumplimiento de objetivos y metas del cargo, optimizando los recursos e identificando y manejando los riesgos para que no interfieran con el logro de los resultados esperados. Implica establecer objetivos claros, realizar una priorización del trabajo, planificar el desarrollo de actividades y monitorear los niveles de avance. Refleja una voluntad de alcanzar metas desafiantes o cumplir con estándares de excelencia en la organización. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales y asistentes de fiscal, que deben cumplir sus funciones con oportunidad y calidad, orientar sus labores al alcance de sus metas y objetivos misionales, y enfrentar efectivamente los distintos obstáculos que pueden presentarse en los procesos a su cargo”.</p>		<p>con otras que ya tenía programadas, el aspirante opta por ejecutar una estrategia en la cual las personas a las que se van a entrevistar son las que se ajustan a la disponibilidad de su agenda, acción con la cual evidencia que no reconoce la urgencia de hacer las entrevistas de los casos que están en riesgo prescriptivo. De esta manera demuestra que sus acciones no se alinean con las metas propuestas por el área. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la competencia de orientación a resultados, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad para dirigir el comportamiento al cumplimiento de objetivos y metas del cargo, optimizando los recursos e identificando y manejando los riesgos para que no interfieran con el logro de los resultados esperados. Implica establecer objetivos claros, realizar una priorización del trabajo, planificar el desarrollo de actividades y monitorear los niveles de avance. Refleja una voluntad de alcanzar metas desafiantes o cumplir con estándares de excelencia en la organización. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales y asistentes de fiscal, que deben cumplir sus funciones con oportunidad y calidad, orientar sus labores al alcance de sus metas y objetivos misionales, y enfrentar efectivamente los distintos obstáculos que pueden</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
126	A	es correcta, porque modificando los plazos necesarios para la investigación se demuestra que toma una decisión basada en un análisis estratégico y la capacidad para equilibrar la calidad de la investigación con las limitaciones de sobrecarga del equipo encargado. Con esta acción reconoce la importancia de investigar a todas las personas potencialmente implicadas, sin comprometer el caso por presiones temporales. De igual manera, refleja la capacidad para evaluar el panorama completo y proponer ajustes de manera oportuna. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Toma de Decisiones descrita como: “Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo. Implica identificar prioridades, en términos de impacto y urgencia, para el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades del cargo, así como asumir las consecuencias que resultan de las decisiones. Implica también la capacidad de resolver problemas con la información disponible, producir un resultado definitivo, y actuar en consecuencia”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.	B	presentarse en los procesos a su cargo”.  es incorrecta, porque al esperar a ser notificado muestra falta de iniciativa y búsqueda de alternativas que le permitan cumplir oportunamente con la indagación de otros testigos que aporten a la investigación. Es una decisión donde traslada completamente la responsabilidad de la acción al equipo encargado y su disponibilidad, además, muestra una posición pasiva al evitar presiones innecesarias no ofrece soluciones afectando la efectividad del proceso. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Toma de Decisiones descrita como: “Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo. Implica identificar prioridades, en términos de impacto y urgencia, para el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades del cargo, así como asumir las consecuencias que resultan de las decisiones. Implica también la capacidad de resolver problemas con la información disponible, producir un resultado definitivo, y actuar en consecuencia”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
127	A	es correcta, porque ante la necesidad de presentar un informe, realizar una presentación de la información que refleja una acción equilibrada que no oculta las debilidades del proceso investigativo, ni tampoco se limita a señalarlas, puesto que incluye un análisis de lo logrado, así como la proposición de actividades correctivas. Esta acción promueve la transparencia de la información acorde a lo identificado y con ello facilita decisiones que apoyen el caso para obtener los resultados esperados. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Toma de Decisiones descrita como: “Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo. Implica identificar prioridades, en términos de impacto y urgencia, para el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades del cargo, así como asumir las consecuencias que resultan de las decisiones. Implica también la capacidad de resolver problemas con la información disponible, producir un resultado definitivo, y actuar en consecuencia”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.	C	es incorrecta, porque ante la necesidad de presentar un informe del caso, resaltar solo los aspectos más convenientes representa una forma incompleta y sesgada de presentar la situación que ha identificado. Al minimizar las debilidades, distorsiona el estado real del caso, lo que lleva a que se tomen decisiones sin conocer los riesgos o aspectos críticos que deben considerarse para asegurar la efectividad del proceso. Además, evitar enfrentar la comunicación de los hallazgos negativos, es poco deseable en contextos donde debe rendir cuentas de su trabajo. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Toma de Decisiones descrita como: “Capacidad para elegir una opción, solución o curso de acción de manera oportuna, evaluando las distintas alternativas y necesidades, y considerando los recursos y factores externos que pueden influir en su desarrollo. Implica identificar prioridades, en términos de impacto y urgencia, para el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades del cargo, así como asumir las consecuencias que resultan de las decisiones. Implica también la capacidad de resolver problemas con la información disponible, producir un resultado definitivo, y actuar en consecuencia”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
				Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.
134	B	es correcta, porque hacer la observación acerca del estado en que se recibe el elemento refleja la necesidad de ser claro con el manejo de la información que utiliza en los reportes que prepara para su jefe inmediato. Dejar constancia recurriendo a otro tipo de mecanismos (fotografía, acta, formato de registro, etc.) es documentar fielmente el estado en que se recibe el material, por tanto, elimina cualquier acción indebida y respalda el proceso continuo que debe tener la cadena de custodia. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Transparencia descrita como: “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información”. Así como, el cumplimiento a dos de las conductas asociadas a dicha competencia, las cuales se describen como: “Utiliza los recursos de la entidad para el desarrollo de las labores y la prestación del servicio” y “Proporciona información veraz, objetiva y basada en hechos”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.	C	es incorrecta, porque indicarle al colega que corrija el precinto sin realizar ningún registro en los documentos de este cambio, es una omisión importante permitiendo que un elemento probatorio entre al sistema sin que quede rastro del daño observado, lo que afecta directamente la confiabilidad del material, además esta decisión afecta el uso claro y responsable de los recursos en el manejo de la información. De la misma manera, está proponiendo un acuerdo informal actuando subjetivamente e incumple con el principio de eliminar cualquier discrecionalidad indebida en la utilización de recursos para hacer su trabajo. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Transparencia descrita como: “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información”. Así como tampoco, el cumplimiento a dos de las conductas asociadas a dicha competencia, las cuales se describen como: “Utiliza los recursos de la entidad para el desarrollo de las labores y la prestación del servicio” y “Proporciona información veraz, objetiva y basada en hechos”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
137	C	es correcta, porque orientar al técnico sobre los canales formales donde puede encontrar datos, está actuando según las directrices de la entidad relacionadas con eliminar cualquier forma indebida de acceso a la información. De igual manera, ser claro en la orientación evita una entrega informal de datos, permite que el colega realice el procedimiento correcto y acceda a información que le facilite analizar su participación en la investigación. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Transparencia descrita como: “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información”. Así como, el cumplimiento a la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como: “Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.	A	es incorrecta, porque está enfocando su gestión en las habilidades que necesita el colega para participar en la investigación, cambiando su rol funcional hacia actividades que NO le corresponden. Ante la solicitud acerca del proceso de la investigación, la función del servidor NO es determinar el perfil o la idoneidad del técnico, sino que debe asegurar que el pedido sea tramitado conforme a los canales e instrucciones oficiales recibidas por parte de la entidad y que las respuestas brindadas al compañero estén dentro del uso adecuado de la información. Por lo anterior, NO se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Transparencia descrita como: “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información”. Así como tampoco, el cumplimiento a la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como: “Ejecuta sus funciones con base en las normas y criterios aplicables”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.
138	B	es correcta, porque finalizar la verificación de los datos de los inmuebles aún cuando la elaboración del documento se suspenda, está priorizando la integridad de los datos que entrega a la entidad y asegura que todo lo consignado en el documento esté confirmado y	C	es incorrecta, porque incluir en el documento datos fundamentados en su utilización previa, es una falla en el análisis, puesto que el hecho de que estos hayan sido utilizados en diligencias anteriores NO implica que sean validados ni que cuenten

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		registrado oficialmente. Esta decisión evita errores y sesgos, eliminando inconsistencias, lo que garantiza el uso claro y responsable de los documentos que sustentan hechos comprobables para apoyar la investigación en curso. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Transparencia descrita como: “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información”. Así como, el cumplimiento a la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como: “Proporciona información veraz, objetiva y basada en hechos”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.		con respaldo documental. Es así como, incumple el objetivo de eliminar cualquier forma indebida de utilizar información, afectando la credibilidad del documento ya que está proporcionando información poco objetiva. Por lo anterior, NO se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Transparencia descrita como: “Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y facilitar el acceso a la información”. Así como tampoco, el cumplimiento a la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como: “Proporciona información veraz, objetiva y basada en hechos”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.
143	C	es correcta, porque al ofrecer la realización de un encuentro para discutir los diferentes puntos de vista y analizar las causas de los hallazgos, demuestra disposición para gestionar la recolección de un mayor número de pruebas al expediente, una actitud colaborativa y la aplicación de su conocimiento y habilidades en favor de la resolución del problema. Asimismo, al ponerse a disposición para ampliar el acervo probatorio, evidencia su compromiso en la búsqueda de soluciones conjuntas. Por lo anterior evidencia la competencia habilidades interpersonales descrita como “Capacidad para relacionarse cordialmente con sus	B	es incorrecta, porque al sugerir la ampliación de los testimonios con el fin de confrontar la información de los testigos, plantea una alternativa que se encuentra fuera del ámbito de acción del técnico y traslada la solución del problema a factores externos. En ese sentido, lo ofrecido resulta limitado frente al aporte requerido para atender las necesidades del caso. Asimismo, la idea de desistir de los testimonios no solo podría generar una dificultad jurídica, sino que también implica descartar la posibilidad de explorar alternativas más favorables y de trabajo conjunto que

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		compañeros, superiores y usuarios”; así como el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “Es colaborador”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134		aporte a la situación. Por lo anterior no se evidencia la competencia habilidades interpersonales descrita como “Capacidad para relacionarse cordialmente con sus compañeros, superiores y usuarios”; así como tampoco el cumplimiento de la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “Es colaborador”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 134
147	B	es correcta, porque ante la necesidad de continuar sus tareas a pesar de una situación personal difícil, el asistente decide tomar una pausa breve que le ayude a reenfocar su atención antes de continuar el trabajo. Esta respuesta muestra autorregulación emocional, al emplear una estrategia funcional que le permite gestionar la carga afectiva sin interferir en el cumplimiento de sus responsabilidades. La pausa implica la capacidad para reorganizar sus recursos personales para continuar con eficacia y mantener la concentración. Lo anterior evidencia la competencia de manejo de las emociones, definida como “capacidad de superar obstáculos y fracasos”, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 146. Se observan conductas como: “Tiene autocontrol” y “Sabe cómo manejar la presión laboral”. Finalmente, la decisión del servidor se ajusta a la	A	es incorrecta, porque ante la necesidad de continuar sus tareas a pesar de una situación personal difícil, el asistente decide realizar solo tareas que le resultan familiares para evitar errores en actividades más complejas. Aunque esta opción evidencia prudencia, representa una estrategia evasiva que limita la productividad y no responde a la urgencia y prioridad de las tareas asignadas. Esta conducta no permite enfrentar el desafío ni reorganizar el trabajo de forma activa. Lo anterior NO evidencia la competencia de manejo de las emociones, definida como “capacidad de superar obstáculos y fracasos”, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que Conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, 2024, pág. 146. NO se observan conductas como: “Es flexible: capacidad de adaptarse a nuevas circunstancias y procedimientos” ni “Tiene

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		definición de Vargas y Muñoz (2013), quienes plantean que el manejo de las emociones “es la capacidad para modular la respuesta relacionada a la emoción, la implementación de ciertas estrategias para dar una respuesta ajustada al contexto y la organización de estas estrategias para lograr metas”.		autocontrol”. Finalmente, la decisión del servidor NO se ajusta a la definición de Vargas y Muñoz (2013), quienes plantean que el manejo de las emociones “es la capacidad para modular la respuesta relacionada a la emoción, la implementación de ciertas estrategias para dar una respuesta ajustada al contexto y la organización de estas estrategias para lograr metas”.

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

**10.** Con respecto a “NOTIFICACIONES Correo: [redacted] Teléfono: [redacted] Dirección: [redacted]”, se le informa que la recepción y publicación de las respuestas de las reclamaciones se realiza a través de la aplicación web SIDCA3, como lo establece el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la **publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3,** enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

(...)”

Adicionalmente, el literal e del artículo 13 señala las condiciones de la inscripción:

**“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

De conformidad con lo anterior, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la notificación de las respuestas de las reclamaciones realizadas con ocasión a la etapa de pruebas escritas, se realizará a través de la aplicación web SIDCA3.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **66.00 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **70.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

**UT Convocatoria FGN 2024**

Original firmado y autorizado.

**Proyectó:** Jorge Romero

**Revisó:** Angelica Galvis

**Auditó:** Cristina Rubiano

**Aprobó:** Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.

**CIUDAD Y FECHA:** Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2025.

**PARA:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO:** RECLAMACIÓN INTEGRAL CONTRA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – SOLICITUD DE RECONFIGURACIÓN DOCUMENTAL, VALIDACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS Y CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE HORAS DE EDUCACIÓN INFORMAL.

**CONCURSO:** MÉRITOS FGN 2024 – ACUERDO No. 001 DE 2025.

**ASPIRANTE:** Juan Camilo Botina Salinas **CÉDULA:**

### **RECLAMACION VERIFICACION DE ANTECEDENTES.**

**Respetados señores:**

En ejercicio del derecho constitucional de petición y contradicción, y siendo esta la etapa oportuna para controvertir el puntaje de Valoración de Antecedentes, elevo la presente reclamación por errores en la aplicación de la norma (Acuerdo No. 001 de 2025) y en la metodología de imputación documental, solicitando la **reliquidación de mi puntaje** en tres factores clave.

#### **1. EDUCACION INFORMAL.**

##### **Cumplimiento Taxativo de los Requisitos Formales (Artículo 18)**

El Acuerdo, en su página 25, establece una lista cerrada de requisitos que todo certificado de Educación Informal debe tener para ser válido. Si falta uno solo, la entidad puede rechazarlo. Ahora bien, en la valoración de antecedentes **obtuve 150 horas para un total de 5 puntos posibles**, en este ítem, no obstante, fueron invalidados los siguientes:

- 1. CONGRESO DE DERECHO SANCIONATORIO - UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.**
- 2. CIBERSEGURIDAD Y DERECHO - UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA.**
- 3. XII JORNADA DE INVESTIGACIÓN - UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA.**
- 4. XI JORNADA DE INVESTIGACIÓN - XI JORNADA DE INVESTIGACIÓN.**

**Requisito de la Norma:** Debe indicar "Nombre o razón social de la institución"<sup>1</sup>.

- Todos los certificados (1, 2, 3, 4) son expedidos claramente por la **Universidad Católica de Colombia**, una institución de educación superior reconocida.

**Requisito de la Norma:** Debe indicar "Nombre y contenido del programa o evento"<sup>2</sup>.

- Los documentos detallan eventos específicos: "XII Jornada de Investigación"<sup>3</sup>, "XI Jornada de Investigación"<sup>4</sup>, "III Congreso de Derecho Sancionatorio"<sup>5</sup> y "Curso Ciberseguridad y derecho"<sup>6</sup>.

**Requisito de la Norma:** Debe indicar "Intensidad horaria"<sup>7</sup>. Este es el punto crítico, ya que el acuerdo advierte que sin horas no hay puntaje<sup>8</sup>.

Estos cuatro dicen textualmente: "intensidad de 17 horas"<sup>9</sup>, "intensidad de 17 horas"<sup>10</sup>, "intensidad de 08 horas"<sup>11</sup> e "Intensidad horaria: 2"<sup>12</sup>.

**Requisito de la Norma:** Debe tener "Firma de quien expide"<sup>13</sup>.

Todos cuentan con firmas de directores o decanos (Edwin Daniel Durán, Patricia Serrano, etc.).

**Conclusión del punto:** No existe defecto de forma. La administración no tiene margen de discrecionalidad para rechazar documentos que cumplen el reglamento al pie de la letra. Más aun cuando si valido el siguiente certificado con las mismas condiciones, a saber:

**CONGRESO LATINOAMERICANO DE CRIMINOLOGIA - UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA.**

**2. Vigencia de los Certificados (Artículo 18, inciso final)**

- **La Regla:** Se aceptan certificados con fecha de expedición **no mayor a 20 años** contados a partir del cierre de inscripciones<sup>14</sup>.
- Los certificados son de los años **2020, 2021 y 2022**.
- **Conclusión:** Están plenamente vigentes y dentro del rango temporal permitido.

**3. La Sumatoria Aritmética Irrefutable**

La valoración de antecedentes es un proceso objetivo. Al sumar las horas explícitas certificadas, el resultado es un dato fáctico que la universidad evaluadora no puede ignorar:

Certificado	Evento	Horas explícitas en el papel
1	XI Jornada Investigación	17 horas <sup>15</sup>
2	XII Jornada Investigación	17 horas <sup>16</sup>

Certificado	Evento	Horas explícitas en el papel
3	III Congreso Derecho	08 horas <sup>17</sup>
4	Curso Ciberseguridad	02 horas <sup>18</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>Suma Matemática</b>	<b>44 HORAS</b>

#### 4. Aplicación del Rango de Puntuación (Artículo 32).

Por tal motivo, al contar con **150 horas** y sumando **44 horas**, lo cual da un **resultado de 194 horas** lo que fundamentado daría pleno cumplimiento al criterio de 159 horas certificadas para la adquisición de los **10 puntos máximos** en el criterio de educación informal.

#### PETICIÓN EDUCACION INFORMAL.

Con fundamento en lo expuesto y las pruebas documentales que reposan en la plataforma SIDCA 3, **SOLICITO**:

1. **QUE SE VALIDEN** los cuatro (4) certificados expedidos por la Universidad Católica de Colombia detallados en esta reclamación, por cumplir con la totalidad de los requisitos del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.
2. **QUE SE SUMEN** las **44 horas** correspondientes a dichos certificados a las **150 horas** ya reconocidas preliminarmente, para un gran total de **194 horas** de Educación Informal.
3. **QUE SE MODIFIQUE** mi calificación definitiva en este factor, asignándome el **PUNTAJE MÁXIMO DE 10.00 PUNTOS**, al haber acreditado más de 160 horas de formación, conforme a la tabla del artículo 32 del Acuerdo.

#### EXPERIENCIA PROFESIONAL – CONSULTORIO JURIDICO.

La exclusión o no contabilización de esta experiencia vulnera el mandato legal vigente. La **Ley 2113 de 2021** regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos y establece el reconocimiento obligatorio de esta práctica como experiencia.

**1. Reconocimiento Expreso como Experiencia Profesional** El **Artículo 15** de la citada Ley dispone textualmente:

*"Artículo 15. Certificación de experiencia. La experiencia adquirida en el consultorio jurídico de las instituciones de educación superior, (...) será reconocida como experiencia profesional y/o relacionada, según sea el caso, para todos los efectos, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la profesión..."*

La norma es imperativa ("será reconocida") y no establece una limitación temporal de tres meses; por el contrario, valida el tiempo certificado por la Institución de Educación Superior. En mi caso, se certifican **seis (6) meses** de ejercicio efectivo.

**2. Competencia y Naturaleza de la Experiencia** El **Artículo 9** de la misma ley faculta a los estudiantes para actuar como abogados de personas que no pueden costear un abogado de confianza en materia penal, validando la idoneidad técnica de las funciones realizadas:

*"Artículo 9. Servicios de representación de terceros. (...) 1. En materia penal: (...) c) Como representantes de las víctimas; d) En los procesos de competencia de los jueces penales municipales y promiscuos municipales..."*

Las funciones que desempeñé (representación judicial, elaboración de memoriales, asistencia a audiencias) son idénticas a las requeridas para el cargo objeto de concurso, configurándose así la **Experiencia Relacionada**.

La interpretación restrictiva que limita la experiencia a un tiempo menor al certificado carece de sustento legal frente a la vigencia de la Ley 2113 de 2021 y la Ley 2043 de 2020. La actividad desplegada en el Consultorio Jurídico no fue meramente académica, sino un ejercicio material de la abogacía con efectos reales en la administración de justicia y en la defensa de derechos fundamentales, núcleo esencial de la misión de la Defensoría del Pueblo.

Desconocer los seis meses certificados implica inaplicar el artículo 15 de la Ley 2113 de 2021, el cual busca precisamente dignificar y validar el aporte laboral de los estudiantes en su etapa práctica.

## **PETICION EXPERIENCIA LABORAL – CONSULTORIO JURIDICO (DEFENSORIA DEL PUEBLO)**

**QUE SE DECLARE FORMALMENTE LA VALIDEZ Y SUFICIENCIA** del Consultorio Jurídico como experiencia laboral que, con merito en lo expuesto puede ser hasta de 6 meses certificados.

## **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA – JUDICATURA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

La presente solicitud se ampara en el bloque de legalidad vigente que obliga a las entidades públicas a reconocer estas prácticas como experiencia válida:

- **Ley 2043 de 2020, Artículo 3:** Define explícitamente la Judicatura como práctica laboral reconocida: *“Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes: (...) Judicatura”*.
- **Ley 2043 de 2020, Artículo 6:** Establece el valor probatorio de la certificación: *“El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la*

*entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.*

- **Decreto 616 de 2021:** Reglamenta la equivalencia de experiencia previa, permitiendo que las funciones realizadas antes del grado (siempre que se haya culminado el plan de estudios) se computen como experiencia profesional.
- **Concepto 089101 de 2021** Departamento Administrativo de la Función Pública.

La inadmisión o la calificación insuficiente de esta experiencia constituye una violación al principio de mérito y a la normativa citada por las siguientes razones:

1. **Suficiencia Probatoria:** La certificación expedida por la Subdirección Regional de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con la acreditación del Consejo Superior de la Judicatura, posee plena validez probatoria. Estos documentos acreditan no solo el tiempo de servicio (cumpliendo el requisito de duración), sino la naturaleza de las actividades desarrolladas.
2. **Relación Directa (Experiencia Relacionada):** Las funciones desempeñadas durante la Judicatura en la Fiscalía General de la Nación (tales como proyección de providencias, atención a usuarios, gestión de expedientes penales y apoyo en audiencias) son **sustancialmente idénticas y transversales** a las funciones del cargo al cual aspiro. No se trata de una experiencia genérica, sino de un ejercicio técnico en la misma entidad y materia (penal/procesal) del empleo ofertado.
3. **Naturaleza Profesional:** Al haber sido certificada por el Consejo Superior de la Judicatura como requisito de grado cumplido, esta experiencia trasciende la esfera meramente académica y se configura como ejercicio profesional válido y computable para el concurso de méritos.

## **PETICION EXPERIENCIA LABORAL – JUDICATURA AD-HONOREM (FISCALIA GENERAL DE LA NACION)**

**QUE SE DECLARE FORMALMENTE LA VALIDEZ Y SUFICIENCIA** de la judicatura AD-HONOREM como experiencia laboral que, con mérito en lo expuesto puede ser hasta de 9 meses certificados.

## **EL MOMENTO PROCESAL ADECUADO PARA LA VALIDEZ Y LA DEFENSA**

La presente etapa de reclamaciones es el **único y oportuno escenario procesal** para:

1. **Fundamentar jurídicamente la validez** de documentos académicos complejos (como la Judicatura y el Consultorio Jurídico), cuya plena argumentación de procedencia no era exigible en el simple cargue documental de la VRM. (Donde fueron de plano inválidos, lo que imposibilitaba tener otra opción para el cumplimiento de requisitos mínimos)

2. **Corregir la imputación estratégica** de los soportes por parte de la administración, la cual debe regirse por la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.).

La firmeza del acto administrativo que me declaró ADMITIDO solo confirma que cumplo el Requisito Mínimo (VRM). Sin embargo, este acto no prejuzga ni precluye la discusión sobre qué soporte documental específico debió ser elegido para cubrir el VRM, cuando dicha elección tiene un impacto directo y crucial en el cálculo de la Valoración de Antecedentes, que es el objeto actual de la controversia.

Así mismo, se reitera que en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) tanto la Judicatura como el Consultorio Jurídico fueron calificados como Experiencia Laboral Inválida por la administración. Esta declaratoria de invalidez inicial solo permitía la equivalencia, sin facultar al aspirante para solicitar la reconfiguración estratégica. Sin embargo, en virtud de las solicitudes aquí mencionadas y el momento procesal adecuado (Valoración de Antecedentes), se faculta al suscrito y se reviste de legalidad mi petición de que se utilice la Judicatura y el Consultorio Jurídico como documentos válidos para el VRM. El objetivo es permitir que el Título Universitario se libere para obtener el máximo puntaje que le corresponde en el factor de Educación Formal, aplicando el Principio de Favorabilidad.

#### **FUNDAMENTO DE LA VALIDEZ: OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante esta reclamación, se solicita que la administración reconozca formalmente y con plena validez los siguientes soportes para cubrir el Requisito Mínimo:

<b>Soporte</b>	<b>Fundamento Legal de Validez</b>	<b>Requisito que Cubre</b>
<b>Judicatura Ad Honorem</b>	<b>Ley 2043 de 2020 (Art. 3) y Ley 1322 de 2009.</b> Reconocimiento como <i>Experiencia Profesional</i> válida para todos los efectos.	<b>Experiencia Mínima (VRM)</b>
<b>Consultorio Jurídico</b>	<b>Ley 2113 de 2021 (Art. 15).</b> Reconocimiento obligatorio como <i>Experiencia Profesional y/o Relacionada</i> .	<b>Experiencia Mínima (VRM)</b>

Al ser esta la etapa en la que se argumenta y se **establece de forma incontrovertible** su validez legal y suficiencia, la administración tiene la obligación de dar por sentado que estos documentos, por sí solos, cubren el requisito mínimo de **un (1) año de experiencia**.

#### **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: DEBER DE RECONFIGURAR POR MÉRITO**

Una vez demostrada la validez de la Judicatura y el Consultorio para cubrir el VRM, la consecuencia jurídica inmediata es la **reconfiguración documental** bajo el **Principio de Favorabilidad**:

1. **Deber de Aplicación del Principio Pro-Mérito:** El concurso de méritos exige la valoración de la totalidad de las calidades del aspirante. La entidad no puede aplicar una combinación documental que deliberadamente minimice el puntaje del concursante. Utilizar el título de pregrado o la experiencia posterior al grado para cubrir el VRM (que es una función *habilitante* y no *clasificatoria*), cuando existe un soporte de menor valor para la puntuación (Judicatura/Consultorio) que cumple la misma función, constituye un **quebrantamiento del Principio de Mérito**. Reitero experiencia laboral que hasta el momento es **invalida**, lo que imposibilitaba al aspirante para reclamar frente a la verificación de antecedentes cuando se informó, toda vez, que eran **inválidos**.
2. **Liberación del Título de Pregrado:** El **Acuerdo No. 001 de 2025** establece una tabla de puntuación específica para la **Educación Formal**. Mi título de pregrado en Derecho está destinado a obtener el máximo puntaje en este factor de Valoración. La administración está obligada a **imputar la Judicatura/Consultorio para el VRM**, dejando libre el título de Pregrado para que se le asigne la puntuación correspondiente en la Educación Formal.
3. **Corrección de Oficio:** Solicitando la revaluación integral en esta etapa, la administración debe corregir su actuación inicial y proceder a la reliquidación del puntaje, **utilizando los soportes de la forma que maximice la calificación final** del aspirante, conforme al **Artículo 5 de la Ley 909 de 2004**.

## **PETICIÓN FINAL**

Con base en la solidez de mi argumentación sobre la validez de las prácticas académicas y la obligación legal de aplicar el Principio de Favorabilidad en la Valoración de Antecedentes, **SOLICITO:**

1. **QUE SE DECLARE FORMALMENTE LA VALIDEZ Y SUFICIENCIA** de los certificados de Judicatura y Consultorio Jurídico para dar **cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia (VRM)**.
2. **QUE SE ORDENA LA RECONFIGURACIÓN ESTRATÉGICA** de mi hoja de vida, liberando el Título de Pregrado y cualquier otra experiencia posterior para que sean puntuados en la Valoración de Antecedentes.
3. **QUE SE ASIGNE EL PUNTAJE MÁXIMO** correspondiente al título de Pregrado en la tabla de Educación Formal y, además, se sumen las **44 horas de Educación Informal** válidamente acreditadas (según lo reclamado previamente), para reflejar el máximo puntaje posible en el Factor de Valoración de Antecedentes.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Camilo Botina Salinas', enclosed within a faint rectangular border.

---

**Juan Camilo Botina Salinas**  
CC.

Bogotá D.C diciembre de 2025

Aspirante

**JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**

**CÉDULA:**

**ID INSCRIPCIÓN:**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. VA202511000002953**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*“RECLAMACIÓN VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES ”*

*“RECLAMACIÓN INTEGRAL CONTRA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – SOLICITUD DE RECONFIGURACIÓN DOCUMENTAL, VALIDACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS Y CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE HORAS DE EDUCACIÓN INFORMAL.”*

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

*“PETICIÓN FINAL Con base en la solidez de mi argumentación sobre la validez de las prácticas académicas y la obligación legal de aplicar el Principio de Favorabilidad en la Valoración de Antecedentes, SOLICITO: 1. QUE SE DECLARE FORMALMENTE LA VALIDEZ Y SUFICIENCIA de los certificados de Judicatura y Consultorio Jurídico para dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia (VRM). 2. QUE SE ORDENA LA RECONFIGURACIÓN ESTRATÉGICA de mi hoja de vida, liberando el Título de Pregrado y cualquier otra experiencia posterior para que sean puntuados en la Valoración de Antecedentes. 3. QUE SE ASIGNE EL PUNTAJE MÁXIMO correspondiente al título de Pregrado en la tabla de Educación Formal y, además, se sumen las 44 horas de Educación Informal válidamente acreditadas (según lo reclamado previamente), para reflejar el máximo puntaje posible en el Factor de Valoración de Antecedentes.”*

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

**1** En relación con su solicitud de realizar nuevamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con los documentos que usted menciona en la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del Concurso, se permite recordar que el proceso de selección se desarrolla por medio de Etapas preclusivas, a saber, las cuales se encuentran regladas en el Acuerdo No. 001 de 2025, bajo los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

Como puede evidenciar en la norma en cita, la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes. Adicionalmente y como se informó a través de los Boletines Informativos, la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares **y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad**, según lo dispuesto por el mismo Acuerdo 001 de 2025, que en su artículo 20 dispuso:

**“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

(...)

**Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.**

En este sentido, no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

En ese orden de ideas y como quiera que durante la fase de VRMCP no se presentó la inconformidad que hoy se esboza, el resultado definitivo de la etapa VRMCP no tiene recurso alguno y, como consecuencia no procede el ajuste solicitado.

**2.** Referente a su solicitud “(...) liberando el Título de Pregrado y cualquier otra experiencia posterior para que sean puntuados en la Valoración de Antecedentes (...)”, nos permitimos indicarle que, como lo señala el Artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025:

**“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.”* (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante, y de acuerdo con lo establecido en Acuerdo No. 001 de 2025, reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje, al Título de Derecho expedido por UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA, el día, toda vez que dicho documento ya fue

validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo.

**3.** En cuanto a su solicitud de asignar puntaje a los siguientes documentos:

Nombre del curso	Entidad que lo expidió
1. CONGRESO DE DERECHO SANCIONATORIO	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.
2. CIBERSEGURIDAD Y DERECHO	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA.
3. XII JORNADA DE INVESTIGACIÓN	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA.
4. XI JORNADA DE INVESTIGACIÓN	XI JORNADA DE INVESTIGACIÓN.

Es preciso indicar que los mismos no son válidos para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que sus certificados ya mencionados, no se relacionan con las funciones del empleo en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, no cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

**“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo

humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.”  
(subraya propia).

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en el ítem de Educación Informal.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **4 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

**UT Convocatoria FGN 2024**

Original firmado y autorizado.

**Proyectó:** Jessica Cruz

**Revisó:** Natha Gallo

**Auditó:** Cindy Prieto

**Aprobó:** Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.



**LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NIT 800.187.567-9**

Que el señor **JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**, identificado con cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_, estudiante de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** del área de **DERECHO** adscrito a la Fiscalía 265 Unidad de Delitos Querellables, de acuerdo al Convenio de Cooperación Interinstitucional, designado mediante Resolución de Judicatura AD- HONOREM N.0539 del 23 de Abril del 2024, en el periodo comprendido del 23 de abril al 12 de septiembre del 2024 y Resolución modificatoria 1648 del 13 de septiembre del 2024 por cambio de Dependencia en la Fiscalía 152 de la Dirección Seccional Bogotá, continuando ininterrumpidamente el periodo de servicio comprendido entre el 13 de septiembre del 2024 al 23 de enero del 2025 en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, haciendo las funciones propias de la Judicatura y que se describen a continuación:

1. Apoyar al Fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las Investigaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
2. Brindar apoyo a la dependencia en el desempeño de las funciones de naturaleza jurídica de las actividades propias de la misma, conforme a las actividades asignadas por el titular del despacho.
3. Actualizar de los sistemas de información del despacho, tales como el SPOA, Estadística, Inventario del despacho, entre otros, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos
4. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo con el tipo de delito siguiendo los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.
5. Elaborar y proyectar los documentos necesarios propios de la función judicial y que sean requeridos en las investigaciones asignadas al despacho, de conformidad con los lineamientos que imparta el Fiscal del caso.
6. Atender a los usuarios del servicio cuando se requiera y brindar la información autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos.
7. Gestión de trámite documental de las actuaciones judiciales administrativas y demás requerimiento que llegaran al Despacho.
8. Recaudar y consolidar información estadística relacionada con las actividades desempeñadas continuamente por la dependencia.
9. Actualización permanente de la agenda del Fiscal de acuerdo con las audiencias programadas, declaraciones juradas, interrogatorios a indiciados, solicitudes y demás diligencias judiciales requeridas.
10. Recibir y radicar, distribuir y archivar oportunamente la correspondencia tanto interna como externa y los expedientes, cuando a ellos hubiere lugar, de acuerdo con la normatividad del Sistema de Gestión Documental.

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL  
Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 4 (Agua) Piso 16, Edificio Elemento, Bogotá D.C.  
Subreg.central@fiscalia.gov.co  
PBX: 5702000 EXT. 10001  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

11. Consolidación de información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por el Despacho.
12. Apoyo en la preparación de informes de carácter técnico, estadístico requeridos según los lineamientos y procedimientos institucionales.
13. Proyección de órdenes de archivo, escritos de acusaciones, órdenes a policía judicial, respuesta a derechos de petición y demás formatos o documentos requeridos por el despacho.

Se expide en la ciudad de Bogotá, D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2025, a solicitud de **JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**, con fundamento en la constancia emitida a los dieciocho (18) días del mes enero del 2024, por la Doctora **REINALDA MARÍA DÍAZ MONTIEL**, Fiscal 152 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Bogotá.

  
**SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO**  
Subdirectora Regional Central

Proyectó: Carolina Páez Forero – Auxiliar I Sección Talento Humano SRACE

Aprobó: Karina de la Ossa Vivero- Coordinadora Sección de Talento Humano SRACE

24/02/2025

24/02/2025

SECCIÓN DE TALENTO HUMANO - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL  
Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 4 (Agua) Piso 16, Edificio Elemento, Bogotá D.C.  
Subreg.central@fiscalia.gov.co  
PBX: 5702000 EXT. 10001  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



## Resolución No. 2337 de 2025

Por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica

El Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, Decreto 2150 de 1995 y los Acuerdos N°s 7017 de 2010, 7543 de 2010 y 9338 de 2012 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

### CONSIDERANDO

**JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA** con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 16 de diciembre de 2023.

Basa su solicitud en haber desempeñado el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem en la Fiscalía Doscientos Sesenta y Cinco de la Unidad de Delitos Querellables, durante el tiempo comprendido del 23 de abril al 12 de septiembre del 2024, y en la Fiscalía Ciento Cincuenta y Dos Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, durante el tiempo comprendido del 13 de septiembre del 2024 al 23 de enero del 2025, de conformidad con el Decreto 1862 de 1989.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **JUAN CAMILO BOTINA SALINAS**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y acredita que egresó de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

**ARTÍCULO 2°:** Notifíquese esta Resolución al interesado de conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 del 2011, modificado por los artículos 9 y 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO 3°:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., marzo 03 de 2025

URNA/ACPR/jmicheln

Firmado Por:

**Andrés Conrado Parra Ríos**

**Director Unidad**

**Unidad Del Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95080e7f542c7157c9cb9ab58aa964ca230c4a3d1d509f18ec031e97c4a2ddaa**

Documento generado en 04/03/2025 08:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BOGOTA, 6 abril 2025.

DOCTOR  
JUAN CAMILO BOTINA SALINAS

BOGOTA D.C.

**Asunto: CONSTANCIA PRACTICAS CONSULTORIO JURÍDICO**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
CENTRO DE ATENCIÓN JUDICIAL  
REGIONAL BOGOTA  
CONSTANCIA DE PRÁCTICAS**

JUAN CAMILO BOTINA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, en desarrollo de consultorio jurídico durante el segundo semestre académico de 2022 y primer y segundo semestre académico de 2023, realizó la prestación del servicio de asistencia y representación judicial en el Centro de Atención Judicial del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, fungiendo como Defensor Público en los procesos de competencia ante los Jueces Penales Municipales del Sistema Penal Acusatorio, en virtud de lo contemplado en los artículos 14, 17 y 34 de la ley 941 de 2005 y Artículo 22 Parágrafo 1 de la Ley 24 de 1992.

El estudiante cumplió los turnos y atendió las audiencias programadas dentro de los procesos asignados conforme al convenio marco institucional de cooperación 96-2005 celebrado entre la Defensoría del Pueblo y la Universidad Católica de Colombia.

La presente se expide por solicitud del interesado a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2025.

Atte,



**LINA MILENA GARCÍA SIERRA  
DEFENSORA REGIONAL**

**BOGOTA**

Aprobado el: 06/abril/2025 09:22:44 p. m.

Hash: CEE-194f0ff8611aa45a09c0c5aa7423f8ab22e9f7dc

**Anexo:**

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis Bautista	LUBAUTISTA [28/marzo/2025 10:31:51 a. m.]
Aprobó	Lina Milena García Sierra	lingarcia [06/abril/2025 09:22:44 p. m.]

*Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.*

*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es  
Muy importante conocer su percepción frente a los  
Servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del  
Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta  
De Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente  
Código QR.*

